BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 29 DE OCTUBRE DE 1999 — AÑO CVII — $ 0,70

Nº 29.261

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/

Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 955.470

SUMARIO



LEYES

CONVENIOS

Ley 25.184

Apruébase el Convenio suscripto con el Gobierno de la República del Paraguay para evitar la doble imposición en relación con el transporte internacional aéreo, fluvial y terrestre.

Sancionada: Septiembre 29 de 1999
Promulgada de Hecho: Octubre 27 de 1999

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Paraguay para evitar la Doble Imposición en Relación con el Transporte Internacional Aéreo, Fluvial y Terrestre, suscripto en Buenos Aires el 25 de octubre de 1996, que consta de DIEZ (10) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A

LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 25.184—

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan Estrada.

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO
DE LA
REPUBLICA ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
PARA
EVITAR LA DOBLE IMPOSICION EN RELACION CON EL TRANSPORTE INTERNACIONAL AEREO, FLUVIAL Y TERRESTRE

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Paraguay, deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición respecto de los impuestos a la renta y al capital sobre el transporte internacional aéreo, fluvial y terrestre, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

AMBITO SUBJETIVO

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

ARTICULO 2

IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. Los impuestos existentes a los que, en particular, este Convenio será aplicable son:

a) en la República Argentina:

i) impuesto a las ganancias;

ii) impuesto sobre los bienes personales;

b) en la República del Paraguay:

i) impuesto a la renta establecido en el libro 1, capitulo 1 de la Ley Nº 125/91 y sus reglamentaciones;

2. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan a los actuales o los sustituyan.

ARTICULO 3

DEFINICIONES

1. A los efectos del presente Convenio:

a) la expresión “un Estado Contratante” se refiere indistintamente a la República del Paraguay o a la República Argentina.

b) el término “persona” comprende las personas físicas, las sociedades, y cualquier otra agrupación de personas;

c) el término “sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

d) la expresión “empresa de un Estado Contratante” significa una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante;

e) la expresión “transporte internacional” significa el negocio de transporte de pasajeros, cargas y correo, llevado a cabo por el propietario, arrendatario o fletador de aeronaves, buques, barcos, barcazas y automotores, salvo cuando el mismo se realice entre puntos situados en el otro Estado Contratante;

f) la expresión “autoridad competente” significa:

i) en la República Argentina: el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Secretaría de Ingresos Públicos.

ii) en la República del Paraguay: el Ministerio de Hacienda.

g) el término “nacionales” significa:

i) todas las personas físicas que poseen la nacionalidad de un Estado Contratante; y

ii) todas las personas jurídicas, sociedades de personas y asociaciones constituidas conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto de este Convenio.

ARTICULO 4

RESIDENTE

1. A los fines de este Convenio, el término “residente de un Estado Contratante” significa cualquier persona que, en virtud de las leyes vigentes en ese Estado, esté sujeta a tributación en él en razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de similar naturaleza.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) esta persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición. Si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado Contratante donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

ARTICULO 5

IMPOSICION A LA RENTA Y A LAS GANANCIAS DE CAPITAL

1. Los beneficios provenientes del ejercicio del transporte internacional obtenidos por un residente de un Estado Contratante, sólo podrán someterse a imposición en ese Estado.

2. Las remuneraciones provenientes de un empleo ejercido a bordo de una aeronave, buque, barco, barcaza o automotor, explotado en el transporte internacional, podrán someterse a impuesto en el Estado Contratante en el cual reside la empresa que explota dicha aeronave, buque, barco, barcaza o automotor.

3. Las rentas originadas por las ventas de bienes muebles pertenecientes a empresas de transporte internacional que se encuentren afectados directamente al giro específico de dicha actividad, sólo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en el cual residen las mismas.

ARTICULO 6

IMPOSICION AL CAPITAL

El capital perteneciente a empresas de transporte internacional, que se encuentre afectado directamente al giro específico de dicha actividad, sólo podrá someterse a imposición en el Estado Contratante en el que la empresa titular del mismo sea residente.

ARTICULO 7

PROCEDIMIENTO AMISTOSO

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden consultarse cuando lo consideren apropiado a los efectos de asegurar la observancia y la implementación recíproca de los principios y de las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 8

INTERCAMBIO DE INFORMACION

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información que sea necesaria para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio.

ARTICULO 9

VIGENCIA

Este Convenio entrará en vigor a partir del día siguiente en que se produzca el intercambio de los documentos de ratificación.

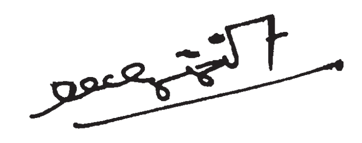
ARTICULO 10

TERMINACION

El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no sea denunciado por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede denunciar el Convenio en cualquier momento, por vía diplomática, comunicándolo con seis (6) meses de anticipación, y el mismo dejará de tener efecto a partir del 1º de enero siguiente a la fecha de denuncia.

HECHO en Buenos Aires, el veinticinco de octubre de 1996 en dos originales en idioma español.





REESTRUCTURACION DE PASIVOS BANCARIOS

Ley 25.190

Refinanciación de deudas de determinadas categorías de clientes con entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, la que alcanzará a los sectores agropecuario, industrial, comercial y de servicios.

Sancionada: Septiembre 29 de 1999.
Promulgada Parcialmente: Octubre 26 de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

REESTRUCTURACION DE PASIVOS BANCARIOS

ARTICULO 1º — Las deudas que clientes clasificados en categorías 2, 3, 4 y 5 según la normativa vigente mantengan con entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, podrán refinanciarse a solicitud de los interesados en las condiciones y con los alcances previstos en la presente Ley de Reestructuración de Pasivos Bancarios.

ARTICULO 2º — La refinanciación a la que se refiere el artículo 1º alcanzará al sector agropecuario, industrial, comercial y de servicios, y podrá acordarse hasta 20 años de plazo, con afectación en garantía de bonos del gobierno nacional de pago íntegro de capital al vencimiento, cuya denominación, monto y demás características serán las que establezca el decreto que autorice la respectiva emisión, o de certificados de participación en dichos títulos valores.

ARTICULO 3º — Serán susceptibles de refinanciación las deudas existentes al 31-08-1999, a cuyo efecto los deudores que deseen acogerse deberán suscribir el bono al que hace referencia el artículo 2º y entregarlo en garantía de amortización del capital refinanciado a la entidad acreedora. Las entidades podrán financiar a su vez dicha suscripción y podrán exigir garantías reales o afectar las que se liberen a este fin, como asimismo para garantizar el pago de los intereses que se pacten entre la entidad y el deudor.

ARTICULO 4º — Las entidades financieras que acuerden refinanciaciones a los clientes clasificados en categorías distintas a la normal cuyas deudas consideradas por entidad sean iguales o inferiores a quinientos mil pesos ($ 500.000) o hasta un millón quinientos mil pesos y ($ 1.500.000), cuando las mismas se encuentren concentradas en una sola entidad a la fecha de la refinanciación, recategorizarán automáticamente a los deudores que cumplan con todos los requisitos, de conformidad con las normas que al respecto dicte el Banco Central de la República Argentina y a las siguientes pautas:

a) La recategorización precedente se mantendrá mientras los clientes cumplan regularmente con el pago de los servicios de intereses de los montos refinanciados. Si con posterioridad a la recategorización se verifican atrasos al pago de dichos servicios de intereses la entidad procederá, en el mes en que se produzca la mora, a reclasificar al deudor en la categoría en que se encontraba en el mes anterior al otorgamiento de la respectiva refinanciación. A este fin se considerará como atrasos al pago efectuado treinta y un (31) días después del vencimiento de la obligación en: 1) dos servicios consecutivos o cuatro alternados en el año, cuando el pago de los servicios de intereses se haya pactado en forma mensual; 2) un servicio o dos alternados en el año, cuando los pagos se hayan pactado en forma bimestral o trimestral; 3) un servicio de cualquier otra periodicidad;

b) La tasa de interés aplicada a los montos refinanciados no podrá superar a la tasa que aplique el Banco de la Nación Argentina a operaciones de refinanciación con participación en bonos del gobierno nacional;

c) Para la determinación del monto a refinanciar se condonarán los intereses punitorios devengados hasta el momento de la instrumentación de la refinanciación;

d) La refinanciación de las deudas alcanzadas por la presente ley, estará exenta de comisiones.

Las entidades financieras podrán atender crediticiamente a los clientes refinanciados y recalificados con hasta un veinte por ciento (20%) del saldo de la deuda si ascendieron a la categoría 3, y hasta un treinta por ciento (30%) si ascendieron a la categoría 2.

ARTICULO 5º — A los efectos de facilitar la regularización de las deudas fiscales y previsionales de quienes se acojan al presente régimen y su ulterior recategorización se estará a las normas que con dicha finalidad dictará la AFIP. Asimismo las entidades financieras podrán otorgar a los deudores que así lo soliciten y dentro de los cupos liberados conforme lo establece el artículo 4º *in fine,* créditos para ser aplicados exclusivamente al pago de las mismas.

En todos los casos, a los fines de la determinación de las deudas fiscales y provisionales, no se computarán los intereses punitorios ni las multas.

ARTICULO 6º — Con las previsiones que sean liberadas como producto de la recategorización de los deudores, deberá aplicarse una de las siguientes alternativas: a) constituir en forma obligatoria una reserva patrimonial; b) las previsiones liberadas se podrán registrar en una cuenta de pasivo afectada exclusivamente a los clientes refinanciados. La desafectación de la reserva o de la cuenta de pasivos derivada de cada cliente se efectuará según el cronograma que se expone en el Anexo I de esta ley, el cual considera refinanciación de deudas con garantía de bonos de quince (15) o veinte (20) años de plazo, grado de cumplimiento en cuanto al pago de los intereses resultantes de las obligaciones refinanciadas y la existencia o no de garantías hipotecarias.

ARTICULO 7º — Quedan excluidas del presente régimen las deudas provenientes de tarjetas de crédito, préstamos personales y préstamos hipotecarios para la vivienda.

Podrán ser incluidos los préstamos personales tomados por titulares de empresas, cuando se demuestre que los mencionados préstamos fueron incorporados a la actividad.

Las deudas transferidas a fideicomisos o entidades administradoras y liquidadoras de activos excluidos conforme el artículo 35 bis de la ley de entidades financieras podrán ser admitidas en las condiciones que fije la reglamentación.

ARTICULO 8º — Los honorarios judiciales adeudados por juicios seguidos por las deudas objeto de esta ley que se hallaren regulados y firmes, o convenidos, quedan sujetos a los regímenes de pago que determinen los Colegios Profesionales respectivos para sus colegiados, conciliándolos con los alcances sociales y la emergencia que obliga a la presente refinanciación.

ARTICULO 9º — Los deudores tendrán un plazo de noventa (90) días a partir de la publicación de la presente ley para acogerse al régimen de reestructuración de pasivos. **Durante dicho plazo, queda suspendido todo proceso judicial originado contra deudores comprendidos en esta ley, aun cuando éste tuviere sentencia firme.**

ARTICULO 10. — Sin perjuicio e independientemente de la vigencia y operatividad inmediata de las demás disposiciones de esta ley, dentro de los treinta (30) días de publicada la misma, el Banco Central de la República Argentina dictará las normas reglamentarias del presente régimen.

ARTICULO 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 25.190—

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan Estrada.

NOTA: Los textos en negrita fueron observados.

ANEXO I

Desafectación de Previsiones equivalente a Reclasificación de /a	Plazo del Bono (años)			
	15		20	
	Sin garantía Hipotecaria	Con garantía Hipotecaria	Sin garantía Hipotecaria	Con garantía Hipotecaria
	t*		t*	
5 a 3	12	6	18	12
4 a 2	6	6	6	6
3 a 1	6	6	6	6
2 a 1	6	6	6	6

t* = cuotas de intereses abonadas desde la suscripción del Bono —en forma acumulativa— y según la clasificación del deudor, anterior al otorgamiento de la refinanciación.

Decreto 1223/99

Bs. As., 26/10/99

VISTO el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.190 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 29 de septiembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.190 establece un régimen de Reestructuración de Pasivos Bancarios que tiene por objeto la refinanciación de las deudas que clientes del sector agropecuario, industrial, comercial y de servicios, clasificados en categorías DOS (2), TRES (3), CUATRO (4) y CINCO (5) según la normativa vigente, mantengan con entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificatorias.

Que el artículo 8º prevé que los honorarios judiciales adeudados en los juicios originados por las deudas objeto del citado proyecto de ley, y que se hallaren regulados y firmes, o convenidos, quedan sujetos a los regímenes de pago que determinen los Colegios Profesionales respectivos para sus colegiados.

Que, sin embargo, los Colegios Profesionales carecen de facultad para determinar regímenes de pago de honorarios judiciales adeudados, facultad que es propia de los jueces y de las Legislaturas locales por tratarse de poderes no delegados al Gobierno Federal.

Que, en consecuencia, el artículo mencionado implicaría un avance a las jurisdicciones locales violando también lo preceptuado en los artículos 14 y 17 de la CONSTITUCION NACIONAL, es decir, el derecho de propiedad de los profesionales que actúan ante los tribunales judiciales.

Que, por otro lado, el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.190 dispone en la segunda parte de su artículo 9º que, durante el plazo de NOVENTA (90) días contado a partir de su publicación, queda suspendido todo proceso judicial originado contra los deudores comprendidos en dicha ley, aun cuando éste tuviere sentencia firme.

Que mediante la referida suspensión se vulnera temporalmente el derecho que tiene todo acreedor para exigir a sus deudores la satisfacción de sus créditos.

Que, en consecuencia, se ve afectado el derecho de propiedad que expresamente consagra la CONSTITUCION NACIONAL en su artículo 17 al establecer que la propiedad es inviolable, y ningún habitante puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley, pues al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en autos "Horta, José c/Harguindeguy, Ernesto", del 21 de agosto de 1922, Fallos: 137:47, entendió que el concepto de propiedad comprende "...todo aquello que forma parte del patrimonio del habitante de la Nación, trátese de derechos reales o de derechos personales, de bienes materiales o inmateriales...".

Que, por otra parte, nuestra CONSTITUCION NACIONAL ha acogido la llamada división de poderes, consistente en el reparto de funciones dentro de la Constitución formal la que se compone con las denominaciones de "PODER LEGISLATIVO", "PODER EJECUTIVO", "PODER JUDICIAL" y los llamados "extrapoderes" incorporados en la reforma constitucional de 1994.

Que cada uno de estos poderes posee competencias propias y exclusivas que no pueden ser interferidas por otro poder.

Que, en consecuencia, lo previsto en el artículo 9º implicaría una clara invasión del PODER LEGISLATIVO en la llamada zona de reserva del PODER JUDICAL sin que medien razones de emergencia que ameriten tal intromisión.

Que, por otra parte, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA prevé un sistema de clasificación de los créditos en función, principalmente del transcurso del tiempo, determinando distintas categorías a las que corresponde un porcentaje de previsión creciente, en virtud de lo cual se daría la perjudicial situación para los bancos de suspender sus acciones de cobro judicial por NOVENTA (90) días, sin perjuicio de que se opere el paso del crédito de una categoría a otra, aumentando el porcentaje de previsión.

Que, en consecuencia, la medida dispuesta por la segunda parte del artículo 9º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.190, no sólo consagra una suspensión irrazonable de derechos con garantla constitucional, sino que además afecta potencialmente el valor activo de la entidad y, por ende, perjudica el fortalecimiento del sistema financiero.

Que la presente medida no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase el artículo 8º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.190.

Art. 2º — Obsérvase en el artículo 9º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.190 la frase que dice "Durante dicho plazo, queda suspendido todo proceso judicial originado contra deudores comprendidos en esta ley, aun cuando éste tuviere sentencia firme".

Art. 3º — Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.190.

Art. 4º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Jorge Domínguez. — Carlos V. Corach. — José A. A. Uriburu. — Alberto J. Mazza. — Guido Di Tella. — Raúl E. Granillo Ocampo. — Roque B. Fernández.



DECRETOS

CONDECORACIONES

Decreto 1211/99

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración al Subsecretario Permanente del Ministerio de Alimentación, Agricultura y Pesca del Reino de Dinamarca.

Bs. As., 22/10/99

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Subsecretario Permanente del Ministerio de la Alimentación, Agricultura y Pesca del REINO DE DINAMARCA, D. Anders MIKKELSEN, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 27 de agosto de 1999, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de COMENDADOR, al señor Subsecretario Permanente del Ministerio de la Alimentación, Agricultura y Pesca del REINO DE DINAMARCA, D. Anders MIKKELSEN.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 1212/99

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerdan condecoraciones a personalidades de la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 22/10/99

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a personalidades de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, quienes se han hecho acreedoras al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 19 de julio de 1999, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", a personalidades de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, en el grado de CABALLERO, a la señora Periodista, Dña. Miriam LEITAO; a la señora Periodista, Dña. Suali CALDAS y al señor Periodista, D. Carlos Alberto SARDENBERG.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 1213/99

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al ex-Presidente del Centro de Estudios Estratégicos e Internacionales de los Estados Unidos de América.

Bs. As., 22/10/99

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor ex-Presidente del Centro de Estudios Estratégicos e Internacionales de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Embajador D. David ABSHIRE, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 19 de julio de 1999, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", en el grado de GRAN OFICIAL, al señor ex-Presidente del Centro de Estudios Estratégicos e Internacionales de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Embajador D. David ABSHIRE.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 395/99

Autorízase a la empresa Pioneer Natural Resources (Argentina S.A.) a ceder un porcentaje de su participación en el Permiso de Exploración del Area CNQ-16 "Lago Pellegrini Este" ubicada en la provincia de Río Negro.

Bs. As., 26/10/99

VISTO el Expediente Nº 750-003155/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 2002 de fecha 23 de septiembre de 1993 se aprobó el Acta Acuerdo suscripta entre YPF SOCIEDAD ANONIMA, COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, MINERA, FORESTAL Y AGROPECUARIA Y PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SOCIEDAD ANONIMA, para la conversión del Contrato Nº 25.278 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CNQ-16 "LAGO PELLEGRINI ESTE" ubicada en la Provincia de RIO NEGRO, en un Permiso de Exploración, bajo el régimen de la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios.

Que por Decreto Nº 857 de fecha 3 de junio de 1994, se autorizó a PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SOCIEDAD ANONIMA a ceder sus derechos de participación en el mencionado Permiso de Exploración a favor de COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, MINERA, FORESTAL Y AGROPECUARIA, habiéndose presentado ante la Autoridad de Aplicación el correspondiente testimonio de la escritura pública de cesión.

Que con fecha 26 de octubre de 1995 la COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, MINERA, FORESTAL Y AGROPECUARIA comunicó el cambio de denominación de la empresa por PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA por modificaciones realizadas a los artículos 1º, 3º, 9º, 11 y 16 del Estatuto Social de la sociedad, siendo ésta continuadora de la primera y que se halla inscripta ante el Registro Público de Comercio bajo el Nº 9223 Libro 117, Tomo A de Sociedades Anónimas.

Que por Decisión Administrativa Nº 310 de fecha 9 de octubre de 1996, se autorizó a PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA a ceder el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus derechos de participación en el Permiso de Exploración del Area CNQ-16 "LAGO PELLEGRINI ESTE" a favor de CHAUVCO RESOURCES (ARGENTINA) SOCIEDAD ANONIMA, habiéndose presentado ante la Autoridad de Aplicación el correspondiente testimonio de la escritura pública de cesión.

Que por Decisión Administrativa Nº 330 de fecha 4 de junio de 1997, se autorizó a PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA a ceder la totalidad de su participación en el mencionado permiso a favor de CHAUVCO RESOURCES (ARGENTINA) SOCIEDAD ANONIMA.

Que posteriormente la empresa CHAUVCO RESOURCES (ARGENTINA) SOCIEDAD ANONIMA cambió su denominación por PIONEER NATURAL RESOURCES (ARGENTINA) SOCIEDAD ANONIMA, siendo ésta continuadora de la primera de acuerdo a lo expresado en el Artículo 1º del Estatuto Social, inscripta en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA con fecha 28 de agosto de 1998 bajo el número 8557, Libro 2 de Sociedades por Acciones.

Que la titularidad de dicho permiso resulta así ejercida por PIONEER NATURAL RESOURCES (ARGENTINA) SOCIEDAD ANONIMA en un CIEN POR CIENTO (100%).

Que PIONEER NATURAL RESOURCES (ARGENTINA) SOCIEDAD ANONIMA ha arribado a un acuerdo preliminar con PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA para cederle el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la totalidad de su participación en el permiso mencionado.

Que en consecuencia las empresas cedente y cesionaria han presentado ante la Autoridad de Aplicación un pedido de autorización, acompañando la correspondiente minuta de escritura pública de cesión.

Que la empresa cesionaria reúne las condiciones requeridas por la Ley Nº 17.319 para ser titular del permiso de exploración de hidrocarburos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 72 y 98, inciso b) de la Ley Nº 17.319, y el Artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase a la empresa PIONEER NATURAL RESOURCES (ARGENTINA) SOCIEDAD ANONIMA en su carácter de titular del CIEN POR CIENTO (100%) del Permiso de Exploración del Area CNQ-16 "LAGO PELLEGRINI ESTE", ubicada en la Provincia de RIO NEGRO a ceder el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su participación en el mismo a favor de PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — La autorización que se otorga en el artículo precedente, tendrá una validez de SESENTA (60) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Decisión Administrativa en el Boletín Oficial, al cabo de los cuales caducará la mencionada autorización.

Art. 3º — Las empresas cedente y cesionaria involucradas en la cesión que por la presente Decisión Administrativa se autoriza, deberán presentar a la Autoridad de Aplicación la escritura definitiva de la cesión, a los fines de la efectiva vigencia de la misma.

Art. 4º — Dentro de los TREINTA (30) días de cumplimentado lo dispuesto en el artículo 3º, las empresas que conjuntamente y como consecuencia de la cesión que por este acto se autoriza resulten titulares del Permiso de Exploración del Area CNQ-16 "LAGO PELLEGRINI ESTE" deberán presentar a la Autoridad de Aplicación las correspondientes garantías por el cumplimiento de los trabajos comprometidos.

Hasta tanto se constituyan dichas garantías la cedente en su carácter de cotitular del área, será responsable del cumplimiento de los trabajos comprometidos, debiendo mantener la garantía correspondiente.

Art. 5º — A los efectos del otorgamiento de la escritura pública de cesión que se autoriza en el artículo 1º de este acto, el escribano público interviniente deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 74 de la Ley Nº 17.319.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 397/99

Autorízase a la empresa YPF S.A. a ceder un porcentaje de sus derechos como titular del Permiso de Exploración en el Area "Yacimiento Norte 3 - Fracción A", ubicada en la provincia de Salta.

Bs. As., 26/10/99

VISTO el Expediente Nº 750-004933/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Nº 24.145 se otorgó a YPF SOCIEDAD ANONIMA un permiso de exploración sobre la totalidad de las áreas que tiene asignadas para tal fin, encontrándose incluidas dentro de ellas el área "YACIMIENTO NORTE 3 - FRACCION A" ubicada en la Provincia de SALTA, con los efectos de la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA ha arribado a un acuerdo preliminar con PLUSPETROL EXPLORACION Y PRODUCCION SOCIEDAD ANONIMA para cederle el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus derechos en el Permiso de Exploración "YACIMIENTO NORTE 3 - FRACCION A" ubicada en la Provincia de SALTA.

Que de autorizarse la cesión del área mencionada, cuya titularidad posee YPF SOCIEDAD ANONIMA, el porcentual de participación de cada una de las empresas será el siguiente: YPF SOCIEDAD ANONIMA, CINCUENTA POR CIENTO (50%) y PLUSPETROL EXPLORACION Y PRODUCCION SOCIEDAD ANONIMA, CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Que en consecuencia la empresa cedente y la cesionaria han presentado ante la Autoridad de Aplicación el pedido de autorización, acompañando la correspondiente Minuta de Escritura Pública de cesión.

Que la empresa cesionaria reúne las condiciones requeridas por la Ley Nº 17.319 para ser titular del Permiso de Exploración.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 72 y 98, inciso b) de la Ley Nº 17.319 y el Artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE DE
GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase a la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de titular del Permiso de Exploración en el Area "YACIMIENTO NORTE 3 - FRACCION A" ubicada en la Provincia de SALTA a ceder el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus derechos a favor de PLUSPETROL EXPLORACION Y PRODUCCION SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — La autorización que se otorga en el artículo precedente, tendrá una validez de SESENTA (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Decisión Administrativa en el Boletín Oficial, al cabo de los cuales caducará.

Art. 3º — Las empresas, cedente y cesionaria, involucradas en la cesión que por la presente Decisión Administrativa se autoriza, deberán presentar a la Autoridad de Aplicación la escritura definitiva de la cesión, a los fines de la efectiva vigencia de la misma.

Art. 4º — A los efectos del otorgamiento de la Escritura Pública de la cesión que se autoriza en el articulo 1º de este acto, el Escribano Público interviniente deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 74 de la Ley Nº 17.319.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION

Decisión Administrativa 396/99

Modificación de la Decisión Administrativa Nº 453/96, mediante la cual se aprobó la estructura organizativa del mencionado Tribunal, respecto del Anexo III, Cargos - Planta Permanente.

Bs. As., 26/10/99

VISTO el Expediente Nº 080 008138/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 25.064 de Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 1999, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 4 de enero de 1999, la Decisión Administrativa Nº 453 de fecha 19 de diciembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el VISTO, el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION, organismo autárquico dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, solicita la modificación de su estructura organizativa, exclusivamente en la parte correspondiente a la dotación (Anexo III - Cargos, Planta Permanente), que fuera aprobada mediante la Decisión Administrativa Nº 453 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Que por Ley Nº 25.064 de Presupuesto de la Administración Nacional para el presente Ejercicio, promulgada en fecha 24 de diciembre de 1998, y complementada por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 4 de enero de 1999, se aprobó, entre otras, la Distribución de Cargos y Horas de Cátedra del referido Tribunal.

Que a raíz de ello, se produjo un desfasaje entre los cargos aprobados en la estructura organizativa del organismo, y los contenidos en el Presupuesto Nacional.

Que en consecuencia, resulta conveniente adecuar la planta de cargos a lo presupuestado para el presente Ejercicio, por cuanto los mismos se aprovecharían en su totalidad, a fin de maximizar la eficiencia y eficacia de las tareas desarrolladas en el organismo en cuestión.

Que la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la pertinente intervención, expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades emergentes del Artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello.

EL JEFE DE
GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Sustitúyese de la Decisión Administrativa Nº 453/96, aprobatoria de la estructura organizativa del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION, organismo autárquico en jurisdicción de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Anexo III, Cargos —Planta Permanente—, por la planilla que con igual denominación, se acompaña.

Art. 2º — En un plazo no mayor de SESENTA (60) días a partir del dictado de la presente medida, el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION deberá adecuar la dotación de las aperturas inferiores a las incluidas en esta norma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

ANEXO III

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCION: 5000 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ENTIDAD: 612 - TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION

PROGRAMA: 54 - TASACION DE INMUEBLES

ESCALAFON: SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (DTO. Nº 993/91)

ACTIVIDAD PRESUP.	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD	UNIDAD ORGANIZATIVA	NIVELES ESCALAFONARIOS E.E (*)	A	B	C	D	E	F	SUB TOTAL
01	TASACION DE INMUEBLES	PRESIDENCIA	12	1		2				3
		AUDITORIA INTERNA	1		1					1
		DIR. GRAL. TECNICO ADMINISTRATIVA		2	20	12	5			39
TOTALES			13	3	21	14	5			43

(*) Miembros del Tribunal de Tasaciones de la Nación y Auditor Interno.



RESOLUCIONES

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 624/99

Dase por otorgado el auspicio a la "16ª Fiesta Nacional del Contratista Rural", organizado en la provincia de Córdoba.

Bs. As., 25/10/99

VISTO el expediente Nº 800-010225/99 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que el CLUB ATLETICO LUTGARDIS RIVEROS GIGENA, solicitó el auspicio de esta Secretaría para la "16ª FIESTA NACIONAL DEL CONTRATISTA RURAL", cuya realización tuvo lugar en la Ciudad de Alcira (Gigena), Provincia de CORDOBA, el día 25 de setiembre de 1999.

Que los objetivos que se persiguieron con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que iniciativas de esta índole merecen el apoyo de los organismos oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público la presente medida no implicó costo fiscal alguno.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso ll) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Dase por otorgado el Auspicio de esta Secretaría para la "16ª FIESTA NACIONAL DEL CONTRATISTA RURAL" que fuera organizado por el CLUB ATLETICO LUTGARDIS RIVEROS GIGENA, y que se llevó a cabo en la Ciudad de Alcira (Gigena), Provincia de CORDOBA, el día 25 de setiembre de 1999.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución no implicó costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo J. Novo.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 626/99

Auspícianse la "XIIª Fiesta Nacional del Algodón" y la "IXª Internacional de Ferichaco '2000", a llevarse a cabo en la provincia del Chaco.

Bs. As., 25/10/99

VISTO el expediente Nº 800-005932/99 del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que el EXPO FERI CHACO, solicita el Auspicio de esta Secretaría para la "XIIº FIESTA NACIONAL DEL ALGODON" como así también la "IXº INTERNACIONAL DE FERICHACO '2000" que se llevará a cabo en la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, Provincia del CHACO, entre el 4 y el 14 de mayo del año 2000.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que el objetivo es promover la industrialización de la región mediante la exposición de su producción, equipos y tecnología de origen local, nacional y extranjeros.

Que se ha dado intervención al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el cual ha dado su opinión favorable respecto del presente acto.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso ll) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar el Auspicio de esta Secretaría para la "XIIº FIESTA NACIONAL DEL ALGODON" como así también la "IXº INTERNACIONAL DE FERICHACO '2000" que se llevará a cabo en la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, Provincia del CHACO, entre el 4 y el 14 de mayo del año 2000.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo J. Novo.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1263/99

Declárase de interés nacional el "Congreso Nacional de Historia Militar Argentina", organizado en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 25/10/99

VISTO el Expediente Nº 06322/99 del Registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación por medio del cual se propicia declarar de interés nacional al "Congreso Nacional de Historia Militar Argentina", y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo de este encuentro abordar el tratamiento de la modernización de las Fuerzas Armadas Argentinas a comienzos del siglo XX (presidencias de Roca, Quintana y Figueroa Alcorta) y los contextos interno y externo de su generación y desarrollo.

Que este año se cumple el primer centenario del comienzo de un proceso de modernización de las instituciones militares argentinas, el cual produjo un cambio fundamental en la integración y estructura de las Fuerzas Armadas y en la formación profesional de sus cuadros.

Que dicho proceso posibilitó que las unidades militares se convirtieran en centros de amalgamiento social en una Argentina que debía atender situaciones cambiantes resultantes de las relaciones que nuestro país mantenía con los países vecinos.

Que es objetivo de este Congreso generar un espacio de discusión y análisis de cuestiones de trascendencia vinculadas con el accionar del Estado, su presente y su futuro, en el marco de la historia militar argentina.

Que sus conclusiones contribuirán a un mejor conocimiento del pasado nacional e institucional y resultarán de significativa importancia para la elaboración de una proyección operativa de otros procesos de cambio.

Que el Instituto de Historia Militar Argentina, a través de la organización de este evento de profunda riqueza historiográfica, contribuye asimismo a despertar el sentimiento de patriotismo y de afirmación de nuestra soberanía en las nuevas generaciones, lo que amerita que el acontecimiento sea declarado de interés nacional.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso ll del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el "Congreso Nacional de Historia Militar Argentina", a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires, durante los días 27, 28 y 29 de octubre de 1999.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

ARANCELES

Resolución 623/99

Modificación de la Resolución Nº 5/94, del ex-Servicio Nacional de Sanidad Animal, en relación con los valores establecidos en el Anexo I, apartado IV, Estación Cuarentenaria Oficial, inciso c), para la especie porcina.

Bs. As., 25/10/99

VISTO el Expediente Nº 9810/99 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CA-

LIDAD AGROALIMENTARIA y el Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por la norma citada en el Visto, se otorgó al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA el carácter de entidad autárquica, cuyas relaciones con el PODER EJECUTIVO NACIONAL se mantienen a través de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, con competencia para el ejercicio de las funciones en materia de sanidad y calidad animal y vegetal, fiscalización de la calidad agroalimentaria y control de tráfico federal, importación y exportación de los productos, subproductos y derivados de origen animal y vegetal, agroalimentarios, fármaco-veterinarios, agroquímicos, fertilizantes y enmiendas.

Que conforme el artículo 8º, inciso j) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA propone al señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, un régimen de percepción de aranceles como contraprestación de las actividades que ejecuta.

Que la Dirección Nacional de Sanidad Animal, del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA produjo un informe en el cual se fundamenta la necesidad de modificar los aranceles previstos en la Resolución Nº 5 de fecha 1º de septiembre de 1994 del Consejo de Administración del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, Anexo I, apartado IV ESTACION CUARENTENARIA OFICIAL, inciso c) para la especie porcina.

Que las solicitudes de importación de cerdos en pie se han acrecentado considerablemente en los últimos tiempos, para grandes cantidades de animales por tropa, que además requieren tiempo de permanencia para realizar los estudios correspondientes.

Que los aranceles establecidos en la Resolución Nº 5 de fecha 1º de septiembre de 1994 del Consejo de Administración del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, Anexo I, apartado IV, ESTACION CUARENTENARIA OFICIAL para especie porcina, fueron establecidos contemplando solamente el ingreso de reproductores puros de pedigrí, los cuales en general se importan en muy poca cantidad.

Que por lo expuesto en el considerando anterior dichos aranceles podrían llevar a constituir una barrera injustificada al comercio, perjudicando, por otra parte, la incorporación de material genético para una actividad que está iniciando una etapa de activo desarrollo en nuestro país.

Que los aranceles que se proponen en la presente resolución tienen en cuenta varios factores determinantes como el precio del kilo vivo, consumo de alimento en el período de cuarentena y la capacidad de animales a cuarentenar, entre otros.

Que resulta procedente realizar una adecuación de los aranceles establecidos para los porcinos que se alojen en la ESTACION CUARENTENARIA OFICIAL citada, que tome en consideración los gastos de manutención diaria de los animales.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se ha expedido favorablemente sobre el particular.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 8º, inciso j) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996 y del Decreto Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA,PESCA Y ALIMENTACION RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Anexo I, apartado IV, ESTACION CUARENTENARIA OFICIAL, inciso c), de la Resolución Nº 5 de fecha 1º de septiembre de 1994 del Consejo de Administración del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL el que quedará redactado de la siguiente manera para la especie porcina:

"c — Especie porcina

c.1. Galpón por día animal	
c.1.1. de 1 a 50 animales	$ 8
c.1.2. de 51 a 150 animales	$ 4
c.1.3. de 151 a 300 animales	$ 2
c.1.4. de 301 a 500 animales	$ 1,25".

Art. 2º — Incorpórase para lo establecido en el artículo 1º de la presente resolución, la obligatoriedad de la reserva de alojamiento, el que podrá asegurarse mediante el pago anticipado del TREINTA POR CIENTO (30%) del valor total de la estadía. Dicha reserva tendrá que abonarse en el momento de la presentación de la solicitud de importación y quedará mantenida hasta siete (7) días posteriores a la fecha indicada para el arribo de los animales a la REPUBLICA ARGENTINA, no siendo reintegrable transcurrido ese período. Estas reservas no podrán superar DOS (2) períodos cuarentenarios consecutivos.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo J. Novo.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

MANI

Resolución 628/99

Créase el Registro de empresas exportadoras interesadas en la exportación de pasta de maní a los Estados Unidos de América, para el cupo asignado al año 2000.

Bs. As., 25/10/99

VISTO el expediente Nº 800-009544/99 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, el Memorándum de Entendimiento como resultado de la RONDA URUGUAY de las negociaciones de acceso a los mercados sobre agricultura entre los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y la REPUBLICA ARGENTINA, firmado en GINEBRA el 24 de marzo de 1994, dentro del marco del ACUERDO GENERAL SOBRE TARIFAS Y COMERCIO (GATT), el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991, la Resolución Nº 133 del 26 de octubre de 1998 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Memorándum mencionado en el Visto ESTADOS UNIDOS DE AMERICA otorgó a nuestro país un cupo tarifario de PASTA DE MANI para el año 2000 de TRES MIL SEISCIENTAS CINCUENTA (3.650) toneladas.

Que resulta necesario asegurar el acceso de mercadería de origen argentino a la mencionada cuota, con las condiciones de calidad requeridas.

Que es necesario la distribución interna del cupo a través de un sistema que contemple la participación histórica en este mercado, conforme con los principios de competitividad.

Que dicho sistema promueve la competencia entre las empresas exportadoras para lo cual sus antecedentes de exportación constituyen el instrumento adecuado.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha emitido su dictamen favorable.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 37 del Decreto Nº 2284/91, modificado por su similar Nº 2488/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION RESUELVE:

Artículo 1º — Créase el Registro para las empresas exportadoras, interesadas en la exportación de PASTA DE MANI a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, correspondiente al cupo tarifario de TRES MIL SEISCIENTAS CINCUENTA (3.650) toneladas, asignadas para el año 2000.

Art. 2º — El citado Registro funcionará en la DIRECCION NACIONAL DE MERCADOS AGROALIMENTARIOS de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y permanecerá abierto por un lapso de QUINCE (15) días corridos, contados a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución.

Art. 3º — Las firmas interesadas con cupo asignado por Resolución Nº 133 del 26 de octubre de 1998 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, deberán igualmente registrarse y actualizar los datos correspondientes, en caso contrario quedarán excluidas de la asignación del cupo tarifario para el año 2000.

Art. 4º — Las firmas interesadas que se registren por primera vez, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditar su inscripción como exportadores.

b) Acreditar su condición de propietarios o locatarios de una planta procesadora de PASTA DE MANI, a través de la documentación pertinente.

c) Cumplir con todos los requisitos establecidos en la Resolución Conjunta Nº 857 del 19 de diciembre de 1996 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION y Nº 23 de la ex-DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Art. 5º — La firmas exportadoras una vez registradas, para acceder al presente cupo tarifario de PASTA DE MANI a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, deberán solicitar por nota a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION la autorización de acceso a dicho cupo, indicando el tonelaje a embarcar y la fecha de embarque. Dicha solicitud no podrá ser presentada con una anticipación mayor de TREINTA (30) días corridos en relación a la fecha de embarque.

Art. 6º — Para acceder a los cupos previstos en la presente resolución, las empresas deberán además haber cumplido sus obligaciones tributarias y provisionales.

Art. 7º — Adoptar la fórmula distributiva que se define en la presente resolución, a los fines de proceder a la distribución del cupo tarifario de PASTA DE MANI otorgado anualmente a nuestro país por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA correspondiente al año 2000, entre las distintas empresas exportadoras.

Art. 8º — El cupo tarifario que será oportunamente distribuido por la SECRETARIA DE AGRICULTURA. GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION en función al cumplimiento de lo normado en la presente resolución, se establece de la siguiente manera:

a) El OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) se distribuirá en base a la performance de exportación, en función de la participación porcentual de cada firma exportadora, que demuestre ser propietaria o locataria de una planta procesadora de pasta de maní, vigente a la fecha, sobre el total de exportaciones de pasta de maní realizadas por dichas empresas a todos los destinos durante el período calendario, 1996, 1997 y 1998.

b) El QUINCE POR CIENTO (15%) restante será distribuido de la siguiente manera y en el orden que a continuación se indica:

b.1. A las empresas procesadoras de pasta de maní, con planta habilitada, cuya asignación por performance no alcance a CINCUENTA Y UNA (51) toneladas, se les completará la asignación necesaria para alcanzar cada una de ellas las CINCUENTA Y UNA (51) toneladas.

b.2. A las nuevas empresas procesadoras de pasta de maní, con planta habilitada, que no registren performance exportadora en el período considerado para el cálculo, se les asignará a cada una de ellas CINCUENTA Y UNA (51) toneladas.

b.3. A las nuevas empresas exportadoras, que no resulten ser propietarias de una planta procesadora de pasta de maní y que no registren performance de exportación como para acceder al cupo asignado a partir del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de la cuota, pero que acrediten contar con un contrato de alquiler de planta procesadora de pasta de maní, vigente según las condiciones estipuladas para la inscripción en el presente Registro y que asimismo, mediante documentación pertinente demuestren haber exportado en el año 1999, hasta la apertura del Registro, más de OCHENTA Y CINCO (85) toneladas, se les fijará a cada una de ellas un cupo de CINCUENTA Y UNA (51) toneladas.

b.4. A las empresas que acrediten contar con un contrato de alquiler, vigente según lo normado para la inscripción en el citado Registro, y que por performance no hubieran alcanzado el mínimo de CINCUENTA Y UNA (51) toneladas, se les fijará CINCUENTA Y UNA (51) toneladas como cupo. A tal efecto deberán haber exportado en el año 1999, hasta la apertura del Registro, un mínimo de OCHENTA Y CINCO (85) toneladas; caso contrario se les asignará el volumen correspondiente a su performance.

Art. 9º — El tonelaje que resultare excedente y hasta completar el QUINCE POR CIENTO (15%) del cupo, pasará a ser redistribuido entre las empresas adjudicatarias del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%), en forma proporcional a su performance. Por el contrario, si el QUINCE POR CIENTO (15%) de la cuota resultare insuficiente para abastecer las asignaciones establecidas en el artículo 8º, inciso b), de la presente resolución, se deducirá la cantidad necesaria para cumplimentar las mismas de los cupos asignados a aquellas empresas que según su performance excedan los mínimos establecidos en el artículo 8º y en forma proporcional a dicha performance.

Art. 10. — Las empresas que constituyan un grupo económico, al momento del registro, serán consideradas como una unidad a los efectos de la asignación de la cuota. En el caso que una empresa haya conformado anteriormente un grupo económico, pero que en la actualidad no forme parte del mismo, se tomará como performance sólo el volumen exportado por esa empresa.

Art. 11. — Las empresas exportadoras podrán mediante nota dirigida a esta Secretaría, resignar parcial o totalmente el cupo que se les hubiera asignado antes del 31 de julio del año 2000.

Art. 12. — El volumen resignado estará libre de las sanciones estipuladas por incumplimiento y será redistribuido entre las restantes empresas que soliciten tonelaje adicional, por intermedio de nota dirigida a esta Secretaría cuya presentación deberá efectuarse con una antelación de CINCO (5) días corridos al 31 de julio del año 2000, aplicando el porcentaje que obtuvo en la redistribución original y manteniéndose el mismo criterio hasta agotar el tonelaje resignado.

Art. 13. — Aquellas empresas que al finalizar el período de vigencia de la cuota anual no hubieran cumplido, en forma total, con la exportación del cupo asignado originalmente y no hubieran resignado parcial o totalmente su cupo, serán sancionadas con la pérdida de un porcentaje del cupo que se les asigne, al momento de la distribución de la cuota correspondiente al período posterior, igual a su porcentaje de incumplimiento en relación al total asignado en el período que finaliza.

Art. 14. — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, podrá consultar y/o solicitar información adicional a la CAMARA ARGENTINA DE MANI, a los fines de la administración de la cuota.

Art. 15. — Los controles de calidad de la mercadería a exportar estarán a cargo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, quien emitirá el correspondiente Certificado de Calidad. La presentación del mencionado certificado tendrá carácter de obliga-

torio. Las empresas exportadoras deberán cumplir con todos los requisitos de calidad exigidos por las autoridades estadounidenses. El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA queda facultado para rechazar las partidas que no se adecuen a las normas exigidas, así como a efectuar los controles previos al embarque en las plantas de procesamiento correspondientes.

Art. 16. — Las firmas que no cumplan con las exigencias de obligatoriedad establecidas en el artículo precedente, serán pasibles de las sanciones previstas en el Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996 sin perjuicio de proceder a su reconsideración para la presente o futuras asignaciones de cupo.

Art. 17. — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION emitirá el correspondiente Certificado Oficial de Origen para PASTA DE MANI para ser presentado ante las autoridades de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, previa presentación del Certificado de Calidad emitido por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y copia del Cumplido de Embarque correspondiente.

Art. 18. — Se prohíben las transferencias de cuotas entre empresas.

Art. 19. — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION informará a quien lo solicite, el estado de la utilización del cupo de PASTA DE MANI otorgado a nuestro país por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Art. 20. — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION se reserva el derecho a disponer del uso de la cuota que eventualmente pudiera corresponder a las empresas exportadoras en los casos en que, previo sumario que asegure el derecho de defensa, se determine que las mismas han incurrido en alguna de las siguientes conductas:

a) Emisión, uso o puesta en circulación de un certificado o documento falso de los establecidos en la presente resolución, ya sea en forma íntegra o en cualquiera de sus partes constituyentes, o alteración total o parcial, de uno verdadero.

b) Toda acción u omisión, práctica o conducta desleal, maliciosa o negligente que afecte el prestigio del comercio granario de nuestro país en el exterior.

Art. 21. — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION podrá disponer de la cuota que eventualmente pudiera corresponder a personas físicas y/o jurídicas cuando las mismas, o alguno de sus integrantes, estuvieran inhabilitados por infracción a la legislación penal y/o se encontraran en situación de convocatoria de acreedores o quiebra.

Art. 22. — Las firmas podrán hacer uso de la cuota a partir del 1º de diciembre de 1999 previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 5º de la presente resolución y la notificación correspondiente una vez efectuada la distribución.

Art. 23. — Establécese como fecha límite para los embarques correspondientes a la cuota de PASTA DE MANI del año 2000 el 30 de noviembre del año 2000.

Art. 24. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 25. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo J. Novo.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO

Resolución 600/99

Apruébase la puesta en marcha del Plan Piloto Bianual de Control Comercial Agropecuario, destinado a fortalecer las acciones de fiscalización de la mencionada dependencia. Objetivos.

Bs. As., 25/10/99

VISTO el expediente Nº 800-011115/99 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA. GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, la Ley Nº 21.740, el Decreto-Ley Nº 6698 de fecha 9 de agosto de 1963, sus modificatorios y reglamentarios, el Decreto Nº 1343 de fecha 27 de noviembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1343/96 se creó la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO como organismo desconcentrado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que se asignó a la citada dependencia la responsabilidad de fiscalizar el estricto cumplimiento de las normas de comercialización en el sector agropecuario, a fin de asegurar un marco de transparencia y libre concurrencia para estas actividades, conforme lo previsto por la Ley Nº 21.740 y el Decreto-Ley 6698 del 9 de agosto de 1963, sus modificatorios y reglamentarios.

Que de acuerdo con la finalidad aludida, el citado organismo tiene competencia para realizar todas las acciones destinadas a observar y hacer cumplir las normas y procedimientos de fiscalización en todo el territorio nacional.

Que atento el alcance territorial y la índole de las tareas descriptas, resulta procedente decidir el establecimiento de delegaciones propias del referido ente desconcentrado, en aquellas jurisdicciones que por la importancia del tráfico comercial así lo justifique.

Que el mencionado curso de acción debe enmarcarse en el desarrollo de un Plan Piloto Bianual con objetivos definidos.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 37 del Decreto Nº 2284 de fecha 31 de octubre de 1991, sustituido por el artículo 3º del Decreto Nº 2488 de fecha 26 de noviembre de 1991, ambos ratificados por Ley Nº 24.307, y el Decreto Nº 1343 de fecha 27 de noviembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION RESUELVE

Artículo 1º — Apruébase la puesta en marcha de un PLAN PILOTO BIANUAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, denominado P.P.B., destinado a fortalecer las acciones de fiscalización de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, mediante el establecimiento de Delegaciones y Subdelegaciones del citado ente desconcentrado en aquellas jurisdicciones del territorio nacional que por la importancia del tráfico comercial, justifiquen un seguimiento directo e intensivo por parte de la citada dependencia.

Art. 2º — Serán objetivos del PLAN PILOTO BIANUAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO:

a) Impulsar el desenvolvimiento operativo a nivel local de las medidas de control diseñadas e instrumentadas por la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

b) Articular las acciones fiscalizadoras que resultan de competencia de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO con similares iniciativas desarrolladas por los distintos organismos nacionales y jurisdicciones provinciales pertinentes.

c) Optimizar los mecanismos de control en el ámbito de las Delegaciones y Subdelegaciones del citado organismo desconcentrado que se establezcan, de acuerdo con las particularidades de los mercados sujetos a fiscalización.

d) Relevar la situación de los distintos operadores, según las pautas que a tal efecto establezca la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Art. 3º — El desarrollo del Plan estará a cargo de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, la que al disponer la apertura de una Delegación y/o Subdelegación deberá fundamentar las razones que motivan tal curso de acción, las condiciones operativas de desenvolvimiento y la proyección económica de su funcionamiento durante ese período.

Art. 4º — La OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO podrá extender el ámbito de competencia territorial de una Delegación y/o Subdelegación más allá de la jurisdicción Provincial donde se asienta, cuando las necesidades del servicio de fiscalización y la proximidad geográfica lo requieran.

Art. 5º — Para el supuesto caso en que la implementación de lo aprobado por la presente Resolución demande gasto alguno, se dictará el acto administrativo que corresponda.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo J. Novo.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 627/99

Prohíbese la importación, comercialización y uso de la sustancia activa Dodecacloro y los productos formulados en base a la misma.

Bs. As., 25/10/99

VISTO el expediente Nº 18.554/98 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las Leyes Nros. 18.073, 18.796, 20.418, los Decretos Nros. 647 del 15 de febrero de 1968 y 1585 del 19 de diciembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que se procedió a la revisión de la sustancia activa Dodecacloro v los productos formulados con base en ésta.

Que el citado principio activo forma parte del grupo de los organoclorados, que con excepción de éste han sido objeto de prohibición expresa en gran parte de los países de alta vigilancia sanitaria y fitosanitaria, tales como el DDT (diclorodifeniltricloroetano) y el HCH (hexaclorociclohexano), también prohibidos en nuestro país.

Que en el caso particular del Dodecacloro, se encuentra prohibido en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NUEVA ZELANDIA, CANADA, en las REPUBLICAS, FEDERAL DE ALEMANIA, DE VENEZUELA, DE ECUADOR y FEDERATIVA DEL BRASIL, entre otros.

Que la sustancia se identifica como un químico sumamente estable, de importante capacidad residual, insoluble en agua, bioacumulable en todos los niveles tróficos y biomagnificable a través de la cadena alimentaria.

Que aun cuando resulta moderadamente tóxico en exposiciones únicas, la fundamentación de la prohibición en otros países señala la posible hipertrofia hepática en expuestos crónicos, con cambios morfológicos en las células hepáticas; su teratogenicidad y acumulación en tejidos grasos, su incorporación a la leche materna, con una vida media en los organismos de varios meses. Se han demostrado también efectos carcinogenéticos en ratas y ratones y producción de cataratas, en exposiciones prolongadas.

Que las consecuencias dañosas que produce su uso —aun cuando registre niveles reducidos en nuestro país— han sido motivo de preocupación de instituciones gubernamentales y no gubernamentales, las que han solicitado por diversas vías la cancelación de sus registros y/o la expresa prohibición del mismo.

Que asimismo, el hecho de encontrarse prohibidos en otros países del mundo, hace que eventualmente pueda producirse el rechazo de productos agrícolas tratados con Dodecacloro en tráfico de exportación hacia dichos países.

Que existen productos de reemplazo disponibles cuyo manejo y utilización resultan en menores riesgos para la salud humana y el ambiente.

Que atento al estado actual de la cuestión, la vigencia de los registros y el innegable interés público que reviste, corresponde prohibir el uso en el Territorio Nacional de la sustancia activa Dodecacloro y los formulados en base a ésta.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha emitido opinión legal al respecto, no encontrando reparos que formular.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1450 de fecha 12 de diciembre de 1996 y sus modificatorios en función de lo establecido en el artículo 8º, inciso e) del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION RESUELVE:

Artículo 1º — Prohíbese la importación, comercialización y uso de la sustancia activa Dodecacloro y los productos formulados en base a ésta en todo el ámbito de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 2º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, a través del Registro Nacional de Terapéutica Vegetal, procederá a la cancelación de las inscripciones de todos los productos formulados en base al principio activo mencionado en el artículo 1º de la presente resolución.

Art. 3º — Las empresas que comercialicen productos en base a dicho principio activo deberán presentar con carácter de declaración jurada los remanentes de principio activo y productos formulados en el término de TREINTA (30) días corridos a partir de la vigencia de la presente resolución.

Art. 4º — Facúltase al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA a establecer el plazo para la liquidación de los remanentes declarados según el artículo 3º de la presente resolución.

Art. 5º — Los responsables por infracción a la presente resolución serán sancionados de acuerdo con lo normado en el artículo 18 del Decreto Nº 1585 de techa 19 de diciembre de 1996.

Art. 6º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívase. — Ricardo J. Novo.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO BASICO TELEFONICO

Resolución 2523/99

Asígnanse Códigos de Punto de Señalización Nacional a operadores independientes.

Bs. As., 21/10/99

VISTO lo tramitado en el Expediente 13040/99 del Registro de la Comisión Nacional de Comunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al Decreto 1620/96 corresponde a la Secretaría de Comunicaciones administrar los Planes Técnicos Fundamentales.

Que mediante Resolución Nº 47/97, esta Secretaría aprobó el Plan Fundamental de Señalización Nacional (PFSN).

Que la COOPERATIVA LTDA DE ELECTRICIDAD y SERVICIOS ANEXOS DE BORDENAVE, la COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE LAGUNA ALSINA LTDA, la COOPERATIVA DE OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS y SOCIALES LOS SURGENTES LTDA solicitaron la asignación de 1 (UN) Código de Punto de Señalización Nacional (CPSN) cada una de ellas.

Que la COOPERATIVA TELEFONICA DE VILLA FLANDRIA LTDA solicitó la asignación de 2 (DOS) Códigos de Punto de Señalización Nacional (CPSN) manifestando que la misma brinda servicio a través de dos centrales ubicadas a 3 km entre ellas, pertenecientes a la actual localidad de Jáuregui.

Que estos prestadores han manifestado que su equipamiento se encuentra en condiciones para migrar al Sistema de Señalización por Canal Común Nº 7 (SSCC#7).

Que lo solicitado se encuadra dentro de las previsiones de los incisos V.2 y IV.2 del PFSN.

Que ha tomado la intervención que le compete la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a los Operadores Independientes del SBT los Códigos de Punto de Señalización Nacional que se indican en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro B. Cima.

ANEXO I

ASIGNACION DE CODIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACION NACIONAL (CPSN)

1) Asignación a COOPERATIVA TELEFONICA DE VILLA FLANDRIA LTDA

Se asigna un bloque de 4 CPSN, de acuerdo al siguiente detalle (indicándose en numeración decimal)

Desde	Hasta
13224	13227

2) Asignación a COOPERATIVA LTDA DE ELECTRICIDAD y SERVICIOS ANEXOS DE BORDENAVE.

Se asigna el CPSN 13080 (indicándose en numeración decimal)

3) Asignación a COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE LAGUNA ALSINA LTDA

Se asigna el CPSN 13144 (indicándose en numeración decimal)

4) Asignación a COOPERATIVA DE OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS y SOCIALES LOS SURGENTES LTDA

Se asigna el CPSN 13176 (indicándose en numeración decimal)

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 601/99

Delégase en su titular, la Presidencia de la Comisión Nacional de Bruselosis y Tuberculosis Bovina.

Bs. As., 25/10/99

VISTO el expediente Nº 4925/98 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Resolución Nº 189 del 23 de junio de 1999 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que del diagnóstico de situación de ambas enfermedades efectuado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, surge la necesidad de implementar nuevas estrategias.

Que a tal efecto por la Resolución Nº 189/99 se creó en el ámbito esta Secretaría, la Comisión Nacional de Lucha Contra la Brucelosis y Tuberculosis Bovina.

Que para poder generar a corto plazo cambios substanciales en el status de las enfermedades que nos ocupan y conforme lo prevé el artículo 2º de la resolución mencionada en el Visto, se hace necesario delegar la presidencia de la citada Comisión Nacional, al titular del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1450 de fecha 12 de diciembre de 1996, en función de lo establecido en el artículo 8º, inciso e) del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996 y el artículo 2º de la Resolución Nº 189 del 23 de junio de 1999 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Delégase en el titular del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Presidencia de la Comisión Nacional de Brucelosis y Tuberculosis Bovina.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo J. Novo.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 2551/99

Mantiénese inscripta a la firma Express 24 S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 21/10/99

VISTO el expediente Nº 2159 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada EXPRESS 24 S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 1 de septiembre de 1997, con el número DOSCIENTOS SIETE (207).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 194/195 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada EXPRESS 24 S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada EXPRESS 24 S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número DOSCIENTOS SIETE (207).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 2552/99

Mantiénese inscripta a la firma M.P.N. S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 21/10/99

VISTO el expediente Nº 845 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada M.P.N. S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 9 de septiembre de 1994, con el número DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO (251).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 142/143 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada M.P.N. S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada M.P.N. S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO (251).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 2553/99

Mantiénese inscripta a la firma Hispano Service Courrier S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 21/10/99

VISTO el expediente Nº 797 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada HISPANO SERVICE COURRIER S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue reinscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 10 de febrero de 1999, con el número DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE (247).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurí-

dico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 154/155 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada HISPANO SERVICE COURRIER S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada HISPANO SERVICE COURRIER S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE (247).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 2554/99

Mantiénese inscripta a la firma Correo Privado Santiagueño S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 21/10/99

VISTO el expediente Nº 826 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada CORREO PRIVADO SANTIAGUEÑO S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 31 de agosto de 1993, con el número OCHENTA Y CUATRO (084).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 240/241 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada CORREO PRIVADO SANTIAGUEÑO S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada CORREO PRIVADO SANTIAGUEÑO S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número OCHENTA Y CUATRO (084).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 1274/99

Otórgase a Líneas Aéreas Entre Ríos Sociedad del Estado, la concesión para explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, utilizando aeronaves de gran porte, en determinadas rutas.

Bs. As., 22/10/99

VISTO el Expediente Nº 559-000057/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa LINEAS AEREAS ENTRE RIOS SOCIEDAD DEL ESTADO solicita concesión, por el término de QUINCE (15) años, para explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, con aeronaves de gran porte del tipo JETSTREAM SUPER 31 en las siguientes rutas: a) ROSARIO (REPUBLICA ARGENTINA) - PUNTA DEL ESTE (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) y viceversa; y b) ROSARIO (REPUBLICA ARGENTINA) - MONTEVIDEO (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y viceversa.

Que el pedido se sometió al tratamiento de audiencia pública previsto en el Artículo 102 de la Ley Nº17.285 (CODIGO AERNOAUTICO), habiéndose determinado reunidas en la misma las condiciones de conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios.

Que la requirente fundamentó su petición en la necesidad de contar con la concesión de las rutas teniendo en cuenta que las mismas fueron servidas por vuelos no regulares en temporada alta, obteniendo resultados positivos en las operaciones y el pedido de los agentes de viaje de ambos países con el objeto de lograr el establecimiento de una operación regular durante todo el año.

Que se ha comprobado oportunamente que la empresa acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa acreditó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por autoridad competente.

Que LINEAS AEREAS ENTRE RIOS SOCIEDAD DEL ESTADO deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley Nº 17.285, modificada por su similar Nº 22.390 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030 (POLITICA NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL) y a las normas reglamentarias vigentes establecidas en el Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982 y del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de las facultades otorgadas por el Anexo III, Artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 2186/92, es competencia del suscripto decidir en el presente caso.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS
Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a LINEAS AREAS ENTRE RIOS SOCIEDAD DEL ESTADO la concesión para explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte del tipo JETSTREAM SUPER 31 o equipos de similares o inferiores características técnicas y de capacidad comercial, en las siguientes rutas:

a) ROSARIO (REPUBLICA ARGENTINA) - PUNTA DEL ESTE (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) y viceversa; y

b) ROSARIO (REPUBLICA ARGENTINA) - MONTEVIDEO (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) y viceversa.

Art. 2º — El período de vigencia de la presente concesión se extenderá por el término de QUINCE (15) años contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 3º — La empresa deberá iniciar las operaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 4º — La empresa ajustará la prestación de los servicios concedidos a los requisitos económico-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) y sus modificatorias, la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente concesión.

Art. 5º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 6º — La empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 7º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, la constancia de tener por constituido el depósito de garantía prescrito por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 8º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, un detalle completo de los transportes realizados, conforme Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 54 del 17 de diciembre de 1987 y Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 418 del 3 de noviembre de 1994.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 1275/99

Otórgase a Kaiken Líneas Aéreas S.A., la concesión para explotar servicios regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, utilizando aeronaves de gran porte, en rutas determinadas.

Bs. As., 22/10/99

VISTO el Expediente Nº 559-000799/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa KAIKEN LINEAS AEREAS S.A. solicita concesión por el término de QUINCE (15) años para explotar servicios regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo en las siguientes rutas: a) RIO GALLEGOS (Provincia de SANTA CRUZ) - SANTA CRUZ (Provincia de SANTA CRUZ) - SAN JULIAN (Provincia de SANTA CRUZ) - PUERTO DESEADO (Provincia de SANTA CRUZ) - COMODORO RIVADAVIA (Provincia del CHUBUT) y viceversa, b) RIO GALLEGOS (Provincia de SANTA CRUZ) - RIO TURBIO (Provincia de SANTA CRUZ) - LAGO ARGENTINO (Provincia de SANTA CRUZ) y viceversa, c) LAGO ARGENTINO (Provincia de SANTA CRUZ) - PUERTO NATALES (REPUBLICA DE CHILE) y viceversa, d) RIO GALLEGOS (Provincia de SANTA CRUZ) - GOBERNADOR GREGORES (Provincia de SANTA CRUZ) - PERITO MORENO (Provincia de SANTA CRUZ) - LAS HERAS (Provincia de SANTA CRUZ) - COMODORO RIVADAVIA (Provincia del CHUBUT) y viceversa, e) SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RIO NEGRO) - SAN MARTIN DE LOS ANDES (Provincia del NEUQUEN) - NEUQUEN (Provincia del NEUQUEN) y viceversa, f) SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RIO NEGRO) - GENERAL ROCA (Provincia de RIO NEGRO) - VIEDMA (Provincia de RIO NEGRO) y viceversa, g) NEUQUEN (Provincia del NEUQUEN) - RINCON DE LOS SAUCES (Provincia del NEUQUEN) - MALARGÜE (Provincia de MENDOZA) - SAN RAFAEL (Provincia de MENDOZA) - MENDOZA (Provincia de MENDOZA) - SAN JUAN (Provincia de SAN JUAN) y viceversa, h) MENDOZA (Provincia de MENDOZA) - SAN LUIS (Provincia de SAN LUIS) - VILLA MERCEDES (Provincia de SAN LUIS) - CORDOBA (Provincia de CORDOBA) y viceversa, i) BAHIA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES) - MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) - VILLA GESELL (Provincia de BUENOS AIRES) - SANTA TERESITA (Provincia de BUENOS AIRES) - LA PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) - BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) y viceversa, j) TRELEW (Provincia del CHUBUT) - VIEDMA (Provincia de RIO NEGRO) - BAHIA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES) - CORDOBA (Provincia de CORDOBA) - MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) y viceversa, k) MENDOZA (Provincia de MENDOZA) BAHIA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES) - MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) y viceversa, l) SAN RAFAEL (Provincia de MENDOZA) - SANTIAGO DE CHILE (REPUBLICA DE CHILE) y viceversa, y m) SAN JUAN (Provincia de SAN JUAN) - LA SERENA (REPUBLICA DE CHILE) y viceversa, todas con facultad de omitir y/o alternar escalas y con aeronaves de gran porte.

Que el pedido se sometió al tratamiento de audiencia pública previsto en el Artículo 102 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), habiéndose determinado reunidas en la misma las condiciones de conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios.

Que la requirente fundamenta su petición en que el transporte aéreo en la REPUBLICA ARGENTINA se encuentra compuesto por TRES (3) bolsones importantes que son los de las rutas rentables, los de las rutas no rentables y el de las rutas de carga.

Que asimismo se resaltó que la empresa de que se trata apunta a unir economías regionales que necesitan comunicarse y así,

vincular mercados del interior evitando que los usuarios deban pasar necesariamente por BUENOS AIRES.

Que también se destacó que KAIKEN LINEAS AEREAS S.A. fue la primera aerolínea regional en proponer alianzas estratégicas con líneas aéreas de primer nivel y la utilización del sistema de Código Compartido, lo que redunda en beneficio de los usuarios para disponer de un mayor número de frecuencias y de una mayor flexibilidad horaria.

Que se ha comprobado oportunamente que la empresa acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa acreditó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por autoridad competente.

Que KAIKEN LINEAS AEREAS S.A. deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley Nº 17.285, modificada por su similar Nº 22.390 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030 (POLITICA NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL) y a las normas reglamentarias vigentes establecidas en el Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982 y del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de las facultades otorgadas por el Anexo III, Artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 2186/92, es competencia del suscripto decidir en el presente caso.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a KAIKEN LINEAS AEREAS S.A. la concesión para explotar servicios regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte del tipo TURBO HELICE de CINCUENTA (50) a CINCUENTA Y CUATRO (54) plazas o equipos de similares o inferiores características técnicas y capacidad comercial, y con facultad de omitir y/o alternar escalas en las siguientes rutas:

a) RIO GALLEGOS (Provincia de SANTA CRUZ) - SANTA CRUZ (Provincia de SANTA CRUZ) - SAN JULIAN (Provincia de SANTA CRUZ) - PUERTO DESEADO (Provincia de SANTA CRUZ) - COMODORO RIVADAVIA (Provincia del CHUBUT) y viceversa,

b) RIO GALLEGOS (Provincia de SANTA CRUZ) - RIO TURBIO (Provincia de SANTA CRUZ) - LAGO ARGENTINO (Provincia de SANTA CRUZ) y viceversa,

c) LAGO ARGENTINO (Provincia de SANTA CRUZ) - PUERTO NATALES (REPUBLICA DE CHILE) y viceversa,

d) RIO GALLEGOS (Provincia de SANTA CRUZ) - GOBERNADOR GREGORES (Provincia de SANTA CRUZ) - PERITO MORENO (Provincia de SANTA CRUZ) - LAS HERAS (Provincia de SANTA CRUZ) - COMODORO RIVADAVIA (Provincia del CHUBUT) y viceversa,

e) SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RIO NEGRO) - SAN MARTIN DE LOS ANDES (Provincia del NEUQUEN) - NEUQUEN (Provincia del NEUQUEN) y viceversa,

f) SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RI0 NEGRO) - GENERAL ROCA (Provincia de RIO NEGRO) - VIEDMA (Provincia de RIO NEGRO) y viceversa,

g) NEUQUEN (Provincia del NEUQUEN) - RINCON DE LOS SAUCES (Provincia del NEUQUEN) - MALARGÜE (Provincia de MENDOZA) - SAN RAFAEL (Provincia de MENDOZA) - MENDOZA (Provincia de MENDOZA) - SAN JUAN (Provincia de SAN JUAN) y viceversa,

h) MENDOZA (Provincia de MENDOZA) - SAN LUIS (Provincia de SAN LUIS) VILLA MERCEDES (Provincia de SAN LUIS) - CORDOBA (Provincia de CORDOBA) y viceversa,

i) BAHIA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES) - MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) - VILLA GESELL (Provincia de BUENOS AIRES) - SANTA TERESITA (Provincia de BUENOS AIRES) - LA PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) - BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) y viceversa,

j) TRELEW (Provincia del CHUBUT) - VIEDMA (Provincia de RIO NEGRO) - BAHIA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES) - CORDOBA (Provincia de CORDOBA) - MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) y viceversa,

k) MENDOZA (Provincia de MENDOZA) - BAHIA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES) - MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) y viceversa,

I) SAN RAFAEL (Provincia de MENDOZA) - SANTIAGO DE CHILE (REPUBLICA DE CHILE) y viceversa, y

m) SAN JUAN (Provincia de SAN JUAN) - LA SERENA (REPUBLICA DE CHILE) y viceversa.

Art. 2º — El período de vigencia de la presente concesión se extenderá por el término de QUINCE (15) años contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 3º — La empresa deberá iniciar las operaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 4º — La empresa ajustará la prestación de los servicios concedidos a los requisitos económico-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente concesión.

Art. 5º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 6º — La empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 7º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 8º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, un detalle completo de los transportes realizados, conforme Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 54 del 17 de diciembre de 1987 y Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 418 del 03 de noviembre de 1994.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 1280/99

Autorízase a Aero Vip S.A., a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, utilizando aeronaves de gran porte.

Bs. As., 22/10/99

VISTO el Expediente Nº 559-000120/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa AERO VIP S.A. solicita autorización para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, usando equipos de gran porte.

Que la solicitud fue tratada en Audiencia Pública de acuerdo a lo establecido en los Artículos 102 y 128 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa está autorizada por el Organismo competente a prestar similares servicios en el orden interno por Disposición Nº 16 del 11 de marzo de 1999, emanada de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, habiéndose acreditado en esa oportunidad, los recaudos exigidos por el CODIGO AERONAUTICO.

Que se ha comprobado la capacidad técnica y económico financiera de la empresa a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa cumplimentó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por la autoridad competente.

Que dada la clase de servicios solicitados no deberán los mismos interferir, tanto en su aspecto comercial como operativo, el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que con relación al servicio de correo, no existe inconveniente en incorporarlo en la autorización a otorgar siempre que el mismo y, por tratarse de operaciones no regulares, sea ejercido en forma subsidiaria conforme lo establece el Artículo 126, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que los servicios a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, la incorporación de un nuevo transportador argentino en estos mercados, permitirá reforzar la presencia y participación de nuestra bandera en los mismos.

Que AERO VIP S.A. deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley Nº 17.285, modificada por su similar Nº 22.390 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030 (POLITICA NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL) y a las normas reglamentarias vigentes establecidas en el Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982 y del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de lo prescripto por el Anexo III, Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 2186/92, es facultad del suscripto autorizar este tipo de prestaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a AERO VIP S.A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, utilizando aeronaves de gran porte del tipo JETSTREAM SUPER 31, o equipos de similares o inferiores características técnicas y de capacidad comercial.

Art. 2º — Los servicios de correo deberán ser ejercidos, por tratarse de operaciones no regulares, de manera subsidiaria conforme lo establece el Artículo 126, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 3º — Las prestaciones deberán iniciarse dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 4º — En su explotación no deberá interferir, tanto en su faz comercial como operativa, los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 5º — La empresa ajustará la prestación de los servicios autorizados a los requisitos económico-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley Nº 17.285 y sus modificatorias, la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización.

Art. 6º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 7º — Asimismo, la empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley y los libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 8º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 9º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera, conforme Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 138 del 19 de diciembre de 1995 y Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 418 del 3 de noviembre de 1994.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 1281/99

Autorízase a Líneas Aéreas Entre Ríos Sociedad del Estado, a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de carga exclusiva, usando equipos de reducido porte.

Bs. As., 22/10/99

VISTO el Expediente Nº 559-000488/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que LINEAS AEREAS ENTRE RIOS SOCIEDAD DEL ESTADO solicita autorización para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de carga exclusiva, usando equipos de reducido porte.

Que la empresa está autorizada por el Organismo competente a prestar similares servicios en el orden interno por Disposición Nº 78 del 21 de julio de 1999 emanada de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, habiéndose acreditado en esa oportunidad, el cumplimiento

de las exigencias establecidas por el CODIGO AERONAUTICO.

Que se ha comprobado oportunamente, que la empresa acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO .

Que la empresa cumplimentó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por la autoridad competente.

Que dada la clase de servicios solicitados no deberán los mismos interferir, tanto en su aspecto comercial como operativo, en el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que los servicios a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, dado lo reducido del porte del material de vuelo a ser utilizado, éste no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que LINEAS AEREAS ENTRE RIOS SOCIEDAD DEL ESTADO deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley Nº 17.285, modificada por su similar Nº 22.390 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030 y a las normas reglamentarias vigentes establecidas en el Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982 y del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida en virtud de lo prescripto por el Anexo III, Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 2186/92.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a LINEAS AEREAS ENTRE RIOS SOCIEDAD DEL ESTADO a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de carga exclusiva, usando equipos de reducido porte.

Art. 2º — La empresa deberá iniciar las prestaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 3º — En su explotación no deberá interferir, tanto en su faz comercial como operativa, los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 4º — La empresa ajustará la prestación de los servicios autorizados a los requisitos económico-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) y sus modificatorias, la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización.

Art. 5º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 6º — La empresa deberá someter a consideración de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 7º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 8º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 372/99

Modifícase la Resolución Nº 355/98, mediante la cual se establecieron los parámetros con los que se considerará el Patrimonio Neto de los operadores de servicios públicos regulares de transporte urbano automotor de pasajeros de jurisdicción nacional.

Bs. As., 25/10/99

VISTO el Expediente Nº 178-000671/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 355 del 13 de octubre de 1998, se establecieron los parámetros con los que se considerará el Patrimonio Neto de los operadores de servicios públicos regulares de transporte urbano automotor de pasajeros de jurisdicción nacional.

Que ello forma parte del proceso de reglamentación de lo normado en el Decreto Nº 656 del 29 de abril de 1994, en lo que respecta a la determinación de Patrimonios Netos Mínimos.

Que a través del Artículo 4º de la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 355/98, se procedió a establecer la metodología para la evaluación del Patrimonio Neto de las empresas de servicios públicos regulares de transporte automotor de pasajeros de jurisdicción nacional.

Que por el apartado d) del Anexo I de la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 355/98, se estableció que a los efectos del cálculo del Patrimonio Neto de las empresas de servicios públicos de autotransporte urbano de pasajeros de jurisdicción nacional, se debían descontar a los valores arrojados por el Balance establecido en el Artículo 4º de la citada resolución, el monto consignado correspondiente a las inversiones permanentes en sociedades que efectúen servicios públicos de autotransporte urbano de pasajeros de jurisdicción nacional , con permisos de explotación vigente, ya sea mediante autorización precaria, concesión o cualquier otro título de carácter definitivo o provisorio.

Que como puede apreciarse dicha prescripción otorga un tratamiento desigual a las inversiones que las empresas de servicios públicos de autotransporte urbano de pasajeros de jurisdicción nacional, realizan en el sector del transporte respecto de las que efectúan en cualquiera otra área de la economía.

Que ello, sin duda conspira contra la realización de inversiones en el sector por parte de las empresas de servicios públicos de autotransporte urbano de pasajeros de jurisdicción nacional, ya que desalienta las posibles operaciones destinadas a generar una mayor participación en otras empresas del sector por parte de quienes se encuentren prestando servicios públicos de autotransporte urbano de pasajeros de jurisdicción nacional, estableciéndose así una distorsión no deseable para el eficiente funcionamiento de las inversiones de este sector de la economía.

Que por ello, resulta conveniente dejar sin efecto el apartado d) del Anexo I de la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 355/98.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 813 de fecha 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase el apartado d) del Anexo I de la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 355 de fecha 13 de octubre de 1998.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Armando N. Canosa.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2525/99

Otórgase licencia en régimen de competencia, para la prestación de un Servicio de Valor Agregado.

Bs. As., 21/10/99

VISTO el Expediente Nº 5705/99, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual PROCECOR S.R.L., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 22 de junio 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996 —actualmente derogadas por la Resolución 16.200 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, de fecha 17 de junio de 1999—, pero que se hallaban en vigencia al momento de interponerse la solicitud de licencia, establecían el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces que provea la Sociedad Prestadora de Servicios Internacionales (SPSI) que corresponda.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que ha intervenido el organismo jurídico de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la firma PROCECOR S.R.L., para la prestación del SERVICIO DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro B. Cima.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Resolución General 6/99

Establécese el domicilio legal.

Bs. As., 28/10/99

VISTO: lo decidido por el Señor Ministro de Justicia de la Nación por R M Nº 652 del 21/10/99, respecto de las medidas a adoptar para la mudanza de las oficinas de la Inspección a su nueva sede; y

CONSIDERANDO:

Que procede establecer el domicilio legal de la Inspección General de Justicia conforme el art. 90 del Código Civil.

Que conforme el art. 21 inc. a) de la ley 22.315 es atribución del suscripto dicha fijación.

Por ello,

EL INSPECTOR GENERAL
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer el domicilio de la Inspección General de Justicia del Ministerio de Justicia de la Nación, a partir del 3 de noviembre de 1999 en Paseo Colón 285 de la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — Regístrese. Publíquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Notifíquese a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la Procuración General de la Nación, a la Defensoría General de la Nación y a las Presidencias de las Excmas. Cámaras Federales y Nacionales de Apelaciones de la Capital Federal de los distintos Fueros a los efectos que lo pongan en conocimiento de los Magistrados dependientes de ellas. — Mariano A. Posse.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2521/99

Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Transmisión de Datos y Videoconferencia.

Bs. As., 21/10/99

VISTO el Expediente Nº 407/98 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual NETIZEN S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996 —actualmente derogadas por la Resolución 16.200 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, de fecha 17 de junio de 1999—, pero que se hallaban en vigencia al momento de interponerse la solicitud de licencia, establecían el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Videoconferencia, para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces que provea la Sociedad Prestadora de Servicios Internacionales (SPSI) que corresponda

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que ha intervenido el organismo jurídico de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la firma NETIZEN S.A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito Nacional.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la firma NETIZEN S.A., para la prestación del SERVICIO DE VIDEOCONFERENCIA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro B. Cima.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 2522/99

Asígnase numeración a TZAMAR S.R.L. para ser utilizada en el Servicio de Aviso a Personas, en la modalidad "Abonado Llamante Paga", en la ciudad de Mar del Plata.

Bs. As., 21/10/99

VISTO el expediente Nº 32.850/96 del registro de la Comisión Nacional de Comunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución S.C. Nº 46/97 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que el prestador TZAMAR S.R.L. ha solicitado numeración para ser utilizada en el Servicio de Aviso a Personas (SAP), en la ciudad de Mar del Plata, en la modalidad "Abonado Llamante Paga" (CPP).

Que la cantidad que se prevé asignar ha sido analizada en base a la disponibilidad de numeración existente en la mencionada localidad y el requerimiento del prestador, los que arrojan valores aceptables para dar curso a nuevas asignaciones.

Que es facultad de esta Secretaría de Comunicaciones administrar los recursos necesarios para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la Gerencia de Normas Regulatorias de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a TZAMAR S.R.L la numeración para ser utilizada según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro B. Cima.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

TZAMAR S.R.L.

SERVICIO DE AVISO A PERSONAS (SAP) en la Modalidad Abonado Llamante Paga (CPP)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
MAR DEL PLATA	223	409ghij	10.000

Comisión Arbitral

COMISION ARBITRAL (CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77)

Resolución General 74/99

Establécense las fechas de vencimiento para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Convenio Multilateral, respecto del período fiscal 2000.

Bs. As., 21/10/99

VISTO y CONSIDERANDO:

Que es conveniente mantener fechas de vencimiento uniformes para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para el universo de contribuyentes que liquidan el mismo bajo las normas del Convenio Multilateral, y de presentación de la declaración jurada anual,

Que en tal sentido, es necesario establecer el calendario de vencimientos para el año 2000,

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
(CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77)
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer para el período fiscal 2000, las fechas de vencimiento para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Convenio Multilateral, detalladas en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Establecer que el vencimiento para la presentación de la declaración jurada —Formulario CM05— correspondiente al período fiscal 1999 operará el 15 de mayo del año 2000.

Art. 3º — Comuníquese a las jurisdicciones adheridas para que dicten las normas complementarias de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 4º — Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, y archívese. — Román G. Jáuregui. — Mario Salinardi.

ANEXO I

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - CONVENIO MULTILATERAL

FECHA DE VENCIMIENTOS

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2000

ANTICIPO	MES DE VENCIMIENTO	CONTRIBUYENTES CON Nº DE INSCRIPCION TERMINADOS EN (DIGITO VERIFICADOR)				
		0/1 DIA	2/3 DIA	4/5 DIA	6/7 DIA	8/9 DIA
01	FEBRERO/2000	14	15	16	17	18
02	MARZO/2000	13	14	15	16	17
03	ABRIL/2000	13	14	17	18	19
04	MAYO/2000	15	16	17	18	19
05	JUNIO/2000	13	14	15	16	20
06	JULIO/2000	13	14	17	18	19
07	AGOSTO/2000	14	15	16	17	18
08	SETIEMBRE/2000	13	14	15	18	19
09	OCTUBRE/2000	13	17	18	19	20
10	NOVIEMBRE/2000	13	14	15	16	17
11	DICIEMBRE/2000	13	14	15	18	19
12	ENERO/2001	15	16	17	18	19

Secretaría de Comunicación

SERVICIO BASICO TELEFONICO

Resolución 2524/99

Asígnanse Códigos de Punto de Señalización Nacional a operadores independientes.

Bs. As., 21/10/99

VISTO lo tramitado en el Expediente 12248/99 del Registro de la Comisión Nacional de Comunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al Decreto 1620/96 corresponde a la Secretaría de Comunicaciones administrar los Planes Técnicos Fundamentales.

Que mediante Resolución Nº SC 47/97 se aprobó el Plan Fundamental de Señalización Nacional (PFSN).

Que la COOPERATIYA DE SERVICIOS PUBLICOS, SOCIALES, VIVIENDA y CONSUMO O'BRIEN LTDA, la COOPERATIVA TELEFONICA DE CAFFERATA LTDA, la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS y VIVIENDA SAN GUILLERMO LTDA, la COOPERATIVA de VIVIENDA PROVISION DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS y ASISTENCIALES DE HERSILIA LTDA, la COOPERATIVA TELEFONICA DE SAN VICENTE LTDA y la COOPERATIVA TELEFONICA DE DIAZ LTDA solicitaron la asignación de 1 (UN) Código de Punto de Señalización Nacional (CPSN) cada una de ellas.

Que estos prestadores han manifestado que su equipamiento se encuentra en condiciones para migrar al Sistema de Señalización por Canal Común Nº 7 (SSCC#7).

Que lo solicitado se encuadra dentro de las previsiones del inciso V.2 del PFSN.

Que ha tomado la intervención que le compete la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a los Operadores Independientes del SBT los Códigos de Punto de Señalización Nacional que se indican en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro B. Cima.

ANEXO I

ASIGNACION DE CODIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACION NACIONAL (CPSN)

PRESTADOR	CPSN (en numeración decimal)
COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS, SOCIALES, VIVIENDA y CONSUMO O'BRIEN LTDA.	13256
COOPERATIVA TELEFONICA DE CAFFERATA LTDA	13288
COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS y VIVIENDA SAN GUILLERMO LTDA	12824
COOPERATIVA DE VIVIENDA, PROVISION DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS y ASISTENCIALES DE HERSILIA LTDA	12856
COOPERATIVA TELEFONICA DE SAN VICENTE LTDA	12888
COOPERATIVA TELEFONICA DE DIAZ LTDA	12920

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 2555/99

Mantiénese inscripta a la firma Jet Paq S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 21/10/99

VISTO el expediente Nº 687 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada JET PAQ S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 30 de enero de 1996, con el número TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO (378).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 278/279 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada JET PAQ S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada JET PAQ S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO (378).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 625/99

Auspíciase la "4ª Expo-Algodón 2000", a llevarse a cabo en la provincia del Chaco.

Bs. As., 25/10/99

VISTO el expediente Nº 800-007914/99 del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que la REVISTA EXPO-ALGODON '99 ESTATICA Y DINAMICA, solicita el Auspicio de esta Secretaría para la 4ª Edición de la "EXPO-ALGODON 2000", que se llevará a cabo en la Ciudad de Coronel Du Graty, Provincia del CHACO, entre los días 27 al 30 de abril del año 2000.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso ll) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar el Auspicio de esta Secretaría para la 4ª Edición de la "EXPO-ALGODON 2000", que se llevará a cabo en la Ciudad de Coronel Du Graty, Provincia del CHACO, entre los días 27 al 30 de abril del año 2000.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Ricardo J. Novo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

IMPORTACIONES

Resolución 1293/99

Establécese un cupo anual a importaciones de hilados de alta tenacidad de poliéster (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, originarias de Taiwán que se despachan a plaza por diversas posiciones de la Nomenclatura Común del Mercosur.

Bs. As., 28/10/99

VISTO el Expediente Nº 061-009239/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO la firma MANUFACTURA DE FIBRAS SINTETICAS SOCIEDAD ANONIMA presentó un pedido de aplicación del mecanismo de salva-

guardia de transición del artículo 6 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido —ATV— del Acuerdo sobre la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO —OMC—, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425, a las importaciones de hilados de alta tenacidad de poliéster (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos de menos de SESENTA Y SIETE (67) decitex que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 5402.33.00, 5402.42.00, 5402.43.00, 5402.52.00, 5402.59.00, 5402.62.00 y 5402.69.00.

Que con fecha 26 de noviembre de 1998, el señor Secretario de Industria, Comercio y Minería instruyó a la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio, para que determine el aumento de las importaciones y el daño causado por las mismas, los efectos de las importaciones en la rama de producción nacional, la atribución del daño miembro a miembro de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO —OMC—, la cuota de mercado y los precios internos y de importación en una etapa comparable de la transacción comercial, según lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 6 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido —ATV—.

Que por su parte la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio analizó la evolución de las importaciones ingresadas a la REPUBLICA ARGENTINA del producto en estudio y determinó el nivel de cuota a aplicar.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, en su Acta de Directorio Nº 512 de fecha 22 de abril de 1999, concluyó que la rama de la producción nacional de hilados de alta tenacidad de poliéster (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos de menos de SESENTA Y SIETE (67) decitex sufre una amenaza real de perjuicio grave causado por las importaciones originarias de TAIWAN.

Que con fecha 29 de julio de 1999 tuvieron lugar las consultas entre la REPUBLICA ARGENTINA y TAIWAN respecto a la aplicación del mecanismo de salvaguardia de transición mencionado en el considerando primero.

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996, se implementó el régimen concerniente a la exigibilidad de certificados de origen en determinadas circunstancias.

Que en virtud de la precitada norma, es la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio la Autoridad de aplicación del referido régimen.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 2 inciso b) de la normativa descripta, es facultad de la Autoridad de aplicación solicitar los certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia.

Que en virtud de lo expuesto en el considerando anterior resulta necesario notificar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de este Ministerio.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que en el caso tramitado mediante el Expediente citado en el VISTO se ha observado la metodología establecida en el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido —ATV— del Acuerdo sobre la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO —OMC—.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 609 y 632 de la Ley Nº 22.415, el Decreto Nº2752 de fecha 26 de diciembre de 1991, la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y la Ley Nº 19.549.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese un cupo anual a las importaciones de hilados de alta tenacidad de poliéster (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos de menos de SESENTA Y SIETE (67) decitex, originarias de TAIWAN que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 5402.33.00, 5402.42.00, 5402.43.00, 5402.52.00, 5402.59.00, 5402.62.00 y 54.02.69.00, hasta alcanzar las cantidades de kilos que se detallan en el Anexo I, que en UNA (1) planilla forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — La Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de este Ministerio, no autorizará la oficialización de solicitudes de destinación definitiva de importación para consumo que excedan los cupos detallados en el Anexo I, que en UNA (1) planilla forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 3º — Las importaciones de mercaderías comprendidas en el artículo anterior originarias de otros países, queda sujeta a la presentación del Certificado de origen establecido en la Resolución MEYOSP Nº 763/96 y complementarias, cuya falta transitoria no podrá ser garantizada.

Art. 4º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del 1 de noviembre de 1999 y tendrá vigencia por el término de TRES (3) años.

Art. 5º — La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA podrá dictar, oportunamente, las normas complementarias que considere pertinentes.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 1293

TAIWAN		
PRODUCTO	POSICIONES ARANCELARIAS N.C.M.	CUPO CORRESPONDIENTE A LOS DOCE MESES CONTADOS DESDE LA FECHA DE VIGENCIA DE LA PRESENTE RESOLUCION (en kilogramos)
HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE POLIESTER (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS DE MENOS DE SESENTA Y SIETE DECITEX.	5402.33.00, 5402.42.00, 5402.43.00, 5402.52.00, 5402.59.00, 5402.62.00 y 5402.69.00	2.547.043

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 714/99

Impuesto al Valor Agregado. Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias. Resolución General Nº 39 y sus modificaciones. Nómina de sujetos comprendidos.

Bs. As., 27/10/99

VISTO el régimen de retención del impuesto al valor agregado establecido por la Resolución General Nº 18, sus modificatorias, y su complementaria Resolución General Nº 39 y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la norma citada en primer término, esta Administración Federal está facultada para incorporar nuevos agentes de retención al mencionado régimen, así como para excluir aquéllos que fueron designados como tales.

Que en consecuencia, corresponde informar la identificación del sujeto que se incorpora a este régimen de retención y de los que han quedado excluidos del mismo.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.
Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el Anexo I de la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se detalla a continuación:

1. Incorpórase al responsable que se indica seguidamente:

"30-68686336-7 PLUSPETROL EXPLORACION Y PRODUCCION SA"

2. Elimínanse a los responsables que se detallan a continuación:

" 30-58641242-2 LODICO JOSE Y DAVID RAUL ADOLFO"

"30-60417800-9 SIDERTEK SOCIEDAD ANONIMA"

"30-64151658-5 CONSORCIO PIEDRA CLAVADA LAS HERAS CAÑADON MINERALES"

Art. 2º — Modifícase el Anexo II de la Resolución General Nº 39 y sus modificaciones, en la forma que se indica seguidamente:

— Elimínanse a los responsables que se detallan a continuación:

"33-50450992-9 ALASKA S.A.C.I.I.Y E."

"30-68387475-9 FIORE CECILIA Y FIORE SILVINA S.H."

Art. 3º — Lo establecido en los artículos precedentes tendrá efecto a partir del día 1 de diciembre de 1999, inclusive.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Silvani.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

IMPORTACIONES

Resolución 1295/99

Establécese una medida de salvaguardia, consistente en la fijación de cupos anuales a importaciones de tejidos de filamento sintético, originarios de la República de Corea que se despachan a plaza por diversas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur.

Bs. As., 28/9/99

VISTO el Expediente Nº 061-010231/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO, la FEDERACION ARGENTINA DE INDUSTRIAS TEXTILES —FADIT-FITA— presentó un pedido de aplicación del mecanismo de salvaguardia de transición del artículo 6 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido —ATV— del Acuerdo sobre la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO —OMC—, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425, a las importaciones de tejidos de filamento sintético, incluso impregnados, que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 5407.41.00, 5407.42.00, 5407.43.00, 5407.44.00, 5407.51.00, 5407.52.10, 5407.52.20, 5407.53.00, 5407.54.00, 5407.61.00, 5407.69.00, 5407.71.00, 5407.72.00, 5407.73.00, 5407.74.00, 5407.91.00, 5407.92.00, 5407.93.00, 5407.94.00 y 5903.90.00.

Que con fecha 26 de noviembre de 1998, el señor Secretario de Industria, Comercio y Minería instruyó a la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para que determine el aumento de las importaciones y el daño causado por las mismas, los efectos de las importaciones en la rama de producción nacional, la atribución del daño Miembro a Miembro de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO —OMC—, la cuota de mercado y los precios internos y de importación en una etapa comparable de transacción comercial, según lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 6 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido —ATV—, en que habilitan la aplicación provisional de medidas.

Que por su parte la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio, analizó la evolución de las importaciones ingresadas a la REPUBLICA ARGENTINA del producto en estudio y determinó el nivel de cuota a aplicar.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, en su Acta de Directorio Nº 539 de fecha 30 de julio de 1999, concluyó que "atento al examen efectuado, la Comisión determina que la industria nacional de tejidos de filamento sintético, incluso impregnados, sufre perjuicio grave causado por las importaciones originarias de la REPUBLICA DE COREA".

Que asimismo, dicho organismo técnico consideró que se verifican las circunstancias excepcionales y críticas en el marco del artículo 6 párrafo 11 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido —ATV— que habilitan la aplicación provisional de medidas.

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996, se implementó el régimen concerniente a la exigibilidad de certificados de origen en determinadas circunstancias.

Que en virtud de la precitada norma, es la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA la Autoridad de Aplicación del referido régimen.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 2º inciso b) de la normativa descripta, es facultad de la Autoridad de Aplicación solicitar los certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia.

Que en virtud de lo expuesto en el considerando anterior resulta necesario notificar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de este Ministerio.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido —ATV— del Acuerdo sobre la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO —OMC— incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425. Ley de Ministerios (T.O. 1992) y Ley Nº 19.549.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS
Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese una medida de salvaguardia, de acuerdo a lo previsto por el artículo 6 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido —ATV— del Acuerdo sobre la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO —OMC—, consistente en la fijación de cupos anuales, a las importaciones de tejidos de filamento sintético, originarios de la REPUBLICA DE COREA que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 5407.41.00, 5407.42.00, 5407.43.00, 5407.44.00, 5407.51.00, 5407.52.10, 5407.52.20, 5407.53.00, 5407.54.00, 5407.61.00, 5407.69.00, 5407.71.00, 5407.72.00, 5407.73.00, 5407.74.00, 5407.91.00, 5407.92.00, 5407.93.00, 5407.94.00 y 5903.90.00, hasta alcanzar las cantidades de kilos que se detallan en el Anexo I, que en UNA (1) planilla forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — La Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de este Ministerio no autorizará la oficialización de solicitudes de destinación definitiva de importación para consumo que excedan los cupos detallados en el Anexo I, que en UNA (1) planilla forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 3º — Las importaciones de mercaderías comprendidas en el artículo anterior, originarias de otros países, quedan sujetas a la presentación del certificado de origen establecido en la Resolución MEYOSP Nº 763/96 y complementarias, cuya falta transitoria no podrá ser garantizada.

Art. 4º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del 29 de octubre de 1999 y tendrá vigencia por el término de TRES (3) años.

Art. 5º — La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA podrá dictar oportunamente, las normas complementarias que considere pertinentes.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 1295

REPUBLICA DE COREA
CUPOS ANUALES

TEJIDOS DE FILAMENTO SINTETICO, INCLUSO IMPREGNADOS

CATEGORIA	POSICION	CUPO en kilogramos
619: TEJIDOS DE FILAMENTO POLIESTER	5407.51.00 5407.52.10 5407.52.20 5407.53.00 5407.54.00 5407.61.00 5407.69.00	3.701.667
620: OTROS TEJIDOS DE FILAMENTO SINTETICO	5407.41.00 5407.42.00 5407.43.00 5407.44.00 5407.71.00 5407.72.00 5407.73.00 5407.74.00	547.330
629: OTROS TEJIDOS MEZCLA DE FILAMENTO y 229: TEJIDOS ESPECIALES	5407.91.00 5407.92.00 5407.93.00 5407.94.00 5903.90.00	309.645
Total REPUBLICA DE COREA		4.558.642

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

IMPORTACIONES

Resolución 1294/99

Establécese un cupo anual a importaciones de tejidos de filamento sintético, originarias de Taiwan que se despachan a plaza por distintas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur.

Bs. As., 28/10/99

VISTO el Expediente Nº 061-010231/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO, la FEDERACION ARGENTINA DE INDUSTRIAS TEXTILES —FADIT-FITA— presentó un pedido de aplicación del mecanismo de salvaguardia de transición del artículo 6 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido —ATV— del Acuerdo sobre la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO —OMC—, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425, a las importaciones de tejidos de filamento sintético, incluso impregnados, que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 5407.41.00, 5407.42.00, 5407.43.00, 5407.44.00, 5407.51.00, 5407,52.10, 5407.52.20, 5407.53.00, 5407.54.00, 5407.61.00, 5407.69.00, 5407.71.00, 5407.72.00, 5407.73.00, 5407.74.00, 5407.91.00, 5407.92.00, 5407.93.00, 5407.94.00 y 5903.90.00.

Que con fecha 26 de noviembre de 1998, el señor Secretario de Industria, Comercio y Minería instruyó a la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para que determine el aumento de las importaciones y el daño causado por las mismas, los efectos de las importaciones en la rama de producción nacional, la atribución del daño Miembro a Miembro de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO —OMC—, la cuota de mercado y los precios internos y de importación en una etapa comparable a la transacción comercial, según lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 de artículo 6 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido —ATV—.

Que por su parte la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio, analizó la evolución de las importaciones ingresadas a la REPUBLICA ARGENTINA del producto en estudio y determinó el nivel de cuota a aplicar.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR en su Acta de Directorio Nº 539 de fecha 30 de julio de 1999, concluyó que atento al examen efectuado, la Comisión determina que la industria nacional de tejidos de filamento sintético, incluso impregnados, sufre perjuicio grave causado por las importaciones originarias de TAIWAN.

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996, se implementó el régimen concerniente a la exigibilidad de certificados de origen en determinadas circunstancias.

Que en virtud de la precitada norma, es la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA la Autoridad de Aplicación del referido régimen.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 2º inciso b) de la normativa descripta, es facultad de la Autoridad de Aplicación solicitar los certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia.

Que en virtud de lo expuesto en el considerando anterior resulta necesario notificar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de este Ministerio.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que en el caso tramitado mediante el Expediente citado en el VISTO se ha observado la metodología establecida en el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido —ATV— del Acuerdo sobre la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO —OMC—.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 609 y 632 de la Ley Nº 22.415, el Decreto Nº 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991, la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y la Ley Nº 19.549.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese un cupo anual a las importaciones de tejidos de filamento sintético, originarias de TAIWAN que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 5407.41.00, 5407.42.00, 5407.43.00, 5407.44.00, 5407.51.00, 5407,52.10, 5407.52.20, 5407.53.00, 5407.54.00, 5407.61.00, 5407.69.00, 5407.71.00, 5407.72.00, 5407.73.00, 5407.74.00, 5407.91.00, 5407.92.00, 5407.93.00, 5407.94.00 y 5903.90.00, hasta alcanzar las cantidades de kilos que se detallan en el Anexo I, que en UNA (1) planilla forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — La Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de este Ministerio no autorizará la oficialización de solicitudes de destinación definitiva de importación para consumo que excedan los cupos detallados en el Anexo I, que en UNA (1) planilla forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 3º — Las importaciones de mercaderías comprendidas en el artículo anterior, originarias de otros países, quedan sujetas a la presentación del certificado de origen establecido en la Resolución MEYOSP Nº 763/96 y complementarias, cuya falta transitoria no podrá ser garantizada.

Art. 4º— La presente Resolución comenzará a regir a partir del 29 de octubre de 1999 y tendrá vigencia por el término de TRES (3) años.

Art. 5º — La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA podrá dictar, oportunamente, las normas complementarias que considere pertinentes.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 1294

TAIWAN
CUPOS ANUALES

TEJIDOS DE FILAMENTO SINTETICO, INCLUSO IMPREGNADOS

CATEGORIA	POSICION	CUPO en kilogramos
619: TEJIDOS DE FILAMENTO POLIESTER	5407.51.00 5407.52.10 5407.52.20 5407.53.00 5407.54.00 5407.61.00 5407.69.00	1.782.661
620: OTROS TEJIDOS DE FILAMENTO SINTETICO	5407.41.00 5407.42.00 5407.43.00 5407.44.00 5407.71.00 5407.72.00 5407.73.00 5407.74.00	46.254
629: OTROS TEJIDOS MEZCLA DE FILAMENTO y 229: TEJIDOS ESPECIALES	5407.91.00 54.07.92.00 5407.93.00 5407.94.00 5903.90.00	50.012
Total TAIWAN		1.878.927

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 713/99

Impuesto al Valor Agregado. Regímenes de retención, percepción y/o pagos a cuenta. Régimen de exclusión. Resolución General Nº 17, su modificatoria y complementarias. Su modificación.

Bs. As., 27/10/99

VISTO la Resolución General Nº 17, su modificatoria y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante esta norma se establecieron los requisitos, formalidades y plazos para la tramitación de las solicitudes de exclusión de los regímenes de retención, percepción y/o pagos a cuenta del impuesto al valor agregado.

Que, en función de la evaluación efectuada, se estima conveniente disponer determinadas adecuaciones tendientes a optimizar la aplicación del referido régimen.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones; por el artículo 22 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 17, su modificatoria y complementarias, en la forma que se detalla a continuación:

1. Sustitúyese el artículo 2º, por el siguiente:

"ARTICULO 2º.- La solicitud de exclusión podrá interponerse siempre que a la fecha de su presentación, los responsables aludidos en el artículo anterior:

a) posean saldo a favor, de libre disponibilidad, que surja de la declaración jurada del impuesto al valor agregado del período fiscal inmediato anterior a dicha fecha; y

b) hayan presentado las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado correspondientes a los últimos DOCE (12) períodos fiscales o a los transcurridos desde el inicio de actividades, cuando el número de éstos resulte inferior al antes mencionado, vencidos con anterioridad a la fecha de presentación.

Los sujetos que desarrollen exclusivamente actividades agropecuarias, que hayan optado por liquidar mensualmente el gravamen e ingresarlo por ejercicio comercial o por año calendario —Resolución General Nº 597—, deberán tener presentadas la totalidad de las declaraciones juradas correspondientes a los períodos fiscales mensuales, indicados en este inciso, vencidos al momento de presentación de la solicitud."

2. Sustitúyese el artículo 9º, por el siguiente:

"ARTICULO 9º.- La exclusión —total o parcial— producirá efectos a partir del primer día, inclusive, del segundo mes inmediato siguiente al mes en que se publique su procedencia, de acuerdo con lo indicado en el primer párrafo del artículo anterior, y tendrá vigencia hasta el último día, inclusive, de los meses de septiembre, diciembre, marzo o junio, según corresponda.

En los casos contemplados en el precedente Capítulo D, las presentaciones efectuadas producirán efectos a partir de su publicación en el Boletín Oficial y caducarán conforme a lo establecido en el párrafo anterior."

3. Sustitúyese el artículo 16, por el siguiente:

"ARTICULO 16.- Los responsables indicados en el artículo 1º no podrán interponer por el término de UN (1) año la solicitud de exclusión (F.845), cuando este Organismo, en uso de sus facultades emanadas de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, efectúe ajustes en las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado a que se refiere el artículo 2º, inciso b), de la presente o cuando los citados ajustes resulten de declaraciones juradas rectificativas presentadas por dichos beneficiarios.

Lo dispuesto precedentemente procederá —excepto que con motivo del ajuste resulte un incremento del saldo a favor del peticionante no emergente de ingresos directos— cuando, respecto a los períodos fiscales analizados para resolver la exclusión, el importe que resulte de la sustracción entre los montos de las diferencias que surjan de los débitos y créditos fiscales ajustados y los débitos y créditos fiscales declarados, sea superior al mayor de los límites que se indican a continuación:

a) el VEINTE POR CIENTO (20%) del monto de la diferencia que surja de los débitos y créditos fiscales declarados;

b) la suma de DIEZ MIL PESOS ($ 10.000.-).

El plazo establecido en el primer párrafo de este artículo se contará a partir de la fecha en que los ajustes hayan quedado firmes o conformados o, en su caso, de aquélla en que el beneficiario haya presentado las declaraciones juradas rectificativas.

Los responsables que sin haber recibido intimación o sin que hayan sido notificados del inicio de su fiscalización —de acuerdo con lo establecido en los incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 2º de la Resolución General Nº 47 y su modificatoria— hayan rectificado voluntariamente declaraciones juradas correspondientes a los períodos fiscales tenidos en cuenta para determinar la exclusión, podrán formular la solicitud prevista en esta norma —en los plazos establecidos en el artículo 4º—, debiendo adjuntar al formulario de declaración jurada Nº 845, una nota -por duplicado- que indicará los motivos que fundamentan las rectificaciones realizadas.

La precitada nota será suscripta por el titular o por otra persona debidamente autorizada, con aclaración de su apellido y nombres, carácter que reviste y tipo y número de su documento de identidad; y su firma estará precedida por la fórmula establecida en el artículo 28 "in fine" del Decreto reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

A efectos de la aceptación de la solicitud indicada precedentemente, esta Administración Federal podrá requerir las aclaraciones o elementos que considere necesarios. La procedencia o denegatoria de la exclusión, total o parcial, se ajustará a lo previsto por esta Resolución General."

Art. 2º — Las exclusiones —totales o parciales— que venzan el último día del mes de noviembre de 1999 o del mes de febrero de 2000, se considerarán vigentes, por única vez y con carácter de excepción, hasta el último día, inclusive, del mes de diciembre de 1999 o del mes de marzo de 2000, respectivamente.

Art. 3º — Sustitúyese el Anexo de la Resolución General Nº 141 —modificatoria de la Resolución General Nº 17 y sus complementarias— por el que se aprueba y forma parte de esta Resolución General.

Art. 4º — Lo establecido por esta Resolución General será de aplicación desde el día 1 de noviembre de 1999, inclusive, y lo dispuesto en el punto 3. del artículo 1º tendrá efecto para todas aquellas solicitudes que no hayan sido resueltas a la fecha indicada anteriormente.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Silvani.

ANEXO – RESOLUCION GENERAL Nº 141

(TEXTO SEGUN RESOLUCION GENERAL Nº 713)

PRESENTACION DE SOLICITUD

CRONOGRAMA DE EXCLUSION Y VIGENCIA

Presentación del F. 845. Período Fiscal	Publicación en el mes de:	Vigencia	
		Desde el día 1 del mes de:	Hasta el último día, inclusive, del mes de:
Diciembre	Febrero	Abril	Septiembre
Marzo	Mayo	Julio	Diciembre
Junio	Agosto	Octubre	Marzo
Septiembre	Noviembre	Enero	Junio

Administración Federal de Ingresos Públicos

REGIMENES NACIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE OBRAS SOCIALES

Resolución General 712/99

Empleadores. Determinación e ingreso de aportes y contribuciones. Procedimientos, plazos, formas y condiciones. Resolución General Nº 3834 (DGI), sus modificatorias y complementarias. Sustitución de su texto.

Bs. As., 25/10/99

VISTO las Resoluciones Generales Nº 3.834 (DGI), sus modificatorias y complementarias, Nº 4180 (DGI) y su modificatoria, Nº 4204 (DGI) y Nº 4252 (DGI) y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General citada en primer término establece los procedimientos para la determinación e ingreso de los aportes y contribuciones a los Regímenes Nacionales de la Seguridad Social y de Obras Sociales, y al financiamiento del Fondo Nacional de Empleo.

Que razones de índole operativa determinan la necesidad de aprobar una nueva aplicación para la liquidación de los aportes y contribuciones, que utilice la plataforma del sistema informático "S.I.Ap. – Sistema Integrado de Aplicaciones", motivo por el cual corresponde disponer la sustitución del programa aplicativo en uso, denominado "AFIP – SIJP GENERACION DE DECLARACION JURADA – Versión 9.3".

Que es oportuno prever una utilización integral de la nueva aplicación, para que los empleadores efectúen la determinación e ingreso de las cuotas destinadas al financiamiento de las prestaciones a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) —Ley Nº 24.557—, y de las contribuciones sobre los montos que se abonen a los trabajadores en vales alimentarios o cajas de alimentos —Ley Nº 24.700, artículo 4º— regladas, respectivamente, por las Resoluciones Generales Nº 4180 (DGI) y Nº 4252 (DGI), y sus respectivas modificatorias.

Que, asimismo, corresponde disponer el uso de la aplicación que se aprueba por medio de la presente Resolución General para que los empleadores afiliados a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo, los que hayan optado por el régimen de autoseguro y las propias Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, determinen e ingresen los aportes y contribuciones con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social, que resulten procedentes de acuerdo con lo establecido por la Ley Nº 24.557, respecto de determinadas prestaciones dinerarias.

Que, con el propósito de mejorar el sistema informático vigente y con el fin de otorgar mayor precisión a la información contenida en las declaraciones juradas, cabe incorporar con la nueva aplicación códigos de actividades, de situación de revista, de condición y de modalidad de contratación.

Que, en virtud de las modificaciones y complementaciones efectuadas al texto original de la Resolución General Nº 3834 (DGI), se entiende aconsejable proceder a sustituirlo, a fin de facilitar su consulta.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Técnica, de Programas y Normas de Recaudación, de Informática Tributaria y de Informática de Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 11 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto de la Resolución General Nº 3.834 (DGI), sus modificatorias y complementarias, por el que se indica en el Anexo que se aprueba y forma parte de esta Resolución General.

Art. 2º — El texto que se sustituye por medio de la presente se denominará "Resolución General Nº 3.834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712".

Toda cita efectuada en normas vigentes respecto de la Resolución General Nº 3.834 (DGI), sus modificatorias y complementarias, a partir de la vigencia del nuevo texto mencionado en el párrafo anterior, debe entenderse referida a dicho texto.

Asimismo, las disposiciones que contengan las normas vigentes, emergentes de la Resolución General Nº 3.834 (DGI), sus modificatorias y complementarias, deberán adecuarse —a partir de la vigencia mencionada en el párrafo anterior— conforme a las contenidas en el nuevo texto que se aprueba.

Art. 3º — La aplicación "SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES - Versión 11", establecida por el texto de la Resolución General contenido en el Anexo, se podrá solicitar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, en las dependencias de este Organismo donde los empleadores se encuentren inscriptos, mediante la presentación del formulario Nº 4001 y la entrega simultánea de UN (1) disquete de TRES PULGADAS Y MEDIA (31/2") HD, sin uso.

La citada aplicación también podrá ser transferida de la página "Web" (http://www.afip.gov.ar).

Art. 4º — Las disposiciones de la Resolución General, cuyo texto se indica en el Anexo, se aplicarán con relación a los aportes, contribuciones y cuotas, establecidos en su artículo 2º, cuyas declaraciones juradas se presenten a partir del 1 de noviembre de 1999, inclusive.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los responsables podrán optar por generar las declaraciones juradas que se presenten hasta el 31 de diciembre de 1999, inclusive, mediante la aplicación denominada "AFIP – SIJP GENERACION DE DECLARACION JURADA – Versión 9.3", en tal caso, teniéndose en cuenta también la normativa correspondiente.

Art. 5º — Déjanse sin efecto a partir del 1 de noviembre de 1999, inclusive —para los responsables que utilicen, para generar las declaraciones juradas, la aplicación que se aprueba por la presente—, las Resoluciones Generales Nº 3859 (DGI) y sus modificaciones, Nº 4180 (DGI) (sin perjuicio del formulario Nº 817, cuya utilización continuará vigente), Nº 4204 (DGI), Nº 4252 (DGI) (sin perjuicio del formulario Nº 831, cuya utilización continuará vigente), Nº 432 y Nº 557, y el artículo 25 de la Resolución General Nº 4158 (DGI).

Para los responsables que ejerzan la opción que establece el segundo párrafo del artículo 4º, las normas mencionadas en el párrafo anterior serán aplicables, a ese efecto, hasta el 31 de diciembre de 1999, inclusive, operando la derogación de ellas a partir del 1º de enero de 2000, inclusive.

Art. 6º — Apruébanse la aplicación denominada "SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES - Versión 11", los Anexos I (7 páginas), II (19 páginas), III (4 páginas) y IV (20 páginas), el formulario de declaración jurada Nº 931 y el formulario Nº 801/C, que forman parte de la Resolución General Nº 3.834 (DGI), texto sustituido por la presente.

Art. 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Silvani.

RESOLUCION GENERAL Nº 3834 (DGI)

TEXTO SUSTITUIDO POR LA RESOLUCION GENERAL Nº 712.

ARTICULO 1º — Los empleadores que resulten sujetos obligados del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones establecido por la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, a efectos de la determinación e ingreso de los aportes, contribuciones y cuotas que se detallan en el artículo siguiente, deberán utilizar, mediante sistemas computadorizados, la aplicación denominada "SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES - Versión 11", como única autorizada y aprobada por este Organismo, cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el Anexo I, y de acuerdo con los procedimientos, plazos, formas y demás condiciones que se establecen en esta Resolución General.

El funcionamiento de la aplicación que se dispone mediante la presente requerirá tener preinstalado el sistema informático denominado "S.I.Ap. – Sistema Integrado de Aplicaciones – Versión 3.0", aprobado por la Resolución General Nº 462.

ARTICULO 2º — La aplicación "SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES - Versión 11" será de uso obligatorio para los empleadores comprendidos en el Sistema Unico de la Seguridad Social, para la determinación e ingreso del saldo resultante:

a) Aportes y contribuciones con destino a los Regímenes Nacionales de la Seguridad Social y de Obras Sociales y, en su caso, al financiamiento del Fondo Nacional de Empleo: con relación a las remuneraciones devengadas a partir del 1 de julio de 1994, inclusive.

b) Cuotas destinadas al financiamiento de las prestaciones a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) —Ley Nº 24.557, artículos 23 y 24—: con relación a las remuneraciones devengadas a partir del 1 de junio de 1996, inclusive.

c) Aportes y contribuciones con destino al SUSS, respecto de determinadas prestaciones dinerarias —Ley Nº 24.557, Capítulo IV—: respecto de los devengados a partir del 1 de julio de 1996, inclusive.

d) Contribuciones sobre los montos que se abonen a los trabajadores en vales alimentarios o cajas de alimentos —Ley Nº 24.700, artículo 4º—: respecto de los montos devengados a partir del 23 de octubre de 1996, inclusive.

TITULO I

DETERMINACION E INGRESO DE LAS OBLIGACIONES

CAPITULO A - PRESENTACION DE DECLARACION JURADA.

ARTICULO 3º — Los empleadores deberán presentar:

a) UNO (1) (o más) disquetes de TRES PULGADAS Y MEDIA (31/2") HD —rotulados con indicación de: S.I.J.P., apellido y nombres o denominación, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y período—, y

b) el formulario de declaración jurada Nº 931 —que resulte de la aplicación provista por este Organismo—, por original, el que se confeccionará siguiendo las pautas que se especifican en el Anexo II.

Tal presentación deberá efectuarse conforme se indica:

1. Contribuyentes o responsables comprendidos en los sistemas diferenciados de control, dispuestos por las Resoluciones Generales Nº 3.282 (DGI) y Nº 3.423 (DGI) —Capítulo II— y sus respectivas modificatorias y complementarias: en el puesto Sistema de Atención Directa (S.A.D.) de la dependencia que efectúa el control de sus obligaciones.

2. Contribuyentes no comprendidos en el inciso anterior: en las instituciones bancarias habilitadas por este Organismo, de acuerdo con los sistemas "OSIRIS" u "OSIRIS EN LINEA", o mediante las "TERMINALES DE AUTOSERVICIO", dispuestos por las Resoluciones Generales Nº 191, sus modificatorias y complementaria, Nº 474 y su modificatoria y Nº 664, respectivamente.

No serán admitidas las presentaciones que se realicen mediante envío postal.

ARTICULO 4º — En el momento de la presentación, a que se refiere el artículo anterior, se procederá a la lectura, validación y grabación de la información contenida en el o los archivos magnéticos, y se verificará si ella responde a los datos contenidos en el formulario de declaración jurada Nº 931.

De comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un programa diferente del provisto o presencia de archivos defectuosos, la presentación será rechazada, generándose una constancia de tal situación, y en consecuencia no se habilitará, de corresponder, el respectivo pago.

De resultar aceptada la información, se entregará un "acuse de recibo" o un "tique acuse de recibo", según la forma de presentación, que habilitará al responsable para efectuar el pago de la obligación.

ARTICULO 5º — Aquellos empleadores que en un período mensual no hayan ocupado personal en relación de dependencia quedan obligados a presentar el formulario de declaración jurada Nº 931 que contendrá la leyenda "Sin empleados", consignada por la aplicación y el disquete correspondiente, generados por el sistema.

La obligación que establece el párrafo anterior se cumplirá, únicamente, respecto del primer mes en el que se verifique la condición descripta, correspondiendo reiterar la presentación sólo cuando la mencionada situación se interrumpa con un período mensual que origina la obligación de determinación e ingreso de los aportes y contribuciones.

CAPITULO B – INGRESO DEL SALDO DE DECLARACION JURADA.

ARTICULO 6º — El ingreso del saldo resultante de la declaración jurada se efectuará según se indica en cada caso:

a) Responsables que se encuentren dentro de la jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Anexo Operativo del Banco de la Nación Argentina habilitado en la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

b) Responsables comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3.423 (DGI) y sus modificaciones: en la institución bancaria habilitada en la respectiva dependencia.

c) Demás contribuyentes y responsables: en las entidades bancarias habilitadas por este Organismo, conforme a lo dispuesto por las Resoluciones Generales Nº 191, sus modificatorias y complementaria, Nº 474 y su modificatoria y Nº 664 que establecen, respectivamente, la utilización de los sistemas “OSIRIS” y “OSIRIS EN LINEA”, y las “TERMINALES DE AUTOSERVICIO”.

A los fines de efectuar el pago correspondiente, los contribuyentes y/o responsables que se indican deberán concurrir con los siguientes elementos:

1. Los señalados en los precedentes incisos a) y b): con el “acuse de recibo” emitido por el puesto Sistema de Atención Directa (S.A.D.).

Como constancia de pago, el sistema emitirá un comprobante F. 107, o en su caso, el que imprima conforme a lo dispuesto por la Resolución General Nº 3.886 (DGI).

2. Los mencionados en el inciso c):

2.1. con la constancia de inscripción, la tarjeta identificatoria o cualquier otro certificado que, a ese efecto, haya emitido este Organismo, y

2.2. con el “acuse de recibo” o el “tique acuse de recibo”, de la declaración jurada, según la forma de presentación.

Las entidades bancarias, contra el pago de la obligación entregarán, como constancia, un tique que lo acreditará.

Los ingresos deberán efectuarse mediante depósito en efectivo o con cheque de la casa cobradora.

TITULO II

LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO

CAPITULO A – CUOTAS DESTINADAS AL FINANCIAMIENTO DE LAS PRESTACIONES DE LAS A.R.T. (LEY Nº 24.557, ARTICULOS 23 Y 24).

ARTICULO 7º — Los empleadores comprendidos en el SUSS determinarán e ingresarán las cuotas destinadas al financiamiento de las prestaciones a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, conforme a lo establecido por la Ley Nº 24.557, de acuerdo con las instrucciones dispuestas en el punto 2.16. del Anexo II.

CAPITULO B – DETERMINADAS PRESTACIONES DINERARIAS (LEY Nº 24.557, CAPITULO IV).

ARTICULO 8º — El monto de las prestaciones dinerarias para la determinación de los aportes y contribuciones con destino al SUSS no podrá ser inferior al importe equivalente a TRES (3) veces el valor del MOPRE y tendrá como límite máximo el importe equivalente a SESENTA (60) veces el valor del MOPRE, en orden a lo establecido en el artículo 9º de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, teniendo en cuenta —a los efectos del límite mínimo— las normas que regulan la actividad que desarrollaba el trabajador al tiempo de producirse la manifestación invalidante.

En el supuesto de que el trabajador perciba en forma simultánea remuneraciones y prestaciones dinerarias, los referidos límites operarán en forma independiente para cada uno de los conceptos indicados.

ARTICULO 9º — Los empleadores deberán consignar en la misma declaración jurada mensual, además de su personal dependiente activo, a aquellos trabajadores a los que les efectúe el pago de las prestaciones dinerarias.

TITULO III

VALES ALIMENTARIOS O CAJAS DE ALIMENTOS

(LEY Nº 24.700, ARTICULO 4º)

ARTICULO 10. — La determinación e ingreso de la contribución del CATORCE POR CIENTO (14%) sobre los montos que se abonen a los trabajadores en vales alimentarios o cajas de alimentos, dispuesta en el artículo 4º de la Ley Nº 24.700, se efectuará teniéndose en cuenta las instrucciones que se establecen en el punto 2.18. del Anexo II.

ARTICULO 11. — La obligación del período comprendido entre los días 23 y 31 del mes de octubre de 1996, ambos inclusive, se determina aplicando el porcentaje de la contribución —CATORCE POR CIENTO (14%)— sobre el VEINTINUEVE CON TRES CENTESIMOS POR CIENTO (29,03%) del monto total de los vales alimentarios o cajas de alimentos correspondientes a dicho mes.

ARTICULO 12. — La reducción de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial dispuesta en el Decreto Nº 2.609, de fecha 22 de diciembre de 1993 y sus modificaciones, no es aplicable a la contribución referida en este Título.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 13. — En el supuesto de detectarse errores en la información contenida en las presentaciones a las que alude el Capítulo A del Título I de la presente, corresponderá rectificarlas, debiendo contener las nuevas presentaciones el total de la información nominativa y global, aun de aquellos datos que no sufran modificación alguna respecto de la presentación original, excepto de los consignados en los campos “Montos a ingresar”. A dichos efectos se utilizará el procedimiento que se establece en el Anexo III.

De tratarse de errores que den lugar al ingreso de diferencias, corresponderá asimismo y por separado, el pago de los intereses resarcitorios que resulten procedentes.

ARTICULO 14. — La cancelación de intereses resarcitorios y/o multas deberá efectuarse según se indica en cada caso:

a) Los responsables a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 6º: mediante el volante de pago F. 105, entregado por la dependencia de este Organismo; la única constancia del pago realizado será el comprobante F. 107, emitido por el sistema o, en su caso, el dispuesto por la Resolución General Nº 3.886 (DGI).

b) Los responsables a que se refiere el artículo 6º, inciso c): mediante el formulario Nº 801/C cubierto en todas sus partes —por original—, que será considerado como formulario de información para el banco correspondiente, no resultando comprobante de pago. El sistema emitirá un tique que acreditará la cancelación respectiva.

ARTICULO 15. — Las obligaciones dispuestas en el Título I de la presente se cumplirán hasta los días del mes siguiente al devengamiento de los aportes, contribuciones y cuotas indicados en el artículo 2º de la presente, según el cronograma de vencimientos que se establezca para cada año calendario (respecto del año 1999 rigen las fechas de vencimiento dispuestas por la Resolución General Nº 183 y su complementaria).

Cuando alguna de las fechas de vencimiento coincida con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 3.834 (DGI)

TEXTO SUSTITUIDO POR LA RESOLUCION GENERAL Nº 712

“SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES – VERSION 11”

Esta aplicación deberá ser utilizada por los empleadores, a efectos de generar la declaración jurada mensual.

Los datos identificatorios de cada responsable deben encontrarse cargados en el “S.I.Ap. – Sistema Integrado de Aplicaciones” y, al acceder al programa, se deberá ingresar la información del período de que se trate, para la liquidación de los aportes, contribuciones y cuotas de las obligaciones que correspondan.

La veracidad de los datos que se consignen será responsabilidad de los empleadores.

A – DESCRIPCION GENERAL DEL SISTEMA

Las funciones fundamentales que maneja el sistema son:

1. Declaraciones juradas: se identifica por Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), período y secuencia (0 = original, 1 a 9 = rectificativa).

2. Empresas: para cada empresa que se ingrese es necesario informar:

2.1. Si se encuentra alcanzada por el beneficio del Decreto Nº 96/99 (únicamente para los períodos mensuales correspondientes a los meses de febrero a julio de 1999 y las actividades de producción primaria e industrial);

2.2. si es, o no, empresa de servicios eventuales;

2.3. si corresponde el pago de las asignaciones familiares mediante el sistema de fondo compensador, o el pago directo a través de la Administración Nacional de la Seguridad Social, en cuyo caso se deberá consignar mes y año de incorporación a dicho sistema. De tratarse del último supuesto será procedente su inclusión solamente cuando todo el personal se encuentre comprendido en dicho sistema de pago;

2.4. si corresponden “Reducciones”, siempre que el empleador haya cumplido con sus obligaciones respecto de los aportes y contribuciones al Sistema Unico de la Seguridad Social y del Impuesto al Valor Agregado (Decreto Nº 292/95, artículo 22);

2.5. la alícuota y el monto fijo a pagar por cada trabajador, según lo convenido con la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) —Ley Nº 24.557—, para los períodos mensuales a partir de junio de 1996;

2.6. el monto que se abone a los trabajadores en vales alimentarios o cajas de alimentos –Ley Nº 24.700, artículo 4º-, para los períodos mensuales a partir de octubre de 1996, en el campo “Base de Cálculo” habilitado en la pantalla “LRT y V.ALIM.”; y

2.7. los códigos de actividad y de obra social, y la localidad.

3. Empleados: el proceso mantiene una base de datos de empleados, identificados por el Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.), apellido y nombres, y la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la empresa, donde se conservan los datos de la declaración jurada anterior, que se indican a continuación: “CONYUGE/CONVIVIENTE”; “HIJOS”; “ADHERENTES GRUPO FAMILIAR”; “SITUACION” (T03 - Tabla de Códigos de Situación de Revista); “CONDICION” (T03 - Tabla de Códigos de Condición); “ACTIVIDAD” (T03 - Tabla de Códigos de Actividad); “MODALIDAD DE CONTRATACION” (T03 - Tabla de Códigos de Modalidad de Contratación); “LOCALIDAD”; “ZONA”: este campo será ingresado automáticamente por la aplicación según lo indicado en “LOCALIDAD” y refleja la provincia a la que ésta corresponde; “REDUCCION”: este campo será cubierto automáticamente por la aplicación, considerando los datos consignados en localidad y zona; “REMUNERACION”, y “OBRA SOCIAL” (T05 - Tabla de Códigos de Obra Social).

Es posible dar de alta o de baja a trabajadores, o bien modificar los datos sobre ellos. Sólo es necesario ingresar los datos y el programa aplica automáticamente las fórmulas para efectuar los cálculos correspondientes.

Es posible obtener el detalle con los datos de cada uno de los empleados.

4. Importación de datos: el proceso permite ingresar datos de empleados desde cualquier archivo ASCII, en formato lineal secuencial de longitud fija con marca de fin de registro y archivo, sin otros caracteres de control. El usuario sólo debe indicar en qué posiciones de dicho archivo se encuentran los datos y automáticamente estos se ingresarán en la base de datos. Esta función se brinda para

permitir la interacción del sistema con cualquier otro utilitario o proceso que se use para generar los datos, por ejemplo, un sistema de liquidación de sueldos, siempre que dicho "software" pueda exportar sus datos en el formato previamente indicado.

La importación incrementa los datos, es decir, que los datos importados se agregan a los existentes en la declaración jurada de destino. Además, el sistema permite importar datos de declaraciones juradas anteriores o migrar los existentes de la Versión 9.3. También posibilita exportar nóminas de empleados a archivos de texto, utilizando formatos definidos por el usuario.

5. Generación de declaración jurada: el proceso calcula automáticamente los aportes y contribuciones de los Regímenes Nacionales de la Seguridad Social y de Obras Sociales de cada uno de los trabajadores por los cuales se han ingresado los datos referenciales. La declaración jurada brinda información desagregada por empleado, de los datos cargados por el empleador, de los aportes y contribuciones calculados por el sistema y de los totales a pagar en concepto de cuotas destinadas al financiamiento de las prestaciones a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y de las contribuciones sobre vales alimentarios o cajas de alimentos.

La información nominativa se genera en uno o más disquetes —de 3 1/2" HD— y el formulario de declaración jurada Nº 931.

NOTA: Se hace notar que se deberán considerar las instrucciones que el sistema brinda en la "Ayuda" de la aplicación, a la que se accede presionando la tecla de función F1.

B – REQUERIMIENTOS DE HARDWARE Y SOFTWARE.

1. PC 486 DX2 o superior.

2. Memoria RAM mínima: 16 Mb.

3. Memoria RAM recomendable: 32 Mb.

4. Disco rígido con un mínimo de 5 Mb. disponibles.

5. Disquetera 3 1/2" HD (1.44 Mbytes).

6. "Windows 95" o superior o NT.

7. Instalación previa del "S.I.Ap. – Sistema Integrado de Aplicaciones".

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 3.834 (DGI)

TEXTO SUSTITUIDO POR LA RESOLUCION GENERAL Nº 712

CONFECCION DE DECLARACION JURADA. PAUTAS DE APLICACION

1. PARTE NOMINATIVA.

Por cada uno de los trabajadores ocupados en el transcurso del mes calendario que se liquida se informará:

1.1. Datos referenciales.

a) Datos generales:

— Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.). Se informará a partir de las comunicaciones recibidas de la Administración Nacional de la Seguridad Social o informadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General Impositiva— o las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

— Apellido y nombres (es opcional su consignación).

— Cónyuge/Conviviente: Se informará en caso de corresponder de acuerdo con los términos del artículo 9º, incisos a) y b) de la Ley Nº 23.660 y sus modificaciones.

— Hijos (del titular, del cónyuge y/o menores cuya guarda y tutela hayan sido acordadas por autoridad judicial o administrativa): Se informará la cantidad correspondiente de acuerdo con el artículo 9º, incisos a) y b) de la Ley Nº 23.660 y sus modificaciones.

— Situación de Revista: Se selecciona de la lista desplegable que se ofrece, según lo previsto en la Tabla T03 ("Activo", si el trabajador continúa en relación de dependencia con la empresa; "Baja por despido", cuando cese la relación laboral por este motivo exclusivamente; "Baja Otras Causales" si durante el período informado el trabajador ha sido dado de baja por renuncia, fallecimiento, o cualquier otra causal distinta al concepto anterior, "Licencia por maternidad"; "Suspendido"; etc.).

— Condición: Es la laboral del empleado, de acuerdo con la legislación vigente. Se informa el código de la Tabla T03 ("Servicios comunes mayor de 18 años", "Jubilado", "Menor", "Servicios diferenciados mayor de 18 años", etc.).

— Actividad: Se informará el código de la Tabla T03, en el que corresponda encuadrar al trabajador. Este campo refleja la actividad consignada a nivel de empresa y puede ser modificada cuando el trabajador realice otra distinta a aquélla.

— Modalidad de Contratación: Se selecciona de la lista que se ofrece en la Tabla T03 ("Tiempo indeterminado", "A tiempo parcial", "Pasantía", "De aprendizaje", etc.).

— Localidad: Refleja la localidad consignada a nivel de empresa, y puede ser modificada cuando el trabajador cumpla su tarea en otra localidad. Podrá seleccionarse de la lista de opciones que se brinda en la pantalla de ayudas.

— Zona: Este campo lo cubrirá automáticamente el sistema, según lo consignado en el campo "Localidad".

— Reducción: Se refleja automáticamente el porcentaje de reducción que corresponda a la "Localidad" y "Zona" indicadas.

b) Remuneración:

— Remuneración total: Se informará la suma bruta liquidada al empleado por todo concepto (remunerativos y no remunerativos), sin practicar deducción alguna.

— Remuneración Imponible: Se informará la suma que resulte de deducir, del monto de la remuneración total, el importe de los conceptos "NO REMUNERATORIOS" emergentes del artículo 7º de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, salvo que sea superior al LIMITE MAXIMO del artículo 9º de dicha Ley —SESENTA (60) MOPRE—, en cuyo caso se consignará el valor del mencionado límite. A efectos de lo indicado se estará a lo dispuesto en la reglamentación de esos artículos, aprobada por el Decreto Nº 433 de fecha 28 de marzo de 1994 (los importes correspondientes al S.A.C. y las Vacaciones Adelantadas se considerarán por separado para el cálculo de dicho límite). El importe de la "Remuneración Imponible" no podrá superar el valor consignado en "Remuneración Total".

c) Régimen Nacional de la Seguridad Social.

I. Contribuciones:

El sistema liquidará los conceptos Jubilación, Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), Asignaciones Familiares, Fondo Nacional de Empleo y Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL), sobre la remuneración imponible indicada para el trabajador, aplicando las alícuotas que correspondan, de acuerdo con los datos referenciales informados.

De tratarse de un trabajador con "Condición-JUBILADO", sólo se liquidará el concepto Jubilación.

De tratarse de un trabajador con "Condición-MENOR" o "Condición-MENOR ANTERIOR" (es aquél con primer empleo anterior al 1 de julio de 1994) no se determinará contribución por los conceptos Jubilación y Ley Nº 19.032 y sus modificaciones. La "Condición- MENOR ANTERIOR" se podrá consignar sólo en períodos anteriores a julio/96.

La contribución ANSSAL se liquidará sobre la remuneración imponible de los trabajadores, aplicando la alícuota que corresponda de acuerdo con los datos informados. Se obtendrá el valor de la suma del importe resultante de la aplicación de la alícuota indicada, más el consignado en el campo "Importe Adicional Obra Social".

El monto a considerar será el que resulte de aplicar el QUINCE POR CIENTO (15%) o DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el valor obtenido, según el código de obra social de la Tabla de Códigos de Obras Sociales.

II. Aportes:

— Aporte obligatorio: El programa informará el monto resultante de la aplicación de las alícuotas de la Tabla T01 (jubilación y Ley Nº 19.032 y sus modificaciones) sobre la remuneración imponible, con más el porcentaje adicional por desempeño de tareas penosas, riesgosas o determinantes de agotamiento prematuro, informado en el campo pertinente —Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, artículo 157—. De tratarse de trabajadores con "Condición-JUBILADO", no se aplicará la alícuota de la Ley Nº 19.032 y sus modificaciones.

De tratarse de un trabajador con "Condición-MENOR", no se determinarán aportes por estos conceptos.

— Porcentaje aporte adicional: Se consignarán los puntos porcentuales que superen a los establecidos en el artículo 11 de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones; el programa adicionará dicho porcentaje al aporte obligatorio y procederá al cálculo sobre la remuneración imponible.

— Aporte voluntario: Se informará el importe que el empleado comunique expresamente al empleador, con destino a su cuenta de capitalización por el período que se liquida —Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, artículo 56—. Este aporte no es de aplicación para los trabajadores con "Condición-JUBILADO" y "Condición-MENOR", ni para aquellos afiliados al S.I.J.P. que hayan optado por el Régimen Previsional Público (Reparto).

— Aporte ANSSAL: El programa aplicará las alícuotas de la Tabla T01, correspondientes al Régimen Nacional de Obras Sociales, sobre la remuneración imponible, considerando la cantidad de adherentes informados en el campo pertinente a fin de la aplicación de la alícuota adicional. El monto que informará el sistema será el QUINCE POR CIENTO (15%) o DIEZ POR CIENTO (10%) del valor obtenido, según el código de la obra social a la que aporta el empleado, de acuerdo con la Tabla de Códigos de Obra Social.

— Excedente aportes período anterior: Se informará el importe que surja de utilizar para cada uno de los trabajadores, los excedentes de aportes provenientes de declaraciones juradas rectificativas de períodos anteriores, de acuerdo con el procedimiento del artículo 13 de la presente Resolución General, hasta el monto máximo equivalente a la suma de los aportes jubilatorios, INSSJP, ANSSAL y aporte voluntario.

III. Asignaciones familiares pagadas: Se informará la suma pagada al empleado por dicho concepto, en tanto se encuentre comprendido en el Régimen de Compensación que prevé el artículo 89 del Decreto Nº 2.284/91 y sus modificaciones, o las normas dispuestas por la Ley Nº 24.714 y su modificatoria y las modalidades señaladas en el artículo 7º del Decreto Nº 1.245/96.

d) Régimen Nacional de Obras Sociales.

I. Código Obra Social: Este campo refleja la obra social consignada por la empresa y puede ser modificada cuando el trabajador se encuentre comprendido en otra, ya sea por la actividad que cumple o por la opción ejercida. Se podrá consultar la Tabla T05 — TABLA DE CODIGOS DE OBRAS SOCIALES. Cuando no corresponda ingresar aportes y contribuciones se seleccionará NINGUNA 000000.

II. Adherentes Grupo Familiar: Se informará la cantidad de beneficiarios según los términos del último párrafo del artículo 9º de la Ley Nº 23.660 y sus modificaciones.

III. Aportes:

— Aporte obligatorio: El programa aplicará las alícuotas de la Tabla T01, sobre la remuneración imponible, considerando la cantidad de adherentes informados en el campo pertinente a fin de la aplicación de la alícuota adicional. El monto que informará el sistema será el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) o el NOVENTA POR CIENTO (90%) del valor obtenido, según el código de la obra social a la que aporta el empleado, conforme a la Tabla de Códigos de Obra Social. De tratarse de trabajadores con "Condición Jubilado", la liquidación se practicará a tasa CERO (0).

— Excedente aportes período anterior: Se informará el importe de los excedentes de aportes provenientes de declaraciones juradas rectificativas de períodos anteriores, de acuerdo con el procedimiento del artículo 13 de la presente Resolución General, hasta el monto máximo equivalente a la suma de los aportes determinados, excluidos los correspondientes a ANSSAL.

IV. Contribuciones:

El sistema las liquidará automáticamente sobre la remuneración imponible del trabajador, aplicando la alícuota que corresponda de acuerdo con los datos referenciales informados.

El monto a considerar será el que resulte de aplicar el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) o el NOVENTA POR CIENTO (90%) sobre el valor obtenido, según la Obra Social que corresponda. De tratarse de trabajadores con "Condición Jubilado", la liquidación se practicará a tasa CERO (0).

— Importe adicional Obra Social: Se informará, en caso de corresponder, el monto resultante de la aplicación de alícuotas adicionales obligatorias que excedan a las establecidas por el artículo 16, incisos a) y b) de la Ley Nº 23.660 y sus modificaciones, así como otros aportes con destino a la Obra Social, en la medida que corresponda su distribución entre la Obra Social y la ANSSAL, conforme al artículo 19, incisos a) y b) de la mencionada norma legal. El importe obtenido se sumará al correspondiente a la contribución obligatoria de obra social.

2. PARTE GLOBAL.

REGIMEN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - CONTRIBUCIONES

2.1. Total de contribuciones: El sistema consignará automáticamente el importe equivalente a la sumatoria de los montos obtenidos para cada trabajador por los siguientes conceptos: Jubilación, Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), Asignaciones Familiares, Fondo Nacional de Empleo, y Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL).

2.2. Asignaciones familiares compensables: El sistema reflejará el monto total de las asignaciones familiares pagadas, hasta el monto no mayor que la sumatoria de las contribuciones por los conceptos Jubilación, Asignaciones Familiares y Fondo Nacional de Empleo. Respecto de los trabajadores con "Condición Jubilado", no se admitirá compensación alguna.

2.3. Excedente de contribuciones a favor período anterior: Se informarán las que surjan del período inmediato anterior, provenientes de las declaraciones juradas rectificativas a las que se refiere el artículo 13 de la presente Resolución General.

2.4. Retenciones: El sistema imputará la parte proporcional del total de las retenciones y/o percepciones informadas por el empleador, que correspondan afectar al Régimen Nacional de la Seguridad Social. Asimismo, de corresponder, se informará el saldo a favor en concepto de retenciones y/o percepciones, que surja de declaraciones juradas de períodos anteriores.

2.5. Contribuciones a pagar: El sistema consignará automáticamente el importe que resulte de restar del valor consignado en "Total de Contribuciones", los valores de los conceptos de los puntos 2.2., 2.3. y 2.4. Cuando las retenciones y/o percepciones imputadas, originen un importe mayor que el de las contribuciones determinadas, el sistema mostrará el monto a favor del contribuyente con signo negativo. Este resultado negativo, si se produjere, se reflejará con signo positivo en el campo "Saldo retenciones períodos futuros" de la pantalla "Otros datos".

2.6. Monto que se ingresa: Se informará el pago que se realiza con la presentación de la declaración jurada.

REGIMEN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - APORTES

2.7. Total de aportes: El sistema consignará automáticamente el importe equivalente a la sumatoria de los montos obtenidos para cada trabajador por los siguientes conceptos: Jubilación, Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL) y Aporte voluntario.

2.8. Excedente aportes período anterior: Se reflejará el importe de los excedentes de aportes provenientes de declaraciones juradas rectificativas de períodos anteriores, de acuerdo con el procedimiento del artículo 13 de la presente Resolución General, hasta el monto máximo equivalente a la suma de los aportes jubilatorios, INSSJP y ANSSAL y Aporte Voluntario.

2.9. Total a pagar: El sistema consignará automáticamente el importe que resulte de restar, del valor consignado en "Total de aportes Seguridad Social", el valor del concepto del punto 2.8.

2.10. Monto que se ingresa: Se informará el importe que se cancela junto con la presentación de la declaración jurada.

REGIMEN NACIONAL DE OBRAS SOCIALES – CONTRIBUCIONES

2.11. Total de contribuciones: El sistema consignará el monto resultante de la sumatoria de los importes obtenidos por cada empleado por este concepto. Será igual al valor de la suma del importe resultante de la aplicación de la alícuota correspondiente, más el consignado en el campo "Importe Adicional Obra Social", menos el QUINCE POR CIENTO (15%) o el DIEZ POR CIENTO (10%) correspondiente a ANSSAL según el código de obra social consignado.

2.12. Excedentes contribuciones a favor período anterior: Se informará el saldo a favor que surja del período inmediato anterior proveniente de las declaraciones juradas rectificativas mencionadas en el artículo 13 de la presente Resolución General.

2.13. Retenciones: El sistema imputará la parte proporcional de las retenciones y/o percepciones informadas que correspondan afectarse al Régimen Nacional de Obras Sociales. Asimismo, de corresponder, informará el saldo a favor en concepto de retenciones y/o percepciones que surja de declaraciones juradas de períodos anteriores.

2.14. Contribuciones a pagar: Informará el importe que resulte de restar los valores de los conceptos de los puntos 2.12. y 2.13. del valor consignado en el concepto del punto 2.11.

Cuando las retenciones y/o percepciones imputadas, originen un importe mayor que el de las contribuciones determinadas, el sistema mostrará el monto a favor del contribuyente con signo negativo. Este resultado negativo, si se produjere, se reflejará con signo positivo en el campo "Saldo retenciones períodos futuros" de la pantalla "Otros datos".

2.15. Monto que se ingresa: Se informará el pago que se realiza con la presentación de la declaración jurada.

LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO

2.16. El sistema calculará automáticamente el importe a pagar por este concepto, teniendo en cuenta los datos referenciados a nivel empresa. Dicho importe será el que resulte de aplicar el porcentaje establecido por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo sobre la suma total de las remuneraciones imponibles, más el que surja de multiplicar la suma fija dispuesta por la respectiva Aseguradora, por el total de los trabajadores —Ley Nº 24.557—.

2.17. Monto que se ingresa. Se informará el pago que se realiza con la presentación de la declaración jurada.

CONTRIBUCION SOBRE VALES ALIMENTARIOS O CAJAS DE ALIMENTOS

2.18. En el campo "Base de cálculo", se informará el monto correspondiente al total abonado a los trabajadores en vales alimentarios o cajas de alimentos, y el sistema determinará automáticamente la contribución a pagar del CATORCE POR CIENTO (14%) —artículo 4º de la Ley Nº 24.700—.

Con relación al mes de octubre de 1996, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 de esta Resolución General.

2.19. Monto que se ingresa: Se informará el pago que se realiza con la presentación de la declaración jurada.

RETENCIONES

2.20. En el campo "Retenciones del período" de la pantalla "Otros datos", se informará el importe total —respecto del período septiembre de 1999 o anteriores— y, de tratarse de períodos posteriores a los mencionados se informará el importe correspondiente de cada retención o percepción en el campo "Detalle de retenciones" y el sistema imputará de manera proporcional la parte que corresponda a contribuciones al Régimen Nacional de la Seguridad Social y a contribuciones al Régimen Nacional de Obras Sociales.

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 3.834 (DGI)

TEXTO SUSTITUIDO POR LA RESOLUCION GENERAL Nº 712

DECLARACIONES JURADAS RECTIFICATIVAS.
PROCEDIMIENTO APLICABLE.

1. GENERALIDADES.

"Secuencia" = Rectificativas: 1 a 9

De tratarse de declaración jurada rectificativa, los números "1 a 9" indican el número de orden de las rectificaciones por el período de que se trate. Así, de ser la primera rectificación se informará "Rect 1", de la segunda "Rect 2", etc.

2. APORTES.

2.1. Diferencias en menos.

El importe de la diferencia que se determine por cada concepto y trabajador deberá descontarse en la declaración jurada correspondiente al mes inmediato siguiente a aquél en que se efectúe la rectificación, utilizándose a dicho fin el campo "Excedente" siempre y cuando se refiera a ese trabajador y el excedente a considerar no supere, en ese período, a la suma del aporte jubilatorio, INSSJP, ANSSAL y aporte voluntario.

Si el excedente se refiere a un trabajador no incluido en la nómina que se liquida, el responsable deberá:

a) Si su exclusión es por "baja por despido", "baja por despido Decreto Nº 796/97", etc.: Solicitar devolución mediante nota en la dependencia en la que se encuentre inscripto, en la que conste:

— Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y datos referenciales del empleador.

— Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) y datos referenciales del o de los aportantes.

— Monto de cada caso y período, motivo de la devolución.

b) Si su exclusión es por otra causa: Incluirse en la primera liquidación del trabajador.

2.2. Diferencias en más.

El importe de la diferencia que se determine por cada trabajador, se consignará en el mismo formulario de declaración jurada rectificativo, en el campo habilitado "Monto a ingresar" y atendiendo al concepto respecto del cual se origina la diferencia (Régimen Nacional de la Seguridad Social y/o Régimen Nacional de Obras Sociales).

3. CONTRIBUCIONES.

3.1. Diferencias en menos.

La diferencia resultante integrará la declaración jurada del mes inmediato siguiente a aquél en el cual tenga lugar la rectificación, utilizándose el campo "Excedentes contribuciones a favor período anterior".

3.2. Diferencias en más.

La diferencia resultante entre la suma declarada originalmente y la ajustada se consignará en el campo "Monto a pagar" del formulario de declaración jurada rectificativo, a fin de su correspondiente ingreso.

4. DIFERENCIAS CONCURRENTES EN UN MISMO PERIODO FISCAL.

De tratarse de diferencias correspondientes a "Aportes", no deberá realizarse compensación alguna entre los importes resultantes, en más y en menos, correspondiendo aplicar en tal sentido el procedimiento indicado, para cada una de las diferencias, en los puntos 2.1. y 2.2.

Cuando las diferencias, en más o en menos, se originan en el concepto "Contribuciones", sólo podrá efectuarse compensación entre los importes respectivos cuando éstos se encuentren originados en un mismo régimen (Seguridad Social u Obras Sociales).

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL Nº 3.834 (DGI)

TEXTO SUSTITUIDO POR LA RESOLUCION GENERAL Nº 712

TABLA DE ALICUOTAS GENERALES DE APORTES

T01

CONCEPTO	%
JUBILACION	11,0
LEY Nº 19.032 (INSSJP)	3,0
BASICO OBRA SOCIAL	3,0
ADHERENTES OBRA SOCIAL	1,5

TABLA DE ZONAS GEOGRAFICAS

T02

ZONA	LOCALIDAD
CAPITAL FEDERAL	CAPITAL FEDERAL
BUENOS AIRES	GRAN BS. AS.
BUENOS AIRES	GRAN BS. AS.- ALMIRANTE BROWN
BUENOS AIRES	GRAN BS. AS.- AVELLANEDA
BUENOS AIRES	GRAN BS. AS.- BERAZATEGUI
BUENOS AIRES	GRAN BS. AS.- ESTEBAN ECHEVERRIA
BUENOS AIRES	GRAN BS. AS.- FLORENCIO VARELA
BUENOS AIRES	GRAN BS. AS.- GENERAL SAN MARTIN
BUENOS AIRES	GRAN BS. AS.- GENERAL SARMIENTO
BUENOS AIRES	GRAN BS. AS.- LA MATANZA
BUENOS AIRES	GRAN BS. AS.- LANUS
BUENOS AIRES	GRAN BS. AS.- LOMAS DE ZAMORA
BUENOS AIRES	GRAN BS. AS.- MERLO
BUENOS AIRES	GRAN BS. AS.- MORENO
BUENOS AIRES	GRAN BS. AS.- MORON
BUENOS AIRES	GRAN BS. AS.- QUILMES
BUENOS AIRES	GRAN BS. AS.- SAN FERNANDO
BUENOS AIRES	GRAN BS. AS.- SAN ISIDRO
BUENOS AIRES	GRAN BS. AS.- TIGRE
BUENOS AIRES	GRAN BS. AS.- TRES DE FEBRERO
BUENOS AIRES	GRAN BS. AS.- VICENTE LOPEZ
BUENOS AIRES	3ER CINTUR.- LA PLATA
BUENOS AIRES	3ER CINTUR.- BERISSO
BUENOS AIRES	3ER CINTUR.- ENSENADA
BUENOS AIRES	3ER CINTUR.- PILAR
BUENOS AIRES	3ER CINTUR.- GENERAL RODRIGUEZ
BUENOS AIRES	3ER CINTUR.- ESCOBAR
BUENOS AIRES	3ER CINTUR.- MARCOS PAZ
BUENOS AIRES	3ER CINTUR.- SAN VICENTE
BUENOS AIRES	3ER CINTUR.- CAÑUELAS
BUENOS AIRES	CARMEN DE PATAGONES
BUENOS AIRES	PATAGONES
BUENOS AIRES	VILLARINO
BUENOS AIRES	RESTO BUENOS AIRES
CATAMARCA	GRAN CATAMARCA
CATAMARCA	RESTO CATAMARCA
CORDOBA	SOBREMONTE
CORDOBA	RIO SECO
CORDOBA	TULUMBA
CORDOBA	CRUZ DEL EJE
CORDOBA	MINAS
CORDOBA	POCHO
CORDOBA	SAN ALBERTO
CORDOBA	SAN JAVIER
CORDOBA	GRAN CORDOBA
CORDOBA	RESTO CORDOBA
CORRIENTES	ESQUINA
CORRIENTES	SAUCE
CORRIENTES	CURUZU-CUATIA
CORRIENTES	MONTE CASEROS

TABLA DE ZONAS GEOGRAFICAS

T02

ZONA	LOCALIDAD
CORRIENTES	CIUDAD DE CORRIENTES
CORRIENTES	RESTO CORRIENTES
CHACO	GRAN RESISTENCIA
CHACO	RESTO CHACO
CHUBUT	RAWSON/TRELEW
CHUBUT	RESTO CHUBUT
ENTRE RIOS	FEDERACION
ENTRE RIOS	FELICIANO
ENTRE RIOS	PARANA
ENTRE RIOS	RESTO ENTRE RIOS
FORMOSA	CIUDAD DE FORMOSA
FORMOSA	RESTO FORMOSA
JUJUY	CIUDAD DE JUJUY
JUJUY	RESTO JUJUY
LA PAMPA	CHICAL-CO
LA PAMPA	CHALILEO
LA PAMPA	PUELEN
LA PAMPA	LIMAY-MAHUIDA
LA PAMPA	CURACO
LA PAMPA	LIHUEL-CALEL
LA PAMPA	SANTA ROSA/TOAY
LA PAMPA	RESTO LA PAMPA
LA RIOJA	CIUDAD DE LA RIOJA
LA RIOJA	RESTO LA RIOJA
MENDOZA	GRAN MENDOZA
MENDOZA	RESTO MENDOZA
MISIONES	POSADAS
MISIONES	RESTO MISIONES
NEUQUEN	CDAD. DEL NEUQUEN/PLOTTIER
NEUQUEN	CENTENARIO
NEUQUEN	CUTRAL-CO
NEUQUEN	PLAZA HUINCUL
NEUQUEN	RESTO NEUQUEN
RIO NEGRO	SUR HASTA PARALELO 42
RIO NEGRO	VIEDMA
RIO NEGRO	ALTO VALLE
RIO NEGRO	ALTO VALLE - CINCO SALTOS
RIO NEGRO	ALTO VALLE - CONTRALMIRANTE CORDERO
RIO NEGRO	ALTO VALLE - CIPOLLETTI
RIO NEGRO	ALTO VALLE - ALLEN
RIO NEGRO	ALTO VALLE - GENERAL ROCA
RIO NEGRO	ALTO VALLE - CERVANTES
RIO NEGRO	ALTO VALLE - MAINQUE
RIO NEGRO	ALTO VALLE - INGENIERO L.A.HUERGO
RIO NEGRO	ALTO VALLE - GENERAL ENRIQUE GODOY
RIO NEGRO	ALTO VALLE - VILLA REGINA
RIO NEGRO	ALTO VALLE - CHICHINALES
RIO NEGRO	ALTO VALLE - FERNANDEZ ORO
RIO NEGRO	CORONEL JUAN J. GOMEZ
RIO NEGRO	STEFENELLI
RIO NEGRO	ZONA Nº 1

TABLA DE ZONAS GEOGRAFICAS

T02

ZONA	LOCALIDAD
RIO NEGRO	ZONA Nº 2
RIO NEGRO	RESTO RIO NEGRO
SALTA	GRAN SALTA
SALTA	RESTO SALTA
SAN JUAN	GRAN SAN JUAN
SAN JUAN	RESTO SAN JUAN
SAN LUIS	CIUDAD DE SAN LUIS
SAN LUIS	RESTO SAN LUIS
SANTA CRUZ	CALETA OLIVIA
SANTA CRUZ	RIO GALLEGOS
SANTA CRUZ	RESTO SANTA CRUZ
SANTA FE	GRAL. OBLIGADO
SANTA FE	SAN JAVIER
SANTA FE	SANTA FE/SANTO TOME
SANTA FE	9 DE JULIO
SANTA FE	VERA
SANTA FE	RESTO SANTA FE
SANTIAGO D.EST.	CDAD. SGO. DEL EST./LA BANDA
SANTIAGO D.EST.	OJO DE AGUA
SANTIAGO D.EST	QUEBRACHOS
SANTIAGO D.EST.	RIVADAVIA
SANTIAGO D.EST.	RESTO SGO. DEL EST.
TIERRA DEL FUEGO	RIO GRANDE
TIERRA DEL FUEGO	USHUAIA
TIERRA DEL FUEGO	RESTO T.D.FUEGO
TUCUMAN	GRAN TUCUMAN
TUCUMAN	RESTO TUCUMAN

"SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES - VERSION 11"

TABLA DE CODIGOS DE ACTIVIDAD

T03

Código	Descripción
1	Producción primaria
2	Producción de bienes-(no incluye comercialización, ni servicios vinculados a los mismos como ser promoción, publicidad, propaganda, transporte, instalación, servicios post venta, etc.)
3	Construcción de inmuebles
4	Turismo
5	Investigación Científica y Tecnológica
6	Administración Pública, Poderes Judicial y Legislativo de la Nación. CON OBRA SOCIAL. Ley Nº 23.660
7	Enseñanza Privada. Ley Nº 13.047
7	Enseñanza Privada. Ley Nº 13.047
8	Servicio Doméstico
9	Las tareas de los trabajadores encuadrados en el inc. b) art. 12 de la Ley Nº 19.316 (creación del ISSARA) modificada por la Ley Nº 22.673
10	Personal de Dirección, Supervisión, etc. Art.10 de la R.G. Nº 4.158 (DGI)
11	Tareas en empresas usuarias del Personal Permanente Discontinuo de empresas de Servicios Eventuales.
12	PIT – Programas Intensivos de Trabajo
12	PIT – Programas Intensivos de Trabajo
13	Personal embarcado
14	Personal embarcado. Decreto Nº 1.255/98 s/Res. SSS Nº 18/99
15	Municipio. Ente descentralizado. Provincia no incorporada al SIJP
16	Régimen Previsional Provincial C/OBRA SOCIAL Ley Nº 23.660
17	Administración Pública SIN OBRA SOCIAL Ley Nº 23.660
18	Provincia incorporada al SIJP SIN OBRA SOCIAL Ley Nº 23.660
19	Provincia incorporada al SIJP SIN OBRA SOCIAL Ley Nº 23.660 sin A.R.T.
45	Provincia incorporada al SIJP CON OBRA SOCIAL Ley Nº 23.660
46	Provincia incorporada al SIJP CON OBRA SOCIAL Ley Nº 23.660 sin A.R.T.
47	Ley Nº 15.223
48	Régimen Nacional SIN OBRA SOCIAL
49	Actividades no clasificadas precedentemente
50	Incapacidad Laboral Temporaria (ILT)
60	Incapacidad Laboral Permanente Parcial Provisoria (IPP)
70	Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva
80	Incapacidad Laboral Permanente Total Provisoria (IPTP)
94	Decreto Nº 953/99
95	Ley Nº 15.223 SIN OBRA SOCIAL
96	Personal Permanente Discontinuo Servicios Eventuales Alcanzados p/Dto. Nº 96/99

TABLA DE CODIGOS DE SITUACION DE REVISTA

T03

Código	Descripción
1	Activo
2	Bajas otras causales
3	Activo Decreto Nº 796/97
4	Baja otras causales Decreto Nº 796/97
5	Maternidad
6	Suspendido
7	Baja por despido
8	Baja por despido Decreto Nº 796/97
9	Suspendido. Ley Nº 20.744 art. 223bis

TABLA DE CODIGOS DE CONDICION

T03

Código	Descripción
1	Servicios Comunes. Mayor de 18 años
2	Jubilado
3	Menor
4	Menor anterior
5	Servicios Diferenciados Mayor de 18 años
6	Sin Servicios Reales
7	Medida de no innovar. Servicios Comunes
8	Medida de no innovar. Servicios Diferenciados

TABLA DE CODIGOS DE MODALIDAD DE CONTRATACION

T03

Código	Descripción
0	Modalidad de contratación. No identificada Reducción Promovida 0%
1	A tiempo parcial
2	Becarios
3	De aprendizaje. Ley Nº 25.013
4	Especial de Fomento del Empleo. Ley Nº 24.465
5	Fomento del empleo. Leyes Nº 24.013 y Nº 24.467
6	Lanzamiento nueva actividad. Leyes Nº 24.013 y Nº 24.467
7	Período de prueba. Leyes Nº 24.465 y Nº 25.013
8	Por tiempo indeterminado. Ley Nº 20.744 y mod.
9	Práctica laboral para jóvenes. Leyes Nº 24.013 y Nº 24.467
10	Programa Nacional de pasantías. Decreto Nº 340/92
11	Trabajo de temporada. Ley Nº 20.744
12	Trabajo eventual. Ley Nº 20.744
13	Trabajo formación. Leyes Nº 24.013 y Nº 24.467
18	Trabajador Discapacitado. Art. 34. Ley Nº 24.147
50	Modalidad de contratación. No identificada Reducción Promovida 50%
100	Modalidad de contratación. No identificada Reducción Promovida 100%

Tabla de alícuotas de contribuciones generales y reducidas según Decreto Nº 2609/93 y sus modificaciones
(Decreto Nº 2609/93: desde 7/94 al 2/95)

T04

Porc. de Reducción	Contrib. de Seg. Social	Asignaciones Familiares	Asig. Fam. Zona Sur	F.N.E.	F.N.E. Emp. Event.	INSSJP	Obra Social	Obra Social ISSARA	Obra Social ISSARA
	a	b0	b1	c0	c1	d	e0	e1	e2
0	16.00	7.50	3.00	1.50	4.50	2.00	6.00	7.50	4.50
30	11.20	5.25	2.10	1.05	3.15	1.40	4.20	5.25	3.15
35	10.40	4.87	1.95	0.97	2.92	1.30	3.90	4.87	2.92
40	9.60	4.50	1.80	0.90	2.70	1.20	3.60	4.50	2.70
45	8.80	4.12	1.65	0.82	2.47	1.10	3.30	4.12	2.47
50	8.00	3.75	1.50	0.75	2.25	1.00	3.00	3.75	2.25
55	7.20	3.37	1.35	0.67	2.02	0.90	2.70	3.37	2.02
60	6.40	3.00	1.20	0.60	1.80	0.80	2.40	3.00	1.80
65	5.60	2.62	1.05	0.52	1.57	0.70	2.10	2.62	1.57
70	4.80	2.25	0.90	0.45	1.35	0.60	1.80	2.25	1.35
75	4.00	1.87	0.75	0.37	1.12	0.50	1.50	1.87	1.12
80	3.20	1.50	0.60	0.30	0.90	0.40	1.20	1.50	0.90

Tabla de alícuotas de contribuciones generales y reducidas según Decreto Nº 2609/93 y sus modificaciones
(Decreto Nº 372/95: desde 3/95 al 8/95)

T04

Porc. de Reducción	Contrib. de Seg. Social	Asignaciones Familiares	Asig. Fam. Zona Sur	F.N.E.	F.N.E. Emp. Event.	INSSJP	Obra Social	Obra Social ISSARA	Obra Social ISSARA
	a	b0	b1	c0	c1	d	e0	e1	e2
0	16.00	7.50	3.00	1.50	4.50	2.00	6.00	7.50	4.50
5	15.20	7.12	2.85	1.42	4.27	1.90	5.70	7.12	4.27
10	14.40	6.75	2.70	1.35	4.05	1.80	5.40	6.75	4.05
15	13.60	6.37	2.55	1.27	3.82	1.70	5.10	6.37	3.82
20	12.80	6.00	2.40	1.20	3.60	1.60	4.80	6.00	3.60
25	12.00	5.62	2.25	1.12	3.37	1.50	4.50	5.62	3.37
30	11.20	5.25	2.10	1.05	3.15	1.40	4.20	5.25	3.15
35	10.40	4.87	1.95	0.97	2.92	1.30	3.90	4.87	2.92
40	9.60	4.50	1.80	0.90	2.70	1.20	3.60	4.50	2.70
45	8.80	4.12	1.65	0.82	2.47	1.10	3.30	4.12	2.47
50	8.00	3.75	1.50	0.75	2.25	1.00	3.00	3.75	2.25

Tabla de alícuotas de contribuciones generales y reducidas según Decreto Nº 2609/93 y sus modificaciones
(Decreto Nº 492/95: desde 9/95 al 12/95)

T04

Porc. de Reducción	Contrib. de Seg. Social	Asignaciones Familiares	Asig. Fam. Zona Sur	F.N.E.	F.N.E. Emp. Event.	INSSJP	Obra Social	Obra Social ISSARA	Obra Social ISSARA
	a	b0	b1	c0	c1	d	e0	e1	e2
0	16.00	7.50	3.00	1.50	4.50	2.00	6.00	7.50	4.50
10	14.40	6.75	2.70	1.35	4.05	1.80	5.00	6.25	3.75
15	13.60	6.37	2.55	1.27	3.82	1.70	5.00	6.25	3.75
20	12.80	6.00	2.40	1.20	3.60	1.60	5.00	6.25	3.75
25	12.00	5.62	2.25	1.12	3.37	1.50	5.00	6.25	3.75
30	11.20	5.25	2.10	1.05	3.15	1.40	5.00	6.25	3.75
35	10.40	4.87	1.95	0.97	2.92	1.30	5.00	6.25	3.75
40	9.60	4.50	1.80	0.90	2.70	1.20	5.00	6.25	3.75
45	8.80	4.12	1.65	0.82	2.47	1.10	5.00	6.25	3.75
50	8.00	3.75	1.50	0.75	2.25	1.00	5.00	6.25	3.75
55	7.20	3.37	1.35	0.67	2.02	0.90	5.00	6.25	3.75
60	6.40	3.00	1.20	0.60	1.80	0.80	5.00	6.25	3.75
65	5.60	2.62	1.05	0.52	1.57	0.70	5.00	6.25	3.75
70	4.80	2.25	0.90	0.45	1.35	0.60	5.00	6.25	3.75

Tabla de alícuotas de contribuciones generales y reducidas según Decreto Nº 2609/93 y sus modificaciones
(Decreto Nº 492/95: desde 1/96 al 11/97)

T04

Porc. de Reducción	Contrib. de Seg. Social	Asignaciones Familiares	Asig. Fam. Zona Sur	F.N.E.	F.N.E. Emp. Event.	INSSJP	Obra Social	Obra Social ISSARA	Obra Social ISSARA
	a	b 0	b1	c 0	c1	d	e0	e1	e2
0	16.00	7.50	7.50	1.50	4.50	2.00	6.00	6.00	6.00
30	11.20	5.25	5.25	1.05	3.15	1.40	5.00	5.00	5.00
35	10.40	4.87	4.87	0.97	2.92	1.30	5.00	5.00	5.00
40	9.60	4.50	4.50	0.90	2.70	1.20	5.00	5.00	5.00
45	8.80	4.12	4.12	0.82	2.47	1.10	5.00	5.00	5.00
50	8.00	3.75	3.75	0.75	2.25	1.00	5.00	5.00	5.00
55	7.20	3.37	3.37	0.67	2.02	0.90	5.00	5.00	5.00
60	6.40	3.00	3.00	0.60	1.80	0.80	5.00	5.00	5.00
65	5.60	2.62	2.62	0.52	1.57	0.70	5.00	5.00	5.00
70	4.80	2.25	2.25	0.45	1.35	0.60	5.00	5.00	5.00
75	4.00	1.87	1.87	0.37	1.12	0.50	5.00	5.00	5.00
80	3.20	1.50	1.50	0.30	0.90	0.40	5.00	5.00	5.00

Tabla de alícuotas de contribuciones generales y reducidas según Decreto Nº 2609/93 y sus modificaciones
(Decreto Nº 197/97: desde el 12-97)

T04

Porc. de Reducción	Contrib. de Seg. Social	Asignaciones Familiares	Asig. Fam. Zona Sur	F.N.E.	F.N.E. Emp. Event.	INSSJP	Obra Social	Obra Social ISSARA	Obra Social ISSARA
	a	b 0	b1	c 0	c1	d	e 0	e1	e 2
0	16.00	7.50	7.50	1.50	4.50	2.00	6.00	6.00	6.00
30	12.01	5.25	5.25	1.05	3.15	0.59	5.00	5.00	5.00
35	11.15	4.87	4.87	0.97	2.92	0.55	5.00	5.00	5.00
40	10.29	4.50	4.50	0.90	2.70	0.51	5.00	5.00	5.00
45	9.43	4.12	4.12	0.82	2.47	0.47	5.00	5.00	5.00
50	8.58	3.75	3.75	0.75	2.25	0.42	5.00	5.00	5.00
55	7.72	3.37	3.37	0.67	2.02	0.38	5.00	5.00	5.00
60	6.86	3.00	3.00	0.60	1.80	0.34	5.00	5.00	5.00
65	6.00	2.62	2.62	0.52	1.57	0.30	5.00	5.00	5.00
70	5.15	2.25	2.25	0.45	1.35	0.25	5.00	5.00	5.00
75	4.29	1.87	1.87	0.37	1.12	0.21	5.00	5.00	5.00
80	3.43	1.50	1.50	0.30	0.90	0.17	5.00	5.00	5.00

Tabla de alícuotas de contribuciones reducidas según Decreto Nº 796/97
(FNE = 1,5 Desde 9/97 al 11/97)

T04

Porc. de Reducción	Contrib. de Seg. Social	Asignaciones Familiares	Asig. Fam. Zona Sur	F.N.E.	INSSJP	Obra Social	Obra Social ISSARA	Obra Social ISSARA
	a	b0	b1	c0	d	e0	e1	e2
0	14.72	6.90	6.90	1.38	2.00	6.00	6.00	6.00
30	10.30	4.83	4.83	0.97	1.40	5.00	5.00	5.00
35	9.57	4.48	4.48	0.90	1.30	5.00	5.00	5.00
40	8.83	4.14	4.14	0.83	1.20	5.00	5.00	5.00
45	8.10	3.79	3.79	0.76	1.10	5.00	5.00	5.00
50	7.36	3.45	3.45	0.69	1.00	5.00	5.00	5.00
55	6.62	3.10	3.10	0.62	0.90	5.00	5.00	5.00
60	5.89	2.76	2.76	0.55	0.80	5.00	5.00	5.00
65	5.15	2.41	2.41	0.48	0.70	5.00	5.00	5.00
70	4.42	2.07	2.07	0.41	0.60	5.00	5.00	5.00
75	3.68	1.72	1.72	0.34	0.50	5.00	5.00	5.00
80	2.94	1.38	1.38	0.28	0.40	5.00	5.00	5.00

Tabla de alícuotas de contribuciones reducidas según Decreto Nº 796/97
(FNE = 4,5 Desde 9/97 al 11/97)

T04

Porc. de Reducción	Contrib. de Seg. Social	Asignaciones Familiares	Asig. Fam. Zona Sur	F.N.E.	INSSJP	Obra Social	Obra Social ISSARA	Obra Social ISSARA
	a	b0	b1	c1	d	e0	e1	e2
0	14.86	6.96	6.96	4.18	2.00	6.00	6.00	6.00
30	10.40	4.87	4.87	2.93	1.40	5.00	5.00	5.00
35	9.66	4.52	4.52	2.72	1.30	5.00	5.00	5.00
40	8.92	4.18	4.18	2.51	1.20	5.00	5.00	5.00
45	8.17	3.83	3.83	2.30	1.10	5.00	5.00	5.00
50	7.43	3.48	3.48	2.09	1.00	5.00	5.00	5.00
55	6.69	3.13	3.13	1.88	0.90	5.00	5.00	5.00
60	5.94	2.78	2.78	1.67	0.80	5.00	5.00	5.00
65	5.20	2.44	2.44	1.46	0.70	5.00	5.00	5.00
70	4.46	2.09	2.09	1.25	0.60	5.00	5.00	5.00
75	3.71	1.74	1.74	1.04	0.50	5.00	5.00	5.00
80	2.97	1.39	1.39	0.84	0.40	5.00	5.00	5.00

Tabla de alícuotas de contribuciones reducidas según Decreto Nº 796/97
(Decreto Nº 197/97 - FNE = 1,5 Desde 12/97)

T04

Porc. de Reducción	Contrib. de Seg. Social	Asignaciones Familiares	Asig. Fam. Zona Sur	F.N.E.	INSSJP	Obra Social	Obra Social ISSARA	Obra Social ISSARA
	a	b0	b1	c0	d	e0	e1	e2
0	14.72	6.90	6.90	1.38	2.00	6.00	6.00	6.00
30	11.11	4.83	4.83	0.97	0.59	5.00	5.00	5.00
35	10.32	4.48	4.48	0.90	0.55	5.00	5.00	5.00
40	9.52	4.14	4.14	0.83	0.51	5.00	5.00	5.00
45	8.73	3.79	3.79	0.76	0.47	5.00	5.00	5.00
50	7.94	3.45	3.45	0.69	0.42	5.00	5.00	5.00
55	7.14	3.10	3.10	0.62	0.38	5.00	5.00	5.00
60	6.35	2.76	2.76	0.55	0.34	5.00	5.00	5.00
65	5.55	2.41	2.41	0.48	0.30	5.00	5.00	5.00
70	4.77	2.07	2.07	0.41	0.25	5.00	5.00	5.00
75	3.97	1.72	1.72	0.34	0.21	5.00	5.00	5.00
80	3.17	1.38	1.38	0.28	0.17	5.00	5.00	5.00

Tabla de alícuotas de contribuciones reducidas según Decreto Nº 796/97
(Decreto Nº 197/97 - FNE = 4,5 Desde 12/97 en adelante)

Porc. de Reducción	Contrib. de Seg. Social	Asignaciones Familiares	Asig. Fam. Zona Sur	F.N.E. p. Event.	INSSJP	Obra Social	Obra Social ISSARA	Obra Social ISSARA
	a	b0	b1	c1	d	e0	e1	e2
0	14.86	6.96	6.96	4.18	2.00	6.00	6.00	6.00
30	11.21	4.87	4.87	2.93	0.59	5.00	5.00	5.00
35	10.41	4.52	4.52	2.72	0.55	5.00	5.00	5.00
40	9.61	4.18	4.18	2.51	0.51	5.00	5.00	5.00
45	8.80	3.83	3.83	2.30	0.47	5.00	5.00	5.00
50	8.01	3.48	3.48	2.09	0.42	5.00	5.00	5.00
55	7.21	3.13	3.13	1.88	0.38	5.00	5.00	5.00
60	6.40	2.78	2.78	1.67	0.34	5.00	5.00	5.00
65	5.60	2.44	2.44	1.46	0.30	5.00	5.00	5.00
70	4.81	2.09	2.09	1.25	0.25	5.00	5.00	5.00
75	4.00	1.74	1.74	1.04	0.21	5.00	5.00	5.00
80	3.20	1.39	1.39	0.84	0.17	5.00	5.00	5.00

Tabla de alícuotas de contribuciones generales y reducidas según

(Decreto Nº 2609/93 y sus modificaciones (Decreto Nº 197/97 y Nº 96/99 - Desde 02/99 hasta 07/99)

Producción primaria e industria

T04

Categ. s/ Dto. 1.520/98	Porc. de Reducción	Contrib. de Seg. Social	Asignaciones Familiares	Asig. Fam. Zona Sur	F.N.E.	INSSJP	Obra Social
		a	b0	b1	c0	d	eo
0	0%	16.00	7.50	7.50	1.50	2.00	6.00
1	30%	8.51	5.25	5.25	1.05	0.59	5.00
2	35%	7.90	4.87	4.87	0.97	0.55	5.00
3	40%	7.30	4.50	4.50	0.90	0.51	5.00
4	45%	6.69	4.12	4.12	0.82	0.47	5.00
5	50%	6.08	3.75	3.75	0.75	0.42	5.00
6	55%	5.47	3.37	3.37	0.67	0.38	5.00
7	60%	4.86	3.00	3.00	0.60	0.34	5.00
8	65%	4.26	2.62	2.62	0.52	0.30	5.00
9	70%	3.65	2.25	2.25	0.45	0.25	5.00
10	75%	3.04	1.87	1.87	0.37	0.21	5.00
11	80%	2.43	1.50	1.50	0.30	0.17	5.00

Tabla de alícuotas de contribuciones reducidas según Decreto Nº 796/97
(Decretos Nº 197/97 y Nº 96/99 - Desde 02/99 hasta 07/99)

Producción primaria e industria

Categ. s/ Dto. 1.520/98	Porc. de Reducción	Contrib. de Seg. Social	Asignaciones Familiares	Asig. Fam. Zona Sur	F.N.E.	INSSJP	Obra Social
		a	b0	b1	c0	d	eo
0	0%	14.72	6.90	6.90	1.38	2.00	6.00
1	30%	7.61	4.83	4.83	0.97	0.59	5.00
2	35%	7.07	4.48	4.48	0.90	0.55	5.00
3	40%	6.52	4.14	4.14	0.83	0.51	5.00
4	45%	5.98	3.79	3.79	0.76	0.47	5.00
5	50%	5.44	3.45	3.45	0.69	0.42	5.00
6	55%	4.89	3.10	3.10	0.62	0.38	5.00
7	60%	4.35	2.76	2.76	0.55	0.34	5.00
8	65%	3.8	2.41	2.41	0.48	0.30	5.00
9	70%	3.27	2.07	2.07	0.41	0.25	5.00
10	75%	2.72	1.72	1.72	0.34	0.21	5.00
11	80%	2.17	1.38	1.38	0.28	0.17	5.00

Tablas de alícuotas de contribuciones reducidas según Decreto Nº 2609/93
y sus modificaciones, Decreto Nº 197/97, y Decreto Nº 1520/98
(Desde 04/99 al 07/99)

(Actividad distinta de la producción primaria e industrial)

T04

Categ. s/ Dto. 1.520/98	Porc. de Reducción	Contrib. de Seg. Social	Asignaciones Familiares	Asig. Fam. Zona Sur	F.N.E.	F.N.E. Emp.Even.	INSSJP	Obra Social	Obra Social ISSARA
		a	b0	b1	c0	c1	d	eo	e1/e2
0	0%	16.00	7.50	7.50	1.50	4.50	2.00	6.00	6.00
1	30%	9.91	5.25	5.25	1.05	3.15	0.59	5.00	5.00
2	35%	9.20	4.87	4.87	0.97	2.92	0.55	5.00	5.00
3	40%	8.50	4.50	4.50	0.90	2.70	0.51	5.00	5.00
4	45%	7.79	4.12	4.12	0.82	2.47	0.47	5.00	5.00
5	50%	7.08	3.75	3.75	0.75	2.25	0.42	5.00	5.00
6	55%	6.37	3.37	3.37	0.67	2.02	0.38	5.00	5.00
7	60%	5.66	3.00	3.00	0.60	1.80	0.34	5.00	5.00
8	65%	4.96	2.62	2.62	0.52	1.57	0.30	5.00	5.00
9	70%	4.25	2.25	2.25	0.45	1.35	0.25	5.00	5.00
10	75%	3.54	1.87	1.87	0.37	1.12	0.21	5.00	5.00
11	80%	2.83	1.50	1.50	0.30	0.90	0.17	5.00	5.00

(Desde 08/99 al 11/99)
(Para todas las actividades)

T04

Categ. s/ Dto. 1.520/98	Porc. de Reducción	Contrib. de Seg. Social	Asignaciones Familiares	Asig. Fam. Zona Sur	F.N.E.	F.N.E. Emp.Even.	INSSJP	Obra Social	Obra Social ISSARA
		a	**b0**	**b1**	**c0**	**c1**	**d**	**eo**	**e1/e2**
0	0%	16.00	7.50	7.50	1.50	4.50	2.00	6.00	6.00
1	30%	7.81	5.25	5.25	1.05	3.15	0.59	5.00	5.00
2	35%	7.25	4.87	4.87	0.97	2.92	0.55	5.00	5.00
3	40%	6.70	4.50	4.50	0.90	2.70	0.51	5.00	5.00
4	45%	6.14	4.12	4.12	0.82	2.47	0.47	5.00	5.00
5	50%	5.58	3.75	3.75	0.75	2.25	0.42	5.00	5.00
6	55%	5.02	3.37	3.37	0.67	2.02	0.38	5.00	5.00
7	60%	4.46	3.00	3.00	0.60	1.80	0.34	5.00	5.00
8	65%	3.91	2.62	2.62	0.52	1.57	0.30	5.00	5.00
9	70%	3.35	2.25	2.25	0.45	1.35	0.25	5.00	5.00
10	75%	2.79	1.87	1.87	0.37	1.12	0.21	5.00	5.00
11	80%	2.23	1.50	1.50	0.30	0.90	0.17	5.00	5.00

(Desde 12/99 en adelante)
(Para todas las actividades)

T04

Categ. s/ Dto. 1.520/98	Porc. de Reducción	Contrib. de Seg. Social	Asignaciones Familiares	Asig. Fam. Zona Sur	F.N.E.	F.N.E. Emp.Even.	INSSJP	Obra Social	Obra Social ISSARA
		a	b0	b1	c0	c1	d	eo	e1/e2
0	0%	16.00	7.50	7.50	1.50	4.50	2.00	6.00	6.00
1	30%	5.01	5.25	5.25	1.05	3.15	0.59	5.00	5.00
2	35%	4.65	4.87	4.87	0.97	2.92	0.55	5.00	5.00
3	40%	4.30	4.50	4.50	0.90	2.70	0.51	5.00	5.00
4	45%	3.94	4.12	4.12	0.82	2.47	0.47	5.00	5.00
5	50%	3.58	3.75	3.75	0.75	2.25	0.42	5.00	5.00
6	55%	3.22	3.37	3.37	0.67	2.02	0.38	5.00	5.00
7	60%	2.86	3.00	3.00	0.60	1.80	0.34	5.00	5.00
8	65%	2.51	2.62	2.62	0.52	1.57	0.30	5.00	5.00
9	70%	2.15	2.25	2.25	0.45	1.35	0.25	5.00	5.00
10	75%	1.79	1.87	1.87	0.37	1.12	0.21	5.00	5.00
11	80%	1.43	1.50	1.50	0.30	0.90	0.17	5.00	5.00

Tablas de alícuotas de contribuciones reducidas según Decreto Nº 2609/93
y sus modificaciones, Decreto Nº 197/97, Decreto Nº 796/97 y Decreto Nº 1520/98
(F.N.E. = 1,5%) (Desde 04/99 al 07/99)

(Actividad distinta de la producción primaria e industrial)

T04

Categ. s/ Dto. 1.520/98	Porc. de Reducción	Contrib. de Seg. Social	Asignaciones Familiares	Asig. Fam. Zona Sur	F.N.E.	INSSJP	Obra Social	Obra Social ISSARA
		a	b0	b1	c0	d	eo	e1/e2
0	0%	14.72	6.90	6.90	1.38	2.00	6.00	6.00
1	30%	9.02	4.83	4.83	0.97	0.59	5.00	5.00
2	35%	8.37	4.48	4.48	0.90	0.55	5.00	5.00
3	40%	7.73	4.14	4.14	0.83	0.51	5.00	5.00
4	45%	7.08	3.79	3.79	0.76	0.47	5.00	5.00
5	50%	6.44	3.45	3.45	0.69	0.42	5.00	5.00
6	55%	5.80	3.10	3.10	0.62	0.38	5.00	5.00
7	60%	5.15	2.76	2.76	0.55	0.34	5.00	5.00
8	65%	4.51	2.41	2.41	0.48	0.30	5.00	5.00
9	70%	3.86	2.07	2.07	0.41	0.25	5.00	5.00
10	75%	3.22	1.72	1.72	0.34	0.21	5.00	5.00
11	80%	2.58	1.38	1.38	0.28	0.17	5.00	5.00

(F.N.E. = 1,5%) (Desde 08/99 al 11/99)
(Para todas las actividades)

T04

Categ. s/ Dto. 1.520/98	Porc. de Reducción	Contrib. de Seg. Social	Asignaciones Familiares	Asig. Fam. Zona Sur	F.N.E.	INSSJP	Obra Social	Obra Social ISSARA
		a	b0	b1	c0	d	eo	e1/e2
0	0%	14.72	6.90	6.90	1.38	2.00	6.00	6.00
1	30%	4.12	4.83	4.83	0.97	0.59	5.00	5.00
2	35%	3.82	4.48	4.48	0.90	0.55	5.00	5.00
3	40%	3.53	4.14	4.14	0.83	0.51	5.00	5.00
4	45%	3.23	3.79	3.79	0.76	0.47	5.00	5.00
5	50%	2.94	3.45	3.45	0.69	0.42	5.00	5.00
6	55%	2.65	3.10	3.10	0.62	0.38	5.00	5.00
7	60%	2.35	2.76	2.76	0.55	0.34	5.00	5.00
8	65%	2.06	2.41	2.41	0.48	0.30	5.00	5.00
9	70%	1.76	2.07	2.07	0.41	0.25	5.00	5.00
10	75%	1.47	1.72	1.72	0.34	0.21	5.00	5.00
11	80%	1.18	1.38	1.38	0.28	0.17	5.00	5.00

(F.N.E. = 1,5%) (Desde 12/99 en adelante)
(Para todas las actividades)

T04

Categ. s/ Dto. 1.520/98	Porc. de Reducción	Contrib. de Seg. Social	Asignaciones Familiares	Asig. Fam. Zona Sur	F.N.E.	INSSJP	Obra Social	Obra Social ISSARA
		a	b0	b1	c0	d	eo	e1/e2
0	0%	14.72	6.90	6.90	1.38	2.00	6.00	6.00
1	30%	4.12	4.83	4.83	0.97	0.59	5.00	5.00
2	35%	3.82	4.48	4.48	0.90	0.55	5.00	5.00
3	40%	3.53	4.14	4.14	0.83	0.51	5.00	5.00
4	45%	3.23	3.79	3.79	0.76	0.47	5.00	5.00
5	50%	2.94	3.45	3.45	0.69	0.42	5.00	5.00
6	55%	2.65	3.10	3.10	0.62	0.38	5.00	5.00
7	60%	2.35	2.76	2.76	0.55	0.34	5.00	5.00
8	65%	2.06	2.41	2.41	0.48	0.30	5.00	5.00
9	70%	1.76	2.07	2.07	0.41	0.25	5.00	5.00
10	75%	1.47	1.72	1.72	0.34	0.21	5.00	5.00
11	80%	1.18	1.38	1.38	0.28	0.17	5.00	5.00

Tablas de alícuotas de contribuciones reducidas según Decreto Nº 2609/93
y sus modificaciones, Decreto Nº 197/97, Decreto Nº 796/97 y Decreto Nº 1520/98
(F.N.E. = 4,5%) (Desde 04/99 al 07/99)

T04

Categ. s/ Dto. 1.520/98	Porc. de Reducción	Contrib. de Seg. Social	Asignaciones Familiares	Asig. Fam. Zona Sur	F.N.E. Emp.Even.	INSSJP	Obra Social	Obra Social ISSARA
		a	b0	b1	c1	d	eo	e1/e2
0	0%	14.86	6.96	6.96	4.18	2.00	6.00	6.00
1	30%	9.11	4.87	4.87	2.93	0.59	5.00	5.00
2	35%	8.46	4.52	4.52	2.72	0.55	5.00	5.00
3	40%	7.81	4.18	4.18	2.51	0.51	5.00	5.00
4	45%	7.16	3.83	3.83	2.30	0.47	5.00	5.00
5	50%	6.51	3.48	3.48	2.09	0.42	5.00	5.00
6	55%	5.86	3.13	3.13	1.88	0.38	5.00	5.00
7	60%	5.21	2.78	2.78	1.67	0.34	5.00	5.00
8	65%	4.56	2.44	2.44	1.46	0.30	5.00	5.00
9	70%	3.91	2.09	2.09	1.25	0.25	5.00	5.00
10	75%	3.25	1.74	1.74	1.04	0.21	5.00	5.00
11	80%	2.60	1.39	1.39	0.84	0.17	5.00	5.00

(F.N.E. = 4,5%) (Desde 08/99 al 11/99)

T04

Categ. s/ Dto. 1.520/98	Porc. de Reducción	Contrib. de Seg. Social	Asignaciones Familiares	Asig. Fam. Zona Sur	F.N.E. Emp.Even.	INSSJP	Obra Social	Obra Social ISSARA
		a	b0	b1	c1	d	eo	e1/e2
0	0%	14.86	6.96	6.96	4.18	2.00	6.00	6.00
1	30%	7.01	4.87	4.87	2.93	0.59	5.00	5.00
2	35%	6.51	4.52	4.52	2.72	0.55	5.00	5.00
3	40%	6.01	4.18	4.18	2.51	0.51	5.00	5.00
4	45%	5.51	3.83	3.83	2.30	0.47	5.00	5.00
5	50%	5.01	3.48	3.48	2.09	0.42	5.00	5.00
6	55%	4.51	3.13	3.13	1.88	0.38	5.00	5.00
7	60%	4.01	2.78	2.78	1.67	0.34	5.00	5.00
8	65%	3.51	2.44	2.44	1.46	0.30	5.00	5.00
9	70%	3.01	2.09	2.09	1.25	0.25	5.00	5.00
10	75%	2.50	1.74	1.74	1.04	0.21	5.00	5.00
11	80%	2.00	1.39	1.39	0.84	0.17	5.00	5.00

(F.N.E. = 4,5%) (Desde 12/99 en adelante)

T04

Categ. s/ Dto. 1.520/98	Porc. de Reducción	Contrib. de Seg. Social	Asignaciones Familiares	Asig. Fam. Zona Sur	F.N.E. Emp.Even.	INSSJP	Obra Social	Obra Social ISSARA
		a	b0	b1	c1	d	eo	e1/e2
0	0%	14.86	6.96	6.96	4.18	2.00	6.00	6.00
1	30%	4.21	4.87	4.87	2.93	0.59	5.00	5.00
2	35%	3.91	4.52	4.52	2.72	0.55	5.00	5.00
3	40%	3.61	4.18	4.18	2.51	0.51	5.00	5.00
4	45%	3.31	3.83	3.83	2.30	0.47	5.00	5.00
5	50%	3.01	3.48	3.48	2.09	0.42	5.00	5.00
6	55%	2.71	3.13	3.13	1.88	0.38	5.00	5.00
7	60%	2.41	2.78	2.78	1.67	0.34	5.00	5.00
8	65%	2.11	2.44	2.44	1.46	0.30	5.00	5.00
9	70%	1.81	2.09	2.09	1.25	0.25	5.00	5.00
10	75%	1.50	1.74	1.74	1.04	0.21	5.00	5.00
11	80%	1.20	1.39	1.39	0.84	0.17	5.00	5.00

TABLA DE CODIGOS DE OBRAS SOCIALES

T05

CODIGO	D E N O M I N A C I O N
000000	NINGUNA
000109	O.S. DEL PERSONAL JERARQUICO DE LA INDUSTRIA GRAFICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
000208	O. S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA GRAFICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
000307	O.S. PORTUARIOS ARGENTINOS DE MAR DEL PLATA
000406	O.S. DEL PERSONAL DE ORGANISMOS DE CONTROL EXTERNO
000505	O.S. DE CAPITANES, PILOTOS Y PATRONES DE PESCA
000604	O.S. DE AGENTES DE LOTERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA
000703	MUTUAL DEL PERSONAL DE AGUA Y ENERGIA DE MENDOZA
000802	O.S. DE Y.P.F.
000901	O.S. DE LA ACTIVIDAD DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALI ZACION Y AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA
001003	O.S. DEL PERSONAL DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
001102	O.S. PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE
001201	O.S. PARA EL PERSONAL DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS PUBLICAS
001300	O.S. FERROVIARIA
001508	O.S. DE LA ASOCIACION CIVIL PROSINDICATO DE AMAS DE CASA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
001607	O.S. DEL SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE AGUAS GASEOSAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
001706	O.S.DEL PERS.JERARQ.DE LA R.A. PARA EL PERS. JERARQ. DE LA INDUSTRIA GRAFICA Y EL PERS. JERARQ.DE AGUA Y ENERGIA
001805	O.S. DE LEGISLADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA
100106	O.S. PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA ACEITERA Y AFINES
100205	O.S. DE ACTORES
100304	O.S. DE TECNICOS DE VUELO DE LINEAS AEREAS
100403	O.S. DEL PERSONAL SUPERIOR Y PROFESIONAL DE EMPRESAS AEROCOMERCIALES
100502	O.S. DEL PERSONAL AERONAUTICO
100601	O.S. DEL PERSONAL AERONAVEGACION DE ENTES PRIVADOS
100700	O.S. DEL PERSONAL TECNICO AERONAUTICO
100809	O.S. DE AERONAVEGANTES
100908	O.S. DE EMPLEADOS DE AGENCIAS DE INFORMES
101000	O.S. DEL PERSONAL DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES
101109	O.S. DE ALFAJOREROS, REPOSTEROS, PIZZEROS Y HELADEROS
101208	O.S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION
101307	O.S. DEL PERSONAL DE ARTES GRAFICAS DEL CHACO
101406	O.S. DEL PERSONAL DE ARTES GRAFICAS DE SANTA FE
101505	O.S. DE ARTISTAS DE VARIEDADES
101604	O.S. DEL PERSONAL DEL AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO
101703	O.S. DEL PERSONAL DEL AZUCAR DE CALILEGUA
101802	O.S. DEL PERSONAL DEL AZUCAR DEL INGENIO LA ESPERANZA
101901	O.S. DEL PERSONAL DEL AZUCAR DEL INGENIO LEDESMA
102003	O.S. DEL PERSONAL DEL AZUCAR DEL INGENIO LAS TOSCAS
102102	O.S. DEL PERSONAL DEL AZUCAR DEL INGENIO RIO GRANDE
102201	O.S. DEL PERSONAL DEL AZUCAR DEL INGENIO SAN ISIDRO
102300	O.S. DEL PERSONAL DEL AZUCAR DEL INGENIO SAN MARTIN
102409	O.S. DEL PERSONAL DEL AZUCAR DE VILLA OCAMPO
102607	O.S. DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD AZUCARERA TUCUMANA
102706	O.S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA AZUCARERA
102805	O.S. DE BANCARIOS
102904	O.S. DEL PERSONAL DE BARRACAS DE LANAS, CUEROS Y ANEXOS

TABLA DE CODIGOS DE OBRAS SOCIALES

T05

CODIGO	D E N O M I N A C I O N
103006	O.S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA BOTONERA
103105	O.S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO
103204	O.S. DE CONDUCTORES CAMIONEROS Y PERSONAL DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS
103303	O.S. DEL PERSONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES
103402	O.S. DEL PERSONAL DE CARGA Y DESCARGA
103600	O.S. DEL PERSONAL AUXILIAR DE CASAS PARTICULARES
103709	O.S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO
103808	O.S. DEL PERSONAL DEL CAUCHO
103907	O.S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO DE SANTA FE
104009	O.S. DEL PERSONAL DE CEMENTERIOS
104108	O.S. DE CERAMISTAS
104207	O.S. DEL PERSONAL DE LA CERAMICA, SANITARIOS, PORCELANAS DE MESA Y AFINES
104306	O.S. DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD CERVECERA Y AFINES
104405	O.S. DEL PERSONAL CINEMATOGRAFICO DE MAR DEL PLATA
104504	O.S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA
104603	O.S. DE OPERADORES CINEMATOGRAFICOS
104702	O.S. DE COLCHONEROS
104801	O.S. DE COLOCADORES DE AZULEJOS, MOSAICOS, GRANITEROS, LUSTRADORES Y PORCELANEROS
104900	O.S. DE EMPLEADOS DE COMERCIO
105002	O.S. DE CONDUCTORES NAVALES (CONDUCTORES FUSIONADOS)
105101	CONSIGNATARIOS DEL MERCADO GENERAL DE AVELLANEDA
105200	INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION
105309	O.S. DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO DE LA CONSTRUCCION Y AFINES
105408	O.S. DEL PERSONAL DE LA CONSTRUCCION
105507	O.S. DE LOS CORTADORES DE LA INDUMENTARIA
105606	O.S. DEL PERSONAL INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES
105705	O.S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL CHACINADO Y AFINES
105804	O.S. DE CHOFERES DE CAMIONES
105903	O.S. DE CHOFERES PARTICULARES
106005	O.S. DEL PERSONAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES
106104	O.S. EMPLEADOS DE DESPACHANTES DE ADUANA
106203	O.S. DEL PERSONAL DE DISTRIBUIDORAS CINEMATOGRAFICAS
106302	O.S. DE DOCENTES PARTICULARES
106401	O.S. DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
106500	O.S. DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTAS Y HORIZONTAL DE CAPITAL FEDERAL Y GRAN BUENOS AIRES
106609	O.S. ELECTRICISTAS NAVALES
106708	O.S. DE OBREROS EMPACADORES DE FRUTA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN
106807	O.S. DEL PERSONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA
106906	O.S. DEL PERSONAL DE ESCRIBANIAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
107008	O.S. DEL PERSONAL DE ESCRIBANOS
107107	O.S. DEL PERSONAL DEL ESPECTACULO PUBLICO
107206	O.S. DEL PERSONAL DE ESTACIONES DE SERVICIO Y GNC, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y LAVADEROS AUTOMATICOS
107404	O.S. DEL PERSONAL DE FARMACIA
107503	O.S. DEL PERSONAL DE LA FERIA INFANTIL
107602	O.S. DEL PERSONAL DE FERMOLAC
107701	O.S. DE FERROVIARIOS
107800	O.S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL FIBROCEMENTO
107909	O.S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA FIDEERA
108001	O.S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA FORESTAL DE SANTIAGO DEL ESTERO
108100	O.S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL FOSFORO
108209	O.S. DE FOTOGRAFOS
108407	O.S. DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD FRUCTICOLA
108506	O.S. DEL PERSONAL DE MANIPULEO, EMPAQUE Y EXPEDICION DE FRUTA FRESCA Y HORTALIZAS DE CUYO
108605	O.S. DE FUTBOLISTAS
108704	O.S. DE TECNICOS DE FUTBOL
108803	O.S. DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD HOTELERO GASTRONOMICA
108902	O.S. DEL PERSONAL SUPERIOR DE GOOD YEAR ARGENTINA
109004	O.S. DEL PERSONAL GRAFICO
109103	O.S. DEL PERSONAL GRAFICO DE CORRIENTES
109202	O.S. DE GUINCHEROS
109301	O.S. DEL PERSONAL DE CONSIGNATARIOS DEL MERCADO NACIONAL DE HACIENDA DE LINIERS
109400	O.S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y MERCADOS PARTICULARES
109509	O.S. DEL PERSONAL DE LOS HIPODROMOS DE BUENOS AIRES Y SAN ISIDRO
109608	O.S. Y SINDICATO DEL PERSONAL MENSUALIZADO DEL JOCKEY CLUB DE BUENOS AIRES Y LOS HIPODROMOS DE PALERMO Y SAN ISIDRO
109707	O.S. DEL PERSONAL DE IMPRENTA
109905	O.S. DEL PERSONAL DEL INGENIO SAN PABLO
110008	O.S. DEL PERSONAL DE JABONEROS
110107	O.S. DE JARDINEROS, PARQUISTAS, VIVERISTAS Y FLORICULTORES
110206	O.S. DEL PERSONAL DEL JOCKEY CLUB DE ROSARIO
110305	O.S. DEL PERSONAL LADRILLERO
110404	O.S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA LADRILLERA A MAQUINA
110503	O.S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA LECHERA
110602	O.S. DE LOCUTORES
110701	O.S. DE LA FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA
110800	O.S. DE LOS TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE ELECTRICIDAD
110909	O.S. DEL PERSONAL DE LUZ Y FUERZA DE CORDOBA
111001	O.S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA MADERERA
111209	O.S. DEL PERSONAL DE MAESTRANZA
111308	O.S. DE MAQUINISTAS DE TEATRO Y TELEVISION
111407	O.S. DE CAPITANES DE ULTRAMAR Y OFICIALES DE LA MARINA MERCANTE
111506	O.S. DE CAPITANES BAQUEANOS FLUVIALES DE LA MARINA MERCANTE
111605	O.S. DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE
111704	O.S. DE ENCARGADOS APUNTADORES MARITIMOS
111803	O.S. DEL PERSONAL MARITIMO
111902	O.S. DEL SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR
112004	O.S. DEL PERSONAL SUPERIOR DE MERCEDES BENZ ARGENTINA
112103	O.S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA METALURGICA
112202	O.S. DE LOS SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA

TABLA DE CODIGOS DE OBRAS SOCIALES

T05

CODIGO	DENOMINACION
112301	O.S. DEL PERSONAL DE MICROS Y OMNIBUS DE MENDOZA
112400	O.S. DE LA ACTIVIDAD MINERA
112509	O.S. MODELOS ARGENTINOS
112608	O.S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA MOLINERA
112707	O.S. DEL PERSONAL MOSAISTA
112806	O.S. DE MUSICOS
112905	O.S. DE MUSICOS DE CUYO
113007	O.S. DE MUSICOS DE MAR DEL PLATA
113205	O.S. DE JEFES Y OFICIALES NAVALES DE RADIOCOMUNICACIONES
113304	O.S. DE JEFES Y OFICIALES MAQUINISTAS NAVALES
113403	O.S. DEL PERSONAL NAVAL
113601	O.S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL NEUMATICO
113700	O.S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA NAVAL
113809	O.S. DE COMISARIOS NAVALES
113908	O.S. DEL PERSONAL DE PANADERIAS
114000	O.S. DE PANADEROS, PASTELEROS Y FACTUREROS DE ENTRE RIOS
114109	O.S. DEL PERSONAL DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS
114208	O.S. DE LA INDUSTRIA DE PASTAS ALIMENTICIAS
114307	O.S. DE PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA
114505	O.S. DE PATRONES DE CABOTAJE DE RIOS Y PUERTOS
114604	O.S. DE PELETEROS
114703	O.S. DEL PERSONAL DE PELUQUERIAS, ESTETICA Y AFINES
114802	O.S. DE OFICIALES PELUQUEROS Y PEINADORES
114901	O.S. DE OFICIALES PELUQUEROS Y PEINADORES DE ROSARIO
115003	O.S. DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD PERFUMISTA
115102	O.S. DE TRABAJADORES DE PRENSA DE BUENOS AIRES
115201	O.S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO DE MAR DEL PLATA
115300	O.S. PETROLEROS
115409	O.S. DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO
115508	O.S. DE PETROLEROS DE CORDOBA
115607	O.S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA PETROQUIMICA
115706	O.S. DE PILOTOS DE LINEAS AEREAS COMERCIALES Y REGULARES
115805	O.S. DEL PERSONAL DE FABRICAS DE PINTURA
115904	O.S. DE PROFESORES DE ACADEMIAS PITMAN
116006	O.S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLASTICO
116105	O.S. DE CAPATACES Y ESTIBADORES PORTUARIOS
116204	O.S. DE PORTUARIOS ARGENTINOS
116303	O.S. PORTUARIOS DE BAHIA BLANCA
116402	O.S. PORTUARIOS NECOCHEA Y QUEQUEN
116501	O.S. PORTUARIOS DE ROSARIO
116600	O.S. PORTUARIOS DE SAN LORENZO
116709	O.S. PORTUARIOS DE PUERTO SAN MARTIN Y BELLA VISTA
116808	O.S. PORTUARIOS PUERTO SAN NICOLAS
116907	O.S. PORTUARIOS DE SAN PEDRO
117009	O.S. PORTUARIOS DE SANTA FE
117108	O.S. PORTUARIOS DE VILLA CONSTITUCION
117207	O.S. DEL PERSONAL DE PRENSA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
117405	O.S. DEL PERSONAL DE PRENSA DE BAHIA BLANCA
117603	O.S. DEL PERSONAL DE PRENSA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
117702	O.S. DEL PERSONAL DE PRENSA DE MAR DEL PLATA
117801	O.S. DEL PERSONAL DE PRENSA DE MENDOZA
118002	O.S. DE EMPLEADOS DE PRENSA DE CORDOBA
118101	O.S. DE PROFESIONALES DE LA O.S. DEL PERSONAL DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS
118200	O.S. DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
118309	O.S. DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE CORDOBA
118408	O.S. DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE ENTRE RIOS
118507	O.S. DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE ROSARIO
118606	O.S. DEL PERSONAL DE LA PUBLICIDAD
118705	O.S. DEL PERSONAL INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS
118804	O.S. DE RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS
118903	O.S. DEL PERSONAL DE RECOLECCION Y BARRIDO DE ROSARIO
119005	O.S. DEL PERSONAL DE REFINERIAS DE MAIZ
119104	O.S. DE LA INDUSTRIA DE MATERIALES REFRACTARIOS Y AFINES
119203	O.S. DE RELOJEROS Y JOYEROS
119302	O.S. DEL PERSONAL RURAL Y ESTIBADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA
119401	O.S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA SALINERA
119500	O.S. DEL PERSONAL DE LA SANIDAD ARGENTINA
119609	O.S. DEL PERSONAL DE INSTALACIONES SANITARIAS
119708	O.S. DEL PERSONAL DE SEGURIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS
119807	O.S. DEL PERSONAL DEL SEGURO
119906	O.S. DE SERENOS DE BUQUES
120108	O.S. DE TECNICOS, PROFESIONALES, EMPLEADOS Y SUPERVISORES DE INFORMATICA Y TELECOM S.A. Y CIMET S.A. PLANTA SAN ISIDRO
120207	O.S. DEL PERSONAL DE STANDARD ELECTRIC
120306	O.S. DEL PERSONAL DE SUPERVISION DE LA EMPRESA SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES
120405	O.S. DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LA EMPRESA SUBTERRANEOS BUENOS AIRES
120504	O.S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL TABACO
120603	O.S. DE EMPLEADOS DEL TABACO
120702	O.S. DEL PERSONAL TELEFONICO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
120801	O.S. DE TELEGRAFISTAS Y RADIOTELEGRAFISTAS
120900	O.S. DEL PERSONAL DE TELEVISION
121002	O.S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA TEXTIL
121101	O.S. DE EMPLEADOS TEXTILES Y AFINES
121200	O.S. DE TINTOREROS, SOMBREREROS Y LAVADEROS
121309	O.S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL TRACTOR
121408	O.S. DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE ROSARIO
121507	O.S. DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CORDOBA
121606	O.S. DE CONDUCTORES DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS
121705	O.S. DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD DEL TURF
121804	O.S. CONDUCTORES DE TAXIS DE CORDOBA
121903	O.S. DE VAREADORES
122005	O.S. PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES
122104	O.S. DE VIAJANTES VENDEDORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA
122203	O.S. DE VIAJANTES DE COMERCIO
122302	O.S. DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD VIAL

TABLA DE CODIGOS DE OBRAS SOCIALES

T05

CODIGO	DENOMINACION
122401	O.S. DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO
122500	O.S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO
122609	O.S. DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD VITIVINICOLA
122708	O.S. DEL PERSONAL DE VIALIDAD NACIONAL
122807	O.S. DEL PERSONAL DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS DE CORDOBA
122906	O.S. PERSONAL. ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y LAVADEROS AUTOMATICOS DE SANTA FE
123008	O.S. PARA EL PERSONAL DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA
123107	O.S. DE TALLERISTAS A DOMICILIO
123206	O.S. DE BAÑEROS Y AFINES DEL PARTIDO DE GENERAL PUEYRREDON
123305	O.S. DEL PERSONAL DE SOCIEDADES DE AUTORES Y AFINES
123404	O.S. DEL PERSONAL DE PRENSA DE ROSARIO
123503	O.S. DEL PERSONAL DE PRENSA DE TUCUMAN
123602	O.S. DE TRABAJADORES DE PERKINS ARGENTINA S.A.I.C.
123701	O.S. DE PEONES DE TAXIS DE LA CAPITAL FEDERAL
123800	O.S. DEL PERSONAL GUARDAVIDAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA
123909	O.S. DE VENDEDORES AMBULANTES DE LA REPUBLICA ARGENTINA
124001	O.S. DE BOXEADORES AGREMIADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA
124209	O.S. DE EMBALADORES, DESCARTADORES Y ALAMBRADORES SAN PEDRO
124308	O.S. DE EMPLEADOS GASTRONOMICOS DE TUCUMAN
124407	O.S. DEL PERSONAL DE LIMPIEZA Y MAESTRANZA DE MENDOZA
124506	O.S. DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS
124704	O.S. TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AVICOLA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
124803	O.S. DE ARBITROS DE LA ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO
124902	O.S. DE LA FEDERACION NACIONAL DE SINDICATOS DE CONDUCTORES DE TAXIS DE LA REPUBLICA ARGENTINA
125004	O.S. YACIMIENTOS CARBONIFEROS
125103	O.S. DE LOS PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
125202	O.S. DE CAPITANES, PILOTOS Y PATRONES DE PESCA (VER 000505)
125301	O.S. FEDERAL NACIONAL DE OBRAS SANITARIAS
125400	O.S. DEL PERSONAL DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (VER 001003)
125509	O.S. DE LA FEDERACION ARGENTINA DEL TRABAJADOR DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES
125608	O.S. DEL PERSONAL SUPERIOR DE LA INDUSTRIA DEL GAS Y AFINES
125707	O.S. DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION
125806	O.S. DEL PERSONAL JERARQUICO DEL AGUA Y LA ENERGIA
125905	O.S. ARBITROS DEPORTIVOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA
126007	O.S. FEDERACION GREMIAL INDUSTRIA DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS
126106	O.S. DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION PRIVADA
126205	O.S. DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES
126304	O.S. BANCARIA ARGENTINA
126403	O.S. MEDICA AVELLANEDA
200103	O.S DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA
200202	O.S. CENTRO REGIONAL DE AGUAS SUBTERRANEAS
200301	D.I.G.O.S. O.S. DE LAS SECRETARIAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, COMERCIO INTERIOR Y MINERA
200400	O.S. DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS S.A. Y DE LAS COMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA
200509	O.S. DEL MINISTERIO DE DEFENSA
200608	O.S. FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO
200707	O.S. GAS DEL ESTADO
200806	DIRECCION GENERAL DE O.S. DEL MINISTERIO DEL INTERIOR
200905	O.S. DEL MINISTERIO DE JUSTICIA
201007	O.S. DE EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS
201106	DIRECCION GENERAL DE O.S. DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
201205	O.S. DEL MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
201304	DIRECCION DE O.S. DE LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
201403	O.S. DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
201502	O.S. DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
201700	O.S. YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES
201809	O.S. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
201908	INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL Y SUS ENTES AUTARQUICOS Y DESCENTRALIZADOS
300100	O.S. ANILSUD
300308	O.S. BOROQUIMICA S.A.M.I.C.A.F.
300407	O.S. DE LA EMPRESA PRIVADA CELULOSA ARGENTINA S.A.
300506	O.S. CORPORACION CEMENTERA ARGENTINA
300605	O.S. DEL PERSONAL DE CERAMICA SAN LORENZO
300704	O.S. CERAS JOHNSON
300803	O.S. CALILEGUA S.A.A.I.C.
301004	O.S. DESTILERIAS SAN IGNACIO S.A.I.C.
301103	O.S. DUNLOP ARGENTINA LIMITADA
301202	O.S. DUPERIAL ORBEA
301301	O,S. COMPAÑIA EMBOTELLADORA ARGENTINA S.A.I.C.
301400	O.S. ELECTROCLOR S.C.A.
301509	O.S. MUTUALIDAD EMPLEADOS FIRESTONE
301608	O.S. AUTOLATINA ARGENTINA S.A.
301707	O.S. DE ALLIET DOMECO ARGENTINA. S.A (EX-O.S. HIRAM WALKER S.A.)
301806	O.S. SOCIEDAD MINERA HIERRO PATAGONICO DE SIERRA GRANDE
301905	O.S. DE SERVICIOS ASISTENCIALES DE LA COMPAÑIA ITALO ARGENTINA DE ELECTRICIDAD
302007	O.S. INGENIO RIO GRANDE S.A.
302106	O.S. PARA DIRECTIVOS, TECNICOS Y EMPLEADOS DE JOHN DEERE ARGENTINA
302205	O.S. LEDESMA S.A.A.I.
302304	O.S. COMPAÑIA MINERA AGULAR S.A.
302403	O.S. MOLINOS RIO DE LA PLATA
302502	O.S. PASA PETROQUIMICA ARGENTINA S.A.
302601	O.S. COOPERATIVA DE ASISTENCIA MUTUA Y TURISMO DEL PERSONAL DE LAS SOCIEDADES PIRELLI LIMITADA
302700	O.S COMPAÑÍA QUIMICA S.A.
302809	O.S. REFINERIAS DE MAIZ S.A.I.C.F.
302908	DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS ASISTENCIALES DE SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES
303000	O.S. SULFACID S.A.I.F.C.
303109	O.S. SUPERCO

TABLA DE CODIGOS DE OBRAS SOCIALES

T05

CODIGO	DENOMINACION
303208	O.S. DE EMPRESA PRIVADA WITCEL S.A.I.C.
303307	O.S. CABOT ARGENTINA
303406	O.S. DEL PERSONAL DE SHELL - CAPSA
303505	O.S. DEL PERSONAL DE LA COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A.
303604	O.S. DE IPAKO S.A.
303703	O.S. DEL PERSONAL DE PETROQUIMICA BAHIA BLANCA S.A.I.C.
303802	O.S. DE ARBITROS DEL FUTBOL ARGENTINO
303901	O.S. FORD ARGENTINA S.A.
304003	O.S. VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.
400107	O.S. DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LAS EMPRESAS DE LA ALIMENTACION
400206	O.S. DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ ARGENTINA
400305	O.S. COOPERATIVA LIMITADA DE ASISTENCIA MEDICA, FARMACEUTICA, CREDITO Y CONSUMO DEL PERSONAL SUPERIOR DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO Y OTRAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES
400404	O.S. DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LA INDUSTRIA CERVECERA Y MALTERA
400503	O.S. DEL PERSONAL DE DIRECCION Y JERARQUICO DE LA INDUSTRIA DEL CIGARRILLO
400602	O.S. DEL PERSONAL DIRECTIVO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION
400701	O.S. CAMARA DE LA INDUSTRIA CURTIDORA ARGENTINA
400800	ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS
400909	O.S. ACCION SOCIAL DE EMPRESARIOS
401001	O.S. DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LAS EMPRESAS QUE ACTUAN EN FRUTOS DEL PAIS
401100	O.S. DEL PERSONAL DE DIRECCION ALFREDO FORTABAT
401209	O.S. DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LA INDUSTRIA METALURGICA Y DEMAS ACTIVIDADES EMPRESARIAS
401308	O.S. PARA EL PERSONAL DE DIRECCION DE LA INDUSTRIA MADERERA
401407	O.S. PARA EL PERSONAL DE DIRECCION DE LA ACTIVIDAD MINERA
401506	ASOCIACION DE PRESTACIONES SOCIALES PARA EMPRESARIOS Y PERSONAL DE DIRECCION DE EMPRESAS DE LA PRODUCCION, INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS
401605	O.S. DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LA INDUSTRIA PRIVADA DEL PETROLEO
401704	O.S. DIRECTIVOS DE EMPRESAS PORTUARIOS Y MARITIMOS
401803	O.S. ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE PHILIPS ARGENTINA (AMPAR)
401902	O.S. DEL PERSONAL DE DIRECCION DE PERFUMERIAS E. W. HOPE
402004	O.S. DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LA SANIDAD LUIS PASTEUR
402103	O.S. ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LA INDUSTRIA SIDERURGICA
402202	O.S. MUTUALIDAD INDUSTRIAL TEXTIL ARGENTINA
402301	O.S. ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE LA ORGANIZACION TECHINT
402400	O.S. DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LA INDUSTRIA VITIVINICOLA Y AFINES
500104	O.S. DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
500203	O.S. DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION
500302	INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y AFINES
500401	O.S. PARA EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES
500500	O.S. PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE
500609	INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL FERROVIARIO
500708	INSTITUTO DE O S PARA EL PERSONAL DEL MINISTERIO DE ECONOMIA
500807	INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS
500906	O.S. PARA EL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
501107	INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA LAS ACTIVIDADES RURALES Y AFINES
501206	INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA
501404	INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
501503	INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES
600200	ASOCIACION REGIONAL BARILOCHE DE OBRAS SOCIALES
600309	ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE BELLA VISTA
600408	ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE COMODORO RIVADAVIA
602305	ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE ROSARIO
602701	ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE SAN JUAN
603100	ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE TRELEW
700108	O.S. DEL PERSONAL MUNICIPAL DE AVELLANEDA
700801	O.S. DEL PERSONAL MUNICIPAL DE LA MATANZA
701002	O.S. DEL PERSONAL MUNICIPAL DE TRES DE FEBRERO
701101	O.S. DEL PERSONAL MUNICIPAL DE SANTIAGO DEL ESTERO
701200	O.S. TRABAJADORES MUNICIPALES DE GRAL. PUEYRREDON
800105	O.S. ATANOR S.A. MIXTA
800204	O.S. FORJA ARGENTINA S.A.I.C.
800303	O.S. PAPEL MISIONERO S.A.I.F. Y C.
800402	O.S. PETROQUIMICA GENERAL MOSCONI
800501	O.S. ACEROS PARANA
900102	O.S. FIAT CONCORD S.A.I.C.

AFIP

VOLANTE PARA PAGO DE OTROS CONCEPTOS

S.U.S.S.
SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

EL PRESENTE INSTRUMENTO NO SERA CONSIDERADO CONSTANCIA DE PAGO. SIENDO EL TIQUE EL UNICO ELEMENTO VALIDO

F.801/C — CUIT.Nº:

Apellido y Nombre o Razón Social:

Domicilio::

TIPO DE CONTRIBUYENTE

0 EMPLEADOR — 1 AUTONOMO — 2 AUTONOMO JUBILADO — 3 EMPLEADOR SERVICIO DOMESTICO — CUIL. Empleado Domestico:

RUBRO 1 - IMPUTACION DEL PAGO (Impuesto)

AUTONOMOS (en actividad o Jubilados)	EMPLEADORES (de PyMES o Servicio Doméstico)	
308 APORTES	351 CONTRIBUCION SEG. SOCIAL	352 CONTRIBUCION OBRA SOCIAL
	301 APORTE SEGURIDAD SOCIAL	302 APORTE OBRA SOCIAL
358 CONTRIBUCIONES	312 LRT	270 VALES ALIMENTARIOS

RUBRO 2 - CONCEPTO AL QUE SERA APLICADO EL PAGO

019 OBLIG.MENSUAL — 818 DTO.314/95 F.818 — 819 DTO.314/95 F.819 — 820 DTO.314/95 F.820 — 821 DTO.314/95 F.821 — 823 DTO.314/95 F.823
824 DTO.270/95 F. 824 — 825 DTO.270/95 F.825 — 826 DTO.493/95 F.826/827 — 828 DTO.963/95 F.828

RUBRO 3 - SUBCONCEPTO A PAGAR

051 INTER. RESARCIT. — 108 MULTA ART. 43 — 204 MULTA LRT — 820 DTO.314/95 F.820 — 824 DTO.270/95 F.824 — 828 DTO.963/95 F.828
086 BOLETA DE DEUDA — 140 MULTA ART. 42 AGREG. — 818 DTO.314/95 F.818 — 821 DTO.314/95 F.821 — 825 DTO.270/95 F.825
094 INTERESES PUNIT. — 167 MULTA R.G.. 42 3756 — 819 DTO.314/95 F.819 — 823 DTO.314/95 F.823 — 826 DTO.493/95 F.826/827

Periodo Mes	Periodo Año	Cuota Nº	IMPORTE TOTAL DEPOSITADO	SON PESOS :

AFIP

931

Declaración Jurada en Pesos con centavos S.U.S.S.

Sello fechador de recepción

Firma

Carácter

Apellido y Nombre o Razón Social

Mes - Año — Orig. (0) - Rect. (1/9) :

Servicios Eventuales:

C.U.I.T.

Empleados en Nómina:

Suma de Rem. Imp.:

Nro. Verificador

I - REGIMEN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL	II - REGIMEN NACIONAL DE OBRAS SOCIALES
a1 - Total de aportes	a1 - Total de aportes
a2 - Aportes a favor del período anterior	a2 - Aportes a favor período anterior
a3 - Aportes S.S. a pagar	**a3 - Aportes O.S. a pagar**
b - Asignaciones familiares pagadas	b1 - Total de contribuciones
b1 - Total de contribuciones	b2 - Exc. contrib. a favor período anterior
b2 - Asignaciones compensadas	Subtotal contribuciones O.S.
b3 - Exc. contrib. a favor período anterior	Retenciones
Subtotal contribuciones S.S	**Contribuciones O.S. a pagar**
Retenciones	
Contribuciones S.S. a pagar	

III - RETENCIONES	IV - VALES ALIMENTARIOS / CAJAS DE ALIMENTOS
Saldo retenciones período anterior	Monto base de cálculo
Retenciones del período	**Contribuciones, Vales Alimentarios y/o Cajas de Alimentos a pagar**
Total retenciones	**V - LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO**
Retenciones aplicadas a Seguridad Social	Cant. de CUILES con ART
Retenciones aplicadas a Obra Social	Remuneración con ART
Saldo de retenciones a período futuro	**L.R.T total a pagar**

VI - MONTOS QUE SE INGRESAN

REGIMEN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL	OTROS
351 - Contribuciones	270- Vales Alimentarios/Cajas de alimentos
301 - Aportes	312 - L.R.T
REGIMEN NACIONAL DE OBRAS SOCIALES	
352 - Contribuciones	Forma de Pago:
302 - Aportes	

Declaro que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que he confeccionado la presente Declaración Jurada utilizando el programa aplicativo (sofware) entregado y aprobado por la AFIP, sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

GUIA TEMATICA

- Marco de aplicación . Empleadores. Sujetos obligados del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Ley Nº 24.241 y sus modificaciones. Aplicación. "Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones - Versión 11". Art. 1º

- Conceptos incluidos. Aportes y contribuciones. Cuotas destinadas a las A.R.T. Contribuciones sobre vales alimentarios o cajas de alimentos. Art. 2º

TITULO I

DETERMINACION E INGRESO DE LAS OBLIGACIONES

CAPITULO A - PRESENTACION DE DECLARACION JURADA.

- Presentación de disquete y formulario de declaración jurada Nº 931. Lugar de presentación, según se trate de contribuyentes comprendidos, o no, en el S.A.D. Art. 3º

- Lectura, validación y grabación de la información. Errores. Inconsistencias. Rechazo. Comprobante de la pre sentación. Art. 4º

- Empleadores sin personal. Presentación declaración jurada Nº 931 con la leyenda "Sin empleados". Art. 5º

CAPITULO B - INGRESO DEL SALDO DE DECLARACION JURADA.

- Lugar. Formas. Elementos a presentar. Constancias de pago. Art. 6º

TITULO II

LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO

CAPITULO A - CUOTAS DESTINADAS AL FINANCIAMIENTO DE LAS PRESTACIONES DE LAS A.R.T. (LEY Nº 24.557, ARTICULOS 23 Y 24).

- Determinación e Ingreso. Instrucciones. Art. 7º

CAPITULO B - DETERMINADAS PRESTACIONES DINERARIAS (LEY Nº 24.557, CAPITULO IV).

- Monto de las prestaciones dinerarias. Límite mínimo y máximo. Remuneraciones y prestaciones dinerarias simultáneas. Límites.	Art. 8º
- Declaración jurada mensual. Empleados a consignar.	Art. 9º

TITULO III

VALES ALIMENTARIOS O CAJAS DE ALIMENTOS

(LEY Nº 24.700, ARTICULO 4º)

- Determinación e ingreso de la contribución. Instrucciones.	Art. 10
- Período entre los días 23 y 31/10/96, ambos inclusive. Aplicación de porcentajes.	Art. 11
- Decreto Nº 2609/93. No aplicabilidad.	Art. 12

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

- Detección de errores. Rectificación de las presentaciones. Contenido de la información. Ingreso.	Art. 13
- Intereses resarcitorios y/o multas. Cancelación. Forma.	Art. 14
- Cumplimiento de las obligaciones. Fechas de vencimiento. Año 1999: aplicación Resolución General Nº 183 y su complementaria.	Art. 15

ANEXOS

"SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES - VERSION 11"	I
CONFECCION DE DECLARACION JURADA. PAUTAS DE APLICACION.	II
DECLARACIONES JURADAS RECTIFICATIVAS. PROCEDIMIENTO APLICABLE.	III

TABLAS

T01:	TABLA DE ALICUOTAS GENERALES DE APORTES	IV
T02:	TABLA DE CODIGO DE ZONAS GEOGRAFICAS	IV
T03:	TABLA DE CODIGOS DE ACTIVIDAD TABLA DE CODIGOS DE SITUACION DE REVISTA TABLA DE CODIGOS DE CONDICION TABLA DE CODIGOS DE MODALIDAD DE CONTRATACION	IV
T04:	TABLAS DE ALICUOTAS DE CONTRIBUCIONES GENERALES Y REDUCIDAS	IV
T05:	TABLA DE CODIGOS DE OBRAS SOCIALES	IV



DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 5824/99

Prohíbese la comercialización y uso de determinados lotes de la preparación rotulada como Novalgina x 10 Comprimidos y Novalgina x 4 Comprimidos, marca registrada de la firma Hoechst Marion Roussel S.A.

Bs. As., 20/10/99

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1699-99-1 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, el Instituto Nacional de Medicamentos por orden de Inspección Nº 8388/99 procedió a llevar a cabo una inspección en la FARMACIA ORTIZ ubicada en la calle Vélez Sársfield 33, Canals, Provincia de Córdoba.

Que los inspectores actuantes retiraron de dicho local muestras de productos NOVALGINA x 10 Comprimidos, Lote 1756, sin fecha de vencimiento - HOECHST AG, Frankfurt (Main) Alemania y NOVALGINA x 4 Comprimidos, Lote 1750, sin fecha de vencimiento - HOECHST AG, Frankfurt (Main) - Alemania, marca registrada de la firma HOECHST MARION ROUSSEL S.A.

Que con posterioridad, y de acuerdo con lo que surge del acta de Inspección obrante a fs. 6/7, el Instituto Nacional de Medicamentos procedió a exhibir al co-director técnico de la firma HOECHST MARION ROUSSEL S.A., las muestras de los productos obtenidas en la farmacia referida, quien no las reconoció como propias del laboratorio porque presentan diferencias con las contramuestras de museo.

Que a fs. 2 se agrega el informe producido por la Coordinadora del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, quien concluye que de acuerdo con las constancias recabadas obrantes en el expediente se trata de productos ilegítimos.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 art. 10 inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su art. 10 inc. s) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país del lote ilegítimo.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de la preparación rotulada como NOVALGINA x 10 Comprimidos, Lote 1756, sin fecha de vencimiento - HOECHST AG, Frankfurt (Main) Alemania y NOVALGINA x 4 Comprimidos, Lote 1750, sin fecha de vencimiento - HOECHST AG, Frankfurt (Main) - Alemania, marca registrada de la firma HOECHST MARION ROUSSEL S.A.

Art. 2º — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 de la Procuración General de la Nación, a efectos de que formule, en caso de corresponder, la pertinente denuncia penal.

Art. 3º — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar si se han infringido las normas que regulan la actividad de las farmacias en esa jurisdicción.

Art. 4º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, a la COFA y a FACAF. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Asuntos Judiciales a sus efectos. Cumplido, archívese. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 5825/99

Prohíbese la comercialización y uso de determinados medicamentos clasificados como productos alergénicos para tratamiento y diagnóstico de uso "in vivo", elaborados por Alergar S.A. Clausúranse preventivamente establecimientos de la mencionada firma.

Bs. As., 20/10/99

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-001619-99-3 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el procedimiento originado por las Ordenes de Inspección Nº 1011/99, 1056/99 y 1092/99 el INAME procedió a inspeccionar los establecimientos de la firma ALERGAR S.A. sitos en la calle Juncal Nº 2437, PB "A" de la Ciudad de Buenos Aires, y en la calle Mitre Nº 5131 de la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Que a fs. 66/67 se adjunta el Acta de Inspección Nº 1011/99 realizada en el establecimiento de la calle Juncal Nº 2437, PB "A" de la Ciudad de Buenos Aires con el fin de realizar una investigación con relación a la documentación de la firma.

Que a fs. 28/39 se adjunta el Acta de Inspección Nº 1056/99 realizada en el establecimiento de la calle Mitre Nº 5131 de la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires y finalmente a fs. 7/9 se adjunta el Acta Nº 1092/99 realizada nuevamente al establecimiento de la calle Juncal Nº 2437 de la Ciudad de Buenos Aires.

Que como resultado de los procedimientos, y tal como surge de las Actas de Inspección anteriormente citadas, se verificó que la firma ALERGAR S.A. desarrolla actividades de elaboración de medicamentos clasificados como productos alergénicos para tratamiento y diagnóstico de uso "in vivo" sin contar con la habilitación correspondiente emitida por la ANMAT.

Que asimismo se comprobó que el establecimiento de la calle Mitre Nº 5131 de la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires se encuentra habilitado por Disposición ANMAT Nº 1206/99 como importador y exportador de productos Biomédicos según Resolución MS y AS Nº 255/94. (Ver fs. 68/71).

Que además de lo anteriormente descripto se verificó la elaboración y comercialización de los productos que se detallan en el Anexo Adjunto.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 16 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 en su art. 10 inc. q).

Que habiéndose constatado el comercio interprovincial de productos no registrados por la A.N.M.A.T., elaborados en un establecimiento que no cuenta con habilitación para fabricación con destino al tráfico interprovincial, queda así configurada la presunta violación al Art. 2º de la Ley Nº 16.463 y al art. 3º de la Resolución MS y AS Nº 102/98.

Que en los términos previstos el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 10º incs. r) y s), resulta necesario disponer: 1) la prohibición de comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos detallados en el Anexo adjunto; 2) clausura preventiva a la firma ALERGAR S.A. por elaborar y comercializar medicamentos sin estar habilitada por esta Administración para tal fin, habiéndose verificado además el tránsito interprovincial; 3) recupero de las unidades ya comercializadas; remitir al INAME: a) copia de la nota enviada a usuarios y/o pacientes indicando la devolución de las unidades adquiridas y las razones de dicho recupero; b) listado de usuarios o pacientes a quienes fueron vendidos esos productos, copias de fax y/o notificaciones de cada uno de ellos; c) copias de las respuestas a dicha notificación y posteriormente copia con las unidades recuperadas las que conjuntamente con las existentes en ALERGAR S.A. deberán ser destruidas notificando previamente al INAME el lugar y fecha de su destrucción con suficiente antelación de manera tal que inspectores de ese Instituto puedan asistir a dicha destrucción; 4) instrucción del sumario correspondiente a la firma ALERGAR S.A. y a su director técnico.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Disposición, por no contar con la autorización exigida por la Ley Nº 16.463.

Art. 2º — Clausúrase preventivamente los establecimientos de la firma ALERGAR S.A. sitos en la calle Juncal Nº 2437, PB "A" de la Ciudad de Buenos Aires, y en la calle Mitre Nº 5131 de la

localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires, hasta tanto obtenga la habilitación en los términos de la Ley Nº 16.463, Decreto Nº 150/92 (TO. Dcto. Nº 177/93).

Art. 3º — La firma ALERGAR S.A. deberá proceder al recupero de las unidades ya comercializadas; remitir al INAME: a) copia de la nota enviada a usuarios y/o pacientes indicando la devolución de las unidades adquiridas y las razones de dicho recupero; b) listado de usuarios o pacientes a quienes fueron vendidos esos productos, copia de fax y/o notificaciones de cada uno de ellos; c) Copia de las respuestas a dicha notificación y posteriormente copia con las unidades recuperadas.

Art. 4º — La firma ALERGAR S.A. deberá proceder a la destrucción de las unidades recuperadas conjuntamente con las existentes en dicha firma, notificando previamente al INAME el lugar y fecha de su destrucción con suficiente antelación de manera tal que inspectores de ese Instituto puedan asistir a la misma.

Art. 5º — Instrúyase el sumario correspondiente a la firma ALERGAR S.A. y a quien resulte ser su Director Técnico como así también a las personas físicas o jurídicas que aparezcan involucradas en punto a determinar la responsabilidad que les pudiere caber por la presunta infracción Art. 2º de la Ley Nº 16.463 y al art. 3º de la Resolución MS y AS Nº 102/98 y a toda otra norma que pudiera resultar infraccionada como resultado de la investigación sumarial.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese a las autoridades provinciales competentes, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, comuníquese al Departamento de Registro, cumplido dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido dése copia a la Dirección de Tecnología Médica. Cumplido, pase al Departamento de Sumarios a sus efectos. — Pablo M. Bazerque.

ANEXO I

Productos para pruebas de provocación: Test PPa, Test PPC, Test Combinado, Test pp10, Test PPO, Set prick test AINE'S: 7 Frascos gotero x 3 ml ANALGESICOS, 2 Frascos gotero x 3 ml SOLUCIONES CONTROL, Set Bacterias para testificación Prick Test: 5 Frascos goteros x 3 ml. GERMENES BACTERIANOS, 2 frascos goteros x 3 SOLUCIONES CONTROL, ID TEST: 5 frascos inyectables x 3 ml. GERMENES BACTERIANO, 2 frascos inyectables x 3 ml SOLUCIONES CONTROL, PRICK TEST, PATCH TEST, ID TEST ESPECIALES: Analgésicos: ácido acetil salicilico, ácido acetil salicilico+ cafeína, dipirona, ibuprofeno, nimesulida, paracetamol, piroxicam. Conservantes: aspartamo, glutamato monosódico, salitre (nitrato de postasio), sulfito, tartracina+ colorante amarillo (0,3%), Miscelaneas bricromato de potasio (0,5%), Turberculina PPD 2 UT, Pruebas Epicutanea - Patch Test: PARCHES, Sustancias para DAC, Alergogenos (1:20 P/V en glicerina 50%), Transpiración artificial, Vehículos: Vaselina blanca sólida x 4,5 g, Agua destilada x 4,5 ml, Aceite de Oliva x 3,0 ml, Glicerina al 50% x 3,0 ml. Diluyentes: SF Solución salina fenolada, 2F Solución buffer fosfato fenol, CIF Solución buffer citrato fenol, 2S Solución diluyente específica para vacuna oral/sublingual saborizada (frambuesa, cereza, banana, vainilla). Concentrados: Pólenes simplex/ mixes, Inhalantes: bacterias, epidermis, hongos, miscelaneas, polvos, acaros, insectos Ingestantes: alimentos, Mixes Esp.: bacterias, hongos, insectos, Controles: histamina, solución clic sal, Diagnósticos: prick test y I. D. test, Pruebas de provocación: Test PPA (prueba de provocación para analgésicos no esteroideos- Set PPA. Test PPC Prueba de provocación controlada- Set PPC, Test combinado: cutáneo y provocación progresiva: Set, Test PP10: prueba de provocación 10 dosis: set PP10, Set PPO Prueba de provocación oral: Set PPO, Prueba determinación alergia (Medicamentos, alimentos, condimentos, aditivos, AINEs): Prueba cutánea inmediata, Prick test, Prueba cutánea tardía-Intradermo reacción, Prueba epicutánea (como confirmación, cuando las pruebas anteriores resulten negativas). Prick test stándard set: a) alergenos ambientales, b) hongos anemófilos, c) hongos patógenos, d) pollease, e) Insectos, f) controles- Alergar prick set: 48 frascos alergenos, 2 frascos soluciones control- Opción A: 25 frascos alergenos- 3 frascos soluciones control, Opción B. 15 frascos alergenos y 3 frascos soluciones control.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 5846/99

Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del producto Talco para el Cuerpo "El Naturista", elaborado por Labbey S.A.I.C.

Bs. As., 22/10/99

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1789-99-0 de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Medicamentos, por Orden de Inspección Nº 899/99, inspeccionó el Establecimiento Elaborador de Productos de Higiene, Cosméticos y Perfumes LABBEY S.A.I.C. con domicilio en la calle San Roque 3151, de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, a los efectos de verificar el cumplimiento de las normas de Buenas Prácticas de Manufactura y Control de Calidad (G.M.P.).

Que en virtud de dicho procedimiento, fueron detectadas una serie de irregularidades en las condiciones del establecimiento.

Que el INAME procedió a inhibir la elaboración y comercialización de todos los productos, hasta tanto la firma se ajustara a la normativa vigente en la materia.

Que asimismo, mediante Orden de Inspección Nº 900/99, el citado Organismo procedió al retiro de una muestra del Lote Nº 1489 del producto TALCO PARA EL CUERPO "EL NATURISTA", elaborado por la firma LABBEY SAIC, sin fecha de vencimiento.

Que realizado el control de la muestra retirada, en el Departamento de Microbiología e Inmunología del INAME se determinó que NO SON APTOS PARA LOS FINES PROPUESTOS desde el punto de vista microbiológico, por contener "clostridium perfringens" y diversos hongos.

Que con fecha 23 de setiembre de 1999 por Orden de Inspección Nº 1223/99, el INAME practicó una nueva inspección en el mismo establecimiento, comprobando la adopción de medidas correctivas por parte de la firma LABBEY SAIC, en lo referente al cumplimiento de las normas de G.M.P., levantándose por consiguiente la inhibición de elaboración y comercialización adoptada.

Que por lo tanto el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional del lote Nº 1489 del producto TALCO PARA EL CUERPO "EL NATURISTA", por no ser apto para los fines propuestos desde el punto de vista microbiológico y efectuar su recupero.

Que la anomalía detectada, torna necesaria la adopción por parte de esta Administración Nacional de las medidas tendientes a asegurar el cese de la circulación del lote Nº 1489 del producto en cuestión.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia, entendiendo además que corresponde instruir sumario sanitario.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el Territorio Nacional del Lote Nº 1489 del producto TALCO PARA EL CUERPO "EL NATURISTA" elaborado por la firma LABBEY S.A.I.C., por no ser apto para los fines propuestos, desde el punto de vista microbiológico, por contener "Clostridium Perfringens" y diversos hongos.

Art. 2º — Instrúyase sumario a la firma LABBEY S.A.I.C. y a quien resulte ser su Director Técnico, por presunta infracción al artículo 4º, siguientes y concordantes de la Resolución (M.S. y A.S.) Nº 155/98 y a la Disposición ANMAT Nº 3621/97 y/o a toda otra norma que se considere infringida a las resultas de la instrucción sumarial.

Art. 3º — Hágase saber al interesado que deberá efectuar el recupero del lote Nº 1489 del producto TALCO PARA EL CUERPO "EL NATURISTA", informando sus conclusiones al Instituto Nacional de Medicamentos.

Art. 4º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, Comuníquese al Instituto Nacional de Medicamentos; Gírese al Departamento de Sumarios. Cumplido, Archívese PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 5847/99

Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote de la preparación rotulada Bayaspirina Comprimidos, marca registrada de la firma Laboratorios Bayer S.A.

Bs. As., 22/10/99

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1809-99-1 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto del producto rotulado como BAYASPIRINA Comprimidos Lote Nº 971.031, Vencimiento 04/00 marca registrada de la firma LABORATORIOS BAYER S.A.

Que de lo actuado surge que como consecuencia de un procedimiento llevado a cabo por la Dirección Provincial de Farmacología y Normatización de Drogas, Medicamentos e Insumos Sanitarios del Gobierno de la Provincia de Mendoza, se retiraron una serie de medicamentos a efectos de analizarlos.

Que el referido organismo, remitió a esta Administración Nacional blisters del producto rotulado como BAYASPIRINA Comprimidos Lote Nº 971.031, Vencimiento 04/00 a efectos de que se llevaran a cabo los análisis referidos a control de calidad y reconocimiento de legitimidad de las muestras.

Que a tal efecto, el Instituto Nacional de Medicamentos procedió a exhibir al director técnico de la firma LABORATORIOS BAYER S.A., las muestras del producto remitidas, quien no las reconoció como propias del laboratorio porque presentan diferencias con las contramuestras de museo. Dichas conclusiones fueron volcadas en el Acta de Inspección que se agrega a fs. 4/6.

Que a fs. 2 se agrega el informe producido por la Coordinadora del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, quien concluye que de acuerdo con las constancias recabadas obrantes en el expediente se trata de un producto ilegítimo.

Que lo actuado por la INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 art. 10 inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su art. 10 inc. s) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país del lote ilegítimo.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de la preparación rotulada como BAYASPIRINA Comprimidos, Lote Nº 971.031, Vencimiento 04/00, marca registrada de la firma LABORATORIOS BAYER S.A.

Art. 2º — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 de la Procuración General de la Nación, a efectos de que formule, en caso de corresponder, la pertinente denuncia penal.

Art. 3º — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Mendoza para que tome la intervención de su competencia.

Art. 4º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, a la COFA y a FACAF. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Asuntos Judiciales a sus efectos. Cumplido, archívese. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS PARA DIAGNOSTICO

Disposición 5851/99

Prohíbese la comercialización y uso del producto de diagnóstico denominado Amplicor HIV 1 Monitor Test Kit Versión 1,5 (Cat. 11 1076 4), perteneciente a la firma Productos Roche S.A.Q. e I.

Bs. As., 22/10/99

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1683-99-3 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto del producto para diagnóstico de uso "in vitro" denominado AMPLICOR HIV 1 MONITOR Test Kit Versión 1,5 (Cat. 11 1076 4) autorizado por Certificado de producto Nº 3190 perteneciente a la firma PRODUCTOS ROCHE S.A.Q. e I.

Que de lo actuado surge que mediante el procedimiento originado por la Orden de Inspección Nº 940/99 se procedió a llevar a cabo una inspección en el establecimiento de la firma PRODUCTOS ROCHE S.A.Q. e I. sita en Fray J. Sarmiento 2350, Olivos, Provincia de Buenos Aires.

Que los inspectores actuantes procedieron a cotejar y evaluar el manual de instrucción aprobado por esta Administración Nacional del producto en cuestión, comparándolo con una caja del mismo retirada durante el procedimiento. Se verificó que el manual de instrucción aprobado no era el que el elaborador incluye en origen; siendo la diferencia más ostensible la de incluir una metodología alternativa a la estándar denominada ultrasensible la que no se encontraba indicada por el elaborador en el manual de instrucción original.

Que por otra parte se comprobó que PRODUCTOS ROCHE S.A.Q. e I. comercializó dicho producto entregando Protocolo para la metodología ultrasensible junto con una nota membretada como ROCHE DIAGNOSTICS y en el pie de página comunicaba a sus clientes la novedad de la incorporación del pro-

ducto AMPLICOR HIV MONITOR Test kit versión 1.5 y las características del Método Standard y Ultrasensible.

Que la metodología ultrasensible no se encontraba incluida en el producto que fue objeto de autorización, comprobándose que AMPLICOR HIV 1 MONITOR ULTRA SENSITIVE SPECIMEN PREPARATION PROTOCOL for use with the AMPLICOR HIV I MONITOR TM TEST indicaba la utilización del producto AMPLICOR HIV 1 MONITOR (art. 07 5623 7, US 83102) y no el AMPLICOR HIV 1 MONITOR Test Kit Versión 1.5 (art. 11 1076 4 US 83118).

Que asimismo, el referido Instituto hace saber que con anterioridad a este procedimiento, y en una entrevista con la Dra. María Victoria Allais de la firma inspeccionada no se autorizó la distribución del protocolo con la metodología ultrasensible, ya que en dicha versión se indicaba que sólo se trataba de un prototipo y que los resultados obtenidos en los ensayos realizados a pacientes mediante la utilización de la misma no podían ser usados con fines clínicos.

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción al art. 3º de la Ley 16.463 y el Art. 4º de la Resolución MS y AS Nº 145/98, en lo referente a la importación de producto que presentan el Manual de Instrucción con diferencias a los respectivos documentos que fueron autorizados para su comercialización por esta Administración Nacional.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por la INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 2 de la Disposición ANMAT 3623/97 y Art. 5º de la Disposición ANMAT Nº 2674/99, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 10 inc. q).

Que corresponde disponer la prohibición de comercialización en todo el país del producto de diagnóstico mencionado precedentemente, el recupero de las unidades comercializadas por la firma PRODUCTOS ROCHE S.A.Q. e I. y la instrucción de un sumario sanitario.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto de diagnóstico denominado AMPLICOR HIV 1 MONITOR Test Kit Versión 1,5 (Cat. 11 1076 4) perteneciente a la firma PRODUCTOS ROCHE S.A.Q. e I.

Art. 2º — Notifíquese a la firma PRODUCTOS ROCHE S.A.Q e I. que deberá realizar el recupero de las unidades comercializadas del producto cuya prohibición se dispuso en el Artículo anterior, debiendo remitir al Instituto Nacional de Medicamentos un informe sobre la cantidad de unidades importadas, la existencia en stock, copia de la nota que se entregará a los distribuidores y usuarios indicando el recupero y el motivo del mismo, copia de recepción por el usuario en donde se mencione la cantidad de unidades que se encuentran en su poder, y proceder a la destrucción de las unidades recuperadas o existentes en stock, indicando previamente el lugar y fecha de dicho procedimiento a fin de que inspectores del referido Instituto verifiquen la misma.

Art. 3º — Instrúyase el sumario sanitario correspondiente a la firma PRODUCTOS ROCHE S.A.Q. E I., y a su Director Técnico, por presunta infracción al Artículo 3º de la Ley 16.463 y Artículo 4º de la Resolución MS y AS Nº 145/98, y/o aquella normativa cuyo incumplimiento quede demostrado durante el proceso sumarial, el que deberá hacerse extensivo a toda persona física o jurídica que, con motivo de la investigación que se inicia, pudiera resultar implicada en la comisión del presunto ilícito.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese al interesado, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quien corresponda. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 5853/99

Prohíbese la comercialización y uso del producto Crema Bronceadora Fluida con Filtro Solar y Rosa Mosqueta Hedaly, 120 cm3, sin indicación de lote, elaborada por la firma Laboratorio Hedaly S.A.

Bs. As., 22/10/99

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1785-99-6 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del "Programa de Control de Mercado de Productos Cosméticos" llevado a cabo por el INAME se procedió a inspeccionar el establecimiento CASA PAMPA DE SONIAR S.R.L. sito en la calle Cochabamba Nº 2630 - Capital Federal, para cumplimentar la O.I. Nº 0001/99 del 30 de setiembre de 1999.

Que en el nombrado establecimiento se encontraron unidades del producto cosmético denominado: Crema Bronceadora Fluida con Filtro Solar y Rosa Mosqueta HEDALY, 120 cm3, sin indicación de lote. S.E.P. en trámite; elaborada por la firma Laboratorio HEDALY S.A.

Que como consecuencia de lo anterior y mediante O.I. Nº 1301/99 se procedió a inspeccionar el establecimiento de la firma Laboratorio HEDALY S.A. ubicado en la calle Senillosa Nº 517 - Temperley - Provincia de Buenos Aires.

Que en dicho procedimiento los inspectores actuantes pudieron comprobar —tal como surge del acta de fs. 6/10— que el producto fue elaborado por la firma HEDALY S.A. como lote piloto y comercializado para testear su participación en el mercado, sin poseer el registro correspondiente. Asimismo se ha verificado el tránsito federal del producto, sin la habilitación correspondiente a nivel nacional al momento de dicha prueba piloto.

Que las irregularidades constatadas configuran una presunta infracción al 3º y 6º de la Resolución MS y AS Nº 155/98 en lo referente a la elaboración y liberación a plaza de productos que carecen de autorización al efecto, y elaborados en establecimientos no habilitados.

Que lo actuado por el INAME se encuadra dentro de lo autorizado por la Disposición ANMAT Nº 1107/99, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92, específicamente en su Art. 10º inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 10º inc. r) resulta necesario disponer: a) prohibición de comercialización en todo el territorio nacional del producto cosmético Crema Bronceadora Fluida con Filtro Solar y Rosa Mosqueta HEDALY, 120 cm3, sin indicación de lote. S.E.P. en trámite; elaborada por la firma Laboratorio HEDALY S.A. y b) la instrucción de un sumario sanitario a la firma Laboratorio HEDALY S.A.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio del producto cosmético Crema Bronceadora Fluida con Filtro Solar y Rosa Mosqueta HEDALY, 120 cm3, sin indicación de lote. S.E.P. en trámite; elaborada por la firma Laboratorio HEDALY S.A.

Art. 2º — Instrúyase el sumario correspondiente a la empresa Laboratorio HEDALY S.A. y a quien resulte ser su Director Técnico como así también a las personas físicas o jurídicas que aparezcan involucradas en punto a determinar la responsabilidad que les pudiere caber por la presunta infracción al art. 3º y 6º de la Resolución MS y AS Nº 155/98 y a toda otra norma que resulte infringida.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese a las autoridades provinciales competentes, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, comuníquese al Departamento de Registro, cumplido dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, pase al Departamento de Sumarios a sus efectos. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 5930/99

Establécense limitaciones en cuanto a la presencia de ciertas materias primas en la composición de los productos cosméticos, para la higiene personal y perfumes, sean éstos de elaboración nacional o importadas.

Bs. As., 25/10/99

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1444-99-8 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 4º de la Resolución M.S. y A.S. Nº 155/98 esta Administración Nacional se encuentra facultada para efectuar la revisión periódica de los listados que contengan las limitaciones que correspondan en cuanto a la presencia de ciertas materias primas en la composición de los productos cosméticos, para la higiene personal y perfumes, sean éstos de elaboración nacional o importados e introducir las modificaciones que estime conveniente.

Que para la elaboración de los aludidos listados se deberán tener en cuenta los armonizados en el ámbito del Mercado Común del Sur, que fueron confeccionados a partir de listas similares vigentes en la Unión Europea y no prohibidos por la Food and Drug Administration (FDA) de los EE. UU.

Que el ingrediente ALFA HIDROXIACIDOS ha sido observado por la FDA admitiéndose en una concentración no mayor al 10% como segura, con un pH mayor o igual a 3.5

Que el grupo de trabajo "ad hoc" creado por Disposición Nº 1111/99, por Acta del día 23 de junio del corriente año, acepta el informe de la FDA, aconsejando adoptar igual recaudo.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Establécese que los productos cosméticos para la higiene personal, y perfumes que contengan ALFA HIDROXIACIDOS en su formulación, sólo se admitirán en una concentración no mayor al 10%, con un pH mayor o igual a 3.5.

Art. 2º — Otórgase un plazo de 30 días a partir de la fecha de la publicación de la presente disposición en el Boletín Oficial, para que los titulares de productos cosméticos para la higiene personal y perfumes registrados, que contengan el ingrediente ALFA HIDROXIACIDO, se adecuen a lo establecido en el artículo 1º de la presente Disposición.

Art. 3º — Anótese, comuníquese a la Asociación Argentina de Químicos Cosméticos, a la Cámara Argentina de la Industria de Productos de Higiene y Tocador y demás Cámaras y Entidades profesionales. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial a los efectos de su publicación. Cumplido, archívese. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 5850/99

Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del producto rotulado I.Q.B. jabón líquido solución jabonosa antiséptica al 4% P/V por 500 ml, del Laboratorio Rodríguez y Vidal S.R.L.

Bs. As., 22/10/99

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1638-99-9 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la solicitud efectuada por el Hospital de Pediatría "Prof. Dr. Juan P. Garraham", el Instituto Nacional de Medicamentos realizó análisis del producto rotulado como I.Q.B. jabón líquido solución jabonosa antiséptica al 4% P/V por 500 ml., lote nro. 049, vencimiento 08/01 de la firma Laboratorio Rodríguez y Vidal S.R.L.

Que mediante Orden de Inspección Nro. 1055/99 el Instituto Nacional de Medicamento, se presentó en el establecimiento de la firma RODRIGUEZ Y VIDAL S.R.L. en el que su Director Técnico dio su conformidad para realizar la contraverificación del producto arriba indicado, tal como consta en el Acta con fecha 24 de Agosto del corriente.

Que en los referidos análisis, realizados por el Departamento de Química y Física del Instituto Nacional de Medicamentos, se constató que el producto arriba mencionado no cumple con el valor de pH y que la metodología empleada no permite determinar la concentración de digluconato de clorhexidina en el producto arriba mencionado, tal como surgen en los informes de fs. 4/5.

Que por lo expuesto el INAME sugiere la prohibición de uso y comercialización en todo el territorio nacional del producto antes mencionado e implementar el recupero de los lotes del producto arriba mencionado.

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 10º inc. s), resulta necesario disponer la prohibición de uso y comercialización en todo el país del lote arriba mencionado.

Que lo actuado por el INAME se encuadra dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92, específicamente en su Art. 10º inc. q).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el país del producto rotulado como I.Q.B. jabón líquido solución jabonosa antiséptica al 4% P/V por 500 ml., lote Nro. 049, vencimiento 08/01 de la firma Laboratorio Rodríguez y Vidal S.R.L., por no cumplir con el valor de pH del producto.

Art. 2º — Instrúyase sumario correspondiente contra firma Laboratorio Rodríguez y Vidal S.R.L. y a su Director Técnico, como así también a las personas físicas o jurídicas que aparezcan involucradas en la presunta infracción investigada a los Arts. 19 inc. a) de la Ley 16.463 y a la Disposiciones —ANMAT— nros. 1231/94, 1930/95 y 853/99, como así también por la violación de cualquier otra norma que como resultado de la investigación sumarial iniciada resulte implicada.

Art. 3º — La firma Laboratorio Rodríguez y Vidal S.R.L. deberá efectuar el inmediato retiro del mercado de la partida indicada en el artículo 1º, debiendo notificar al Instituto Nacional de Medicamentos su conclusión.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese a las autoridades provinciales competentes, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, pase al Departamento de Asuntos Judiciales para que por su intermedio se giren las copias que se mencionan en el Artículo anterior mediante atenta nota de estilo. Cumplido, archívese. — Pablo M. Bazerque.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Resolución Nº 70/98

Bs. As., 26/5/98

VISTO la necesidad de encuadrar la prohibición de la navegación a motor en los ríos y arroyos situados en jurisdicción de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, dentro de un marco reglamentario general, y

CONSIDERANDO:

Que actualmente dicha actividad sólo se encuentra reglamentada para las áreas naturales protegidas de la región patagónica, en el Reglamento General de Pesca Continental Patagónica.

Que la navegación a motor es una actividad de impacto considerable, por los disturbios que ocasiona al ambiente.

Que entre los principales efectos negativos sobre el curso de agua y su dinámica, se pueden citar el aumento de turbulencia, la alteración de fondos, el aumento de partículas en suspensión y la erosión de costas por oleaje.

Que entre los principales efectos negativos sobre los visitantes, se encuentra la alteración de la quietud y tranquilidad de los escenarios naturales, perturbando el disfrute por parte de aquellos y creando conflictos con otros usuarios (pescadores, flotadores, etc.).

Que existen impactos o riesgos directos sobre la calidad del agua, la vegetación acuática y la fauna por acción de las hélices y quillas, ruidos y derrames o pérdidas de combustibles y aceites.

Que dicha actividad afecta los objetivos de conservación de las áreas protegidas por la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES.

Que la Dirección Nacional de Conservación de Areas Protegidas, la Dirección de Asuntos Jurídicos y las Delegaciones Regionales Noreste, Noroeste y Centro han tomado la intervención que les compete.

Que la reglamentación de la navegación en las áreas bajo jurisdicción de esta Administración se encuentra expresamente contemplada en el artículo 18, inciso l), de la Ley Nº 22.351, sin perjuicio de la intervención que le corresponde a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA en la regulación de los aspectos de su competencia.

Que la presente se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 23, inciso f), de la Ley Nº 22.351.

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prohíbese el uso de embarcaciones a motor en todos los ríos y arroyos situados en jurisdicción de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES.

ARTICULO 2º — Exceptúanse de la prohibición establecida en el artículo precedente, los casos cuya enumeración obra en el Anexo I de la presente.

ARTICULO 3º — Regístrese; dése al Boletín Informativo. Comuníquese a todas las Intendencias —por cuyo intermedio se notificará a las Delegaciones de PREFECTURA NAVAL ARGENTINA correspondientes, para conocimiento de las medidas dispuestas por la presente— y a las Delegaciones Regionales. Tomen conocimiento la Unidad de Auditoría Interna, la Dirección Nacional de Conservación de Areas Protegidas y las Direcciones de Coordinación Operativa y de Asuntos Jurídicos. Cumplido, archívese. — Dr. FELIPE C. LARIVIERE, Presidente del Directorio. — FERNANDO ARDURA, Vice Presidente del Directorio. — Dr. ARMANDO BLASCO, Vocal del Directorio. — Dr. ANGEL C. PACHECO SANTAMARINA, Vocal del Directorio.

ANEXO I

Quedan exceptuados de los términos de la presente Resolución:

I — CASOS:

a) Transporte de residentes, propietarios y prestadores de servicios o realización de trabajos por parte de los mismos: tales actividades podrán autorizarse por escrito, previa solicitud y fundamentación por parte de los interesados ante la Intendencia del Parque Nacional respectivo.

b) Personal de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES en ejercicio de funciones que lo justifiquen (emergencias, incendio, control y vigilancia, investigación).

c) Investigadores debidamente autorizados por escrito por las Delegaciones Regionales o por la Dirección Nacional de Conservación de Areas Protegidas.

d) Personal de PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, GENDARMERIA NACIONAL u otra fuerza de seguridad en ejercicio de sus funciones específicas y cuando medien razones justificadas, informando previamente a la Intendencia, o ante casos muy urgentes e imprevistos, informando a la misma dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de producido.

e) Transporte originado por emergencias o casos de fuerza mayor, informando a la Intendencia dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de producido.

II — CURSOS DE AGUA:

f) Parque Nacional Los Alerces:

Río Arrayanes - Se permite el uso de motor para remontarlo a mínima velocidad.

g) Parque Nacional Iguazú:

Río Iguazú Superior —entre Hidrómetro y Puerto Tres Marías — y Río Iguazú Inferior —entre Cataratas y Puerto Macuco—: se permite la navegación a motor para las concesiones vigentes de uso recreativo del río.

h) Parque Nacional Predelta:

Se permite la navegación a motor en los siguientes cursos de agua: Arroyo La Azotea, Riacho Vapor Viejo, Arroyo Las Mangas —entre Riacho Vapor Viejo y Puesto Las Mangas—, Arroyo Los Negros y Arroyo El Ceibo.

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Resolución Nº 21/99

Bs. As., 23/5/99

VISTO la resolución nº 70 del 26 de mayo de 1998 por la que se dispuso la prohibición del uso de embarcaciones a motor en todos los ríos y arroyos situados en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales, cuyas actuaciones corren por expediente nº 825/97, y

CONSIDERANDO:

Que la Delegación Regional Patagonia en su informe nº 26/99, advierte que en la parte dispositiva del acto administrativo mencionado no se previó su publicación en el Boletín Oficial, conforme lo prevé el artículo 103º del Reglamento Nacional de Procedimientos Administrativos (Decreto nº 1759/72 t.o. 1883/91).

Que la Dirección de Administración señala que el Boletín Oficial de la Nación para publicar un acto administrativo, impone como requisito que en dicho acto se encuentre expresamente ordenada su publicación a través de esa entidad.

Que por tanto, corresponde subsanar la involuntaria omisión incurrida en la resolución nº 70/98, disponiendo su publicación conforme lo prescripto en la reglamentación vigente.

Que la presente se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 23, inciso w) de la ley 22.351.

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Amplíase el artículo 3º de la resolución nº 70 de fecha 26 de mayo de 1998, en cuanto a que corresponde la publicación de la misma en el Boletín Oficial con transcripción íntegra de su texto, conforme el artículo 103 del Decreto nº 1759/72 (t.o. 1883/91).

ARTICULO 2º — Regístrese; dése al Boletín Informativo. Comuníquese a todas las Intendencias y a las Delegaciones Regionales. Tome conocimiento la Unidad de Auditoría Interna, la Dirección Nacional de Conservación de Areas Protegidas y las Direcciones de Coordinación Operativa y de Asuntos Jurídicos, y gírese a la Dirección de Administración para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior. Cumplido, agréguese al expediente nº 825/97. — Dr. FELIPE C. LARIVIERE, Presidente del Directorio. — FERNANDO ARDURA, Vicepresidente del Directorio. — Dr. HORACIO JOSE GUARDADO, Vocal del Directorio. — Dr. ANGEL C. PACHECO SANTAMARINA, Vocal del Directorio. — Dr. JORGE ALBERTO FONSECA, Vocal del Directorio.

e. 29/10 Nº 296.960 v. 29/10/99

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 407/99

Bs. As., 22/10/99

VISTO la Resolución Nº 91/94 y sus modificatorias Nº 186/94, 266/99 y la Resolución Nº 164/97 modificada por su similar Nº 267/99, y

CONSIDERANDO:

Que por las citadas normas se aprobaron los Reglamentos del juego del LOTO para las dos modalidades de captación de jugadas.

Que la programación debe ser aprobada con la debida antelación a fin de mantener el normal desempeño de las actividades.

Que es menester determinar el monto asignado al premio extra “LA YAPA” para las jugadas 652 y 659 inclusive.

Que la GERENCIA DE MERCADO propone conformar en PESOS DOSCIENTOS MIL ($ 200.000) el pozo del premio extra “LA YAPA” para cada una de las jugadas indicadas en el considerando precedente.

Que las programaciones del juego denominado LOTO vienen conformando un Fondo Compensador como consecuencia de la distribución del tercer premio.

Que está prevista la puesta en juego total o parcial de dicho fondo, en la oportunidad que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO lo determine.

Que corresponde autorizar a la GERENCIA DE ADMINISTRACION a afectar la suma de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS MIL ($ 1.600.000) provenientes de dicho Fondo Compensador, para conformar los pozos del premio extra denominado “LA YAPA”, correspondiente a los Sorteos Nros. 652 al 659 inclusive del juego LOTO.

Que las GERENCIAS DE MERCADO y DE ASUNTOS JURIDICOS han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta conforme a las facultades que otorga el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el programa de sorteos del "LOTO" para los días 03, 07, 10, 14, 17, 21, 24 y 28 de noviembre de 1999, detallado en el Anexo I adjunto que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Autorízase a la GERENCIA DE ADMINISTRACION a afectar la suma de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS MIL ($ 1.600.000.), provenientes del Fondo Compensador del juego LOTO, a fin de conformar los pozos del premio extra "LA YAPA", destinando la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL ($ 200.000) por sorteo.

ARTICULO 3º — Por la SECRETARIA GENERAL, regístrese, protocolícese y publíquese en el BOLETIN OFICIAL y efectúense los demás trámites a que hubiere lugar. Notifíquese a la GERENCIA DE MERCADO, DE ADMINISTRACION Y OPERATIVA DE JUEGOS para su conocimiento y fines de su competencia. Por la GERENCIA OPERATIVA DE JUEGOS, realícense las comunicaciones de práctica. Cumplido, archívese. — JUAN MARIA ESTEVEZ, Director, Lotería Nacional S.E. — Lic. DANIEL JUAN OLMOS, Director Secretario, Lotería Nacional S. E. — JORGE DI CARLO, Director, Lotería Nacional S. E. — Dr. FELIX ANGEL GAIBISSO, Presidente, Lotería Nacional S. E. — JORGE LIMA, Vicepresidente, Lotería Nacional S. E.

ANEXO I

PROGRAMA DE SORTEOS DEL "LOTO"

MES: NOVIEMBRE DE 1999

DIAS: 03, 07, 10, 14, 17, 21, 24 Y 28

SORTEOS Nros. 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658 Y 659

LOTERIA NACIONAL S.E.

LUGAR: SALON DE SORTEOS DE LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO O DONDE ESTA LO DETERMINE

Para participar en estos sorteos se deberá elegir y marcar en el volante, como mínimo, SEIS (6) números comprendidos entre el CERO (0) y el CUARENTA Y CUATRO (44), incluidos ambos, estableciéndose que el CERO (0) es el primero o el más bajo y el CUARENTA Y CUATRO (44) el último o el más alto de la serie de números intervinientes en el sorteo.

En el juego LOTO, se podrán realizar TRES (3) tipos de apuestas: una al sorteo TRADICIONAL, otra al sorteo TRADICIONAL con DESQUITE y, por último al TRADICIONAL con DESQUITE y SALE O SALE.

Las suertes ganadoras se obtendrán por medio de un sorteador neumático, electrónico o mecánico.

A tal fin, se extraerán SEIS (6) bolas para la jugada TRADICIONAL las cuales se irán voceando a medida que salgan. Similar temperamento se empleará para las jugadas DESQUITE y SALE O SALE.

El lugar de realización del sorteo será anunciado y publicado con la antelación suficiente para conocimiento del público en general.

OBTENCION DE PREMIOS

Obtendrán premios en la jugada "TRADICIONAL" aquellas apuestas que hayan acertado SEIS (6), CINCO (5) o CUATRO (4) números.

En la jugada "DESQUITE" se deberán acertar los SEIS (6) números que se extraerán para tal fin.

En la jugada SALE O SALE se premiarán las apuestas que obtengan la mayor cantidad de aciertos, es decir, que si no hubiere ganadores con SEIS (6) aciertos, se premiarán a los que obtengan CINCO (5), de no haberlos, se repetirá esa rutina hasta encontrar apuestas ganadoras.

FORMACION DEL POZO

Se destinará para el pozo de premios de cada variante el SESENTA POR CIENTO (60%) de la recaudación obtenida en cada modalidad de juego excluido el arancel.

En caso de dividirse el pozo del Premio Mayor de la jugada "TRADICIONAL" en LOTO PURO Y LOTO IMPURO y alguna o algunas apuestas se hagan acreedoras al premio que otorga el LOTO IMPURO, en el sorteo siguiente el pozo de la jugada "TRADICIONAL" se conformará con el SESENTA POR CIENTO (60%) de la recaudación de juego (excluido el arancel) y se seguirá conformando con el porcentual citado SESENTA POR CIENTO (60%) hasta que se acierte el LOTO PURO.

PORCENTAJES ASIGNADOS PARA PREMIOS

POZO DE PREMIOS DEL LOTO TRADICIONAL, DESQUITE Y SALE O SALE:

JUGADA "LOTO TRADICIONAL"

PREMIO MAYOR: SEIS (6) aciertos el SESENTA Y TRES POR CIENTO (63%) del pozo de premios.

SEGUNDO PREMIO: CINCO (5) aciertos el CINCO POR CIENTO (5%) del pozo de premios.

TERCER PREMIO: CUATRO (4) aciertos el TREINTA Y UNO POR CIENTO (31%)* del pozo de premios.

PREMIO AGENTE VENDEDOR: el UNO POR CIENTO (1%) del pozo de premios.

* Esta categoría de premios se dividirá en :

2,5% (DOS COMA CINCO POR CIENTO) para el pago de premios de esta categoría (+).

28,5% (VEINTIOCHO COMA CINCO POR CIENTO) se destinará al FONDO COMPENSADOR del juego LOTO.

En caso de producirse la vacancia del primer premio en el LOTO TRADICIONAL, el monto generado en ese sorteo para ese premio, incrementará el pozo de similar premio del sorteo siguiente o del que determine LOTERIA NACIONAL S.E., previa deducción de un 10% (DIEZ POR CIENTO) que se destinará al Fondo Compensador.

LOTO TRADICIONAL: En caso de disponerse la utilización de LOTO PURO y LOTO IMPURO, el Agente vendedor percibirá el porcentaje correspondiente a dicho premio por el LOTO PURO exclusivamente.

JUGADA "LOTO DESQUITE"

PREMIO MAYOR: SEIS (6) aciertos el NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99%) del pozo de premios.

PREMIO AGENTE VENDEDOR: el UNO POR CIENTO (1%) del pozo de premios.

En el caso de producirse la vacancia del primer premio en el LOTO DESQUITE, el monto generado en ese sorteo para ese premio, incrementará el pozo de similar premio del sorteo siguiente o del que determine LOTERIA NACIONAL S.E., previa deducción de un 10% (DIEZ POR CIENTO) que se destinará al Fondo Compensador.

JUGADA "LOTO SALE O SALE"

PREMIO MAYOR: NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99%) del pozo de premios.

PREMIO AGENTE VENDEDOR: el UNO POR CIENTO (1%) del pozo de premios.

LOTO SALE O SALE: El Agente vendedor sólo percibirá el porcentaje correspondiente a este premio cuando la/s apuesta/s ganadoras sean de SEIS (6) aciertos. Cuando ocurra el supuesto que el premio se distribuya entre la/s apuesta/s con CINCO (5) o menor cantidad de aciertos, el Premio Agente Vendedor pasará sin intereses ni actualizaciones a integrar el Premio Agente Vendedor del sorteo siguiente.

Cada Ente emisor establecerá el destino de los Premios al Agente vendedor en los casos que correspondan a Provincias adheridas al sistema.

(+) Las apuestas del sorteo "TRADICIONAL", favorecidas con el TERCER PREMIO percibirán el DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5%) del total recaudado para esa categoría de premio, distribuyéndose el mismo en partes iguales entre las apuestas ganadoras, estableciéndose que el importe mínimo a percibir será igual al valor establecido en esa jugada para una apuesta simple.

En el caso que el monto a distribuir entre las apuestas sea inferior al valor establecido, se afectarán del FONDO COMPENSADOR las sumas necesarias para abonar dicho premio. Similar temperamento se adoptará con las apuestas del "SALE O SALE".

REITERACION DE POZOS VACANTES

De quedar vacante el pozo del PRIMER PREMIO de la jugada "TRADICIONAL", en más de un sorteo, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO podrá dividir por programación el monto total acumulado en DOS (2) partes iguales constituyéndose en: LOTO TRADICIONAL PURO y LOTO TRADICIONAL IMPURO.

El monto asignado al LOTO TRADICIONAL PURO pasará a engrosar las sumas que correspondan al PREMIO MAYOR del sorteo de esa modalidad de que se trate, con las prevenciones establecidas en el acápite PORCENTAJES ASIGNADOS PARA PREMIOS.

Para ganar el LOTO TRADICIONAL IMPURO, aquellos que hayan obtenido CINCO (5) aciertos, deberán acertar el número de la SEPTIMA (7ma.) bola que se extraerá a esos fines. Esta SEPTIMA (7ma.) bola NO generará aciertos para el PREMIO DE LA YAPA. De no haber ganadores, el pozo del LOTO TRADICIONAL IMPURO engrosará las sumas que correspondan al PREMIO MAYOR del sorteo siguiente de esa modalidad.

El número que favorezca la SEPTIMA (7ma.) bola es exclusivo para acceder a ganar el LOTO TRADICIONAL IMPURO y no generará derecho para acrecentar los aciertos de aquellos que hayan obtenido CUATRO (4) puntos al término del sorteo. De existir aciertos con la SEPTIMA (7ma.) bola, la apuesta o apuestas ganadoras acumularán el premio que le correspondió por CINCO (5) aciertos en las apuestas simples. En las Múltiples acumularán los premios que les correspondiere de la jugada de LOTO "TRADICIONAL", exclusivamente.

TIPO DE APUESTAS:

Se aceptarán distintos tipo de apuestas, las cuales podrán ser como las que se detallan seguidamente:

APUESTA SIMPLE: = SEIS (6) NUMEROS

El valor de las apuestas simples será dado a conocer a través del Programa de Premios que se publica en el Extracto Oficial de cada sorteo.

APUESTAS MULTIPLES: QUE COMBINEN DE SIETE (7) HASTA VEINTE (20) NUMEROS.

Estas apuestas ingresarán a proceso computarizado en forma directa por máquina terminal instalada en las Agencias Oficiales, Permisionarios o bocas de expendio, debidamente autorizadas por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y/o entidades coordinadoras del sistema.

Los AGENTES OFICIALES AUTORIZADOS podrán comercializar exclusivamente, partes o porcentuales de Apuestas Múltiples cuando se combinen, como mínimo SIETE (7) números y como máximo VEINTE (20). No podrán extender recibos que no sean los habilitados por máquina terminal o emitidos por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

EL PUBLICO APOSTADOR DEBE ABSTENERSE DE ACEPTAR RECIBOS QUE NO SEAN HABILITADOS Y AUTORIZADOS POR ESTE ENTE.

PREMIO EXTRA "LA YAPA"

(EXCLUSIVAMENTE PARA LAS JUGADAS DE LOTO TRADICIONAL Y DESQUITE.)

Participarán del premio extra "LA YAPA" todas aquellas apuestas que no hayan obtenido el primer premio en las jugadas de LOTO TRADICIONAL Y LOTO TRADICIONALCON DESQUITE.

El premio extra "LA YAPA" está conformado por dos categorías:

PREMIO DE PRIMERA Y SEGUNDA CATEGORIA "LA YAPA": Para acceder al premio de la Primera Categoría las apuestas participantes deberán lograr SEIS (6) aciertos, para acceder al de Segunda Categoría CINCO (5) aciertos; de un extracto conformado por los DOCE (12) números extraídos, SEIS (6) del sorteo TRADICIONAL y SEIS (6) del DESQUITE. Entre todas aquellas apuestas que logren así los SEIS (6) aciertos se distribuirá el monto total de PESOS CIEN MIL ($ 100.000.-) para la Primera Categoría. De la misma manera se distribuirá la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000.-) para el premio de Segunda Categoría.

En caso de existir repeticiones de números, se tomará uno sólo, descartando al repetido para la conformación del extracto, por lo tanto el extracto del sorteo "LA YAPA" tendrá un máximo de DOCE (12) números y un mínimo de SEIS (6).

Asimismo si para resolver algunas de las modalidades del juego LOTO, se resolviera extraer una séptima bola la misma no se incorporará al extracto del juego “LA YAPA”.

Si ninguna de las apuestas obtuvieran SEIS (6) aciertos en “La YAPA”, para acceder al Premio de Primera Categoría y si no obtuvieran CINCO (5) aciertos en el Premio de Segunda Categoría en “LA YAPA”, el monto destinado a premios de ese sorteo se incorporará sin intereses ni actualizaciones al monto destinado para el premio “LA YAPA” del sorteo siguiente.

FECHA DE PAGO DE LOS PREMIOS

Todas las apuestas premiadas se deberán presentar al cobro en la Agencia donde se realizó la misma a partir del primer día hábil posterior al sorteo y hasta la fecha indicada en el Extracto Oficial que se emite por cada sorteo, con excepción de aquellas que por su monto corresponda retener sumas tributarias. En estos casos deberán concurrir a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

Los aciertos obtenidos en las distintas jugadas, TRADICIONAL, DESQUITE y SALE o SALE, son acumulativos.

Los pagos se realizarán en la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, Santiago del Estero 126, Capital Federal.

Cuando en jugadas múltiples existan aciertos de SEIS (6), CINCO (5), y CUATRO (4); CINCO (5) y CUATRO (4) números percibirán sus correspondientes premios acumulados en efectivo.

Asimismo, cabe aclarar que toda modificación de fechas para percibir los premios descriptos, se informarán a través del EXTRACTO OFICIAL.

Los Agentes Oficiales de L.N.S.E., que sean acreedores del premio estímulo, por ser vendedores del premio mayor, deberán hacer efectivo su cobro dentro de los plazos establecidos en el Extracto Oficial del sorteo de que se trate.

e. 29/10 Nº 296.964 v. 29/10/99

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Expediente Título, autor y demás recaudos exigidos por la ley 11.723 05/10/99

19108 Contrato - Form. X Nº 838 — Género: CONTRATO — Título: VIENE UN NUEVO TIEMPO — Autor: WHITE ELENA G — Cedente: ELLEN G. WHITE ESTATE INC. — Cesionario: ASOCIACION CASA EDITORA SUDAMERICANA - CUIT: 30500117571 — Observaciones: EEUU BS. AS. 20/9/99 EDICION HASTA 50000 EJEMPLARES IGH

19109 Contrato - Form. X Nº 837 — Género: CONTRATO — Título: GRUPOS PEQUEÑOS PARA EL TIEMPO DEL FIN — Autor: STAPLES RUSSELL — Cedente: REVIEW AND HERALD — Cesionario: ASOCIACION CASA EDITORA SUDAMERICANA - CUIT: 30500117571 — Observaciones: EEUU BS. AS. 21/9/99 CONTRATO EDICION HASTA 10000 EJEMP. IGH

19110 Contrato - Form. X Nº 836 — Género: CONTRATO — Título: LA COMUNIDAD DE LA FE — Autor: RUSSELL L — Cedente: REVIEW AND HERALD — Cesionario: ASOCIACION CASA EDITORA SUDAMERICANA - CUIT: 30500117571 — Observaciones: CONTRATO DE EDICION HASTA 4450 EJEMPLARES 30/8/99 EE.UU IGH

19111 Contrato - Form. X Nº 826 — Género: CONTRATO — Título: FUNDAMENTOS DE BIOLOGIA CELULAR Y MOLECULAR — Autor: DE ROBERTIS E.D./M.F. — Cedente: EDUARDO D.P. DE ROBERTIS — Cedente: DE ROBERTIS EDUARDO M.F. — Cedente: CRISTINA DE ROBERTIS HEREDERA

19111 Contrato - Form. X Nº 826 — Género: CONTRATO — Título: FUNDAMENTOS DE BIOLOGIA CELULAR Y MOLECULAR — Autor: DE ROBERTIS E.D./M.F. — Cedente: EDUARDO D.P. DE ROBERTIS — Cesionario: LIBRERIAS YENNY - CUIT 30654386192— Cedente: NELLY ARMAND UGON DE ROBERTIS — Observaciones: BS. AS. 22/9/99 CESION DE DERECHOS PLAZO 7 AÑOS IGH

19112 Contrato - Form. X Nº 825 — Género: CONTRATO — Título: LEGISLACION Y PRACTICA IMPOSITIVA — Autor: ROSENBERG RAQUEL — Cedente: RAQUEL ROSENBERG - CUIT: 27033095163 — Cesionario: LIBRERIAS YENNY S.A. - CUIT: 30654386192 — Observaciones: BS. AS. 20/9/99 RESOLUCION DE CONTRATO Y MODIFICACION DE CLAUSULA IGH

19113 Contrato - Form. X Nº 824 — Género: CONTRATO — Título: MICROECONOMIA 4º AÑO — Autor: ROSENBERG RAQUEL — Cedente: ROSENBERG RAQUEL - CUIT: 27033095163 — Cesionario: LIBRERIAS YENNY S.A. - CUIT: 30654386/92 — Observaciones: BUENOS AIRES 20/9/99 RESOLUCION DE CONTRATO Y MODIFICACION CLAUSULA IGH

19114 Contrato - Form. X Nº 823 — Género: CONTRATO — Título: MACROECONOMIA — Autor: ROSENBERG RAQUEL — Cedente: RAQUEL ROSENBERG - CUIT: 27033095163

19114 Contrato - Form. X Nº 823 — Género: CONTRATO — Título: MACROECONOMIA — Autor: ROSENBERG RAQUEL — Cesionario: LIBRERIAS YENNY S.A. - CUIT: 30654386192 — Observaciones: BS. AS. 20/9/99 RESOLUCION DE CONTRATO Y MODIFICACION DE CLAUSULAS IGH

19115 Contrato - Form. X Nº 822 — Género: CONTRATO — Título: ECONOMIA Y CONTABILIDAD TERCER AÑO CICLO BASICO — Autor: ROSENBERG RAQUEL — Cedente: RAQUEL ROSENBERG - CUIT: 27033095163 — Cesionario: LIBRERIAS YENNY S.A. - CUIT: 30654386192 — Observaciones: BS. AS. 20/9/99 RESOLUCION DE CONTRATO Y MODIFICACION DE CLAUSULAS IGH

19116 Contrato - Form. X Nº 821 — Género: CONTRATO — Título: CONTABILIDAD V — Autor: ROSENBERG RAQUEL — Cedente: RAQUEL ROSENBERG - CUIT: 27033095163 — Cesionario: LIBRERIAS YENNY S.A. - CUIT: 30654386192 — Observaciones: BS. AS. 20/9/99 RESOLUCION DE CONTRATO DE EDICION EXPTE. 445569 DEL 21.9.95

19117 Contrato - Form. X Nº 690 — Género: CONTRATO — Título:CONTABILIDAD IV — Autor: ROSENBERG RAQUEL — Cedente: RAQUEL ROSENBERG - CUIT: 30654386192 — Cesionario: LIBRERIAS YENNY S.A. - CUIT: 30654386192 — Observaciones: BS AS 20/9/99 RESOLUCION CONTRATO DE EDICION EXPTE. 388348 DEL 13.9.94.

19118 Contrato - Form. X Nº 689 — Género: CONTRATO — Título: CONTABILIDAD III — Autor: ROSENBERG RAQUEL — Cedente: RAQUEL ROSENBERG - CUIT 27033095163 — Cesionario: LIBRERIAS YENNY SA - CUIT 30654386192 — Observaciones: BS AS 20.9.99 RESOLUCION CONTRATO DE EDICION REGISTRADO EL 12.10.93 EXPTE. 33.8612

19119 Contrato - Form. X Nº 688 — Género: CONTRATO — Título: CONTABILIDAD II — Autor: ROSENBERG RAQUEL — Cedente: RAQUEL ROSENBERG - CUIT 27033095163 — Cesionario: LIBRERIAS YENNY SA - CUIT 30654386192 — Observaciones: BS AS 20.9.99 RESOLUCION CONTRATO DE EDICION REGISTRADO EL 30.9.88 EXPTE. 120048

19120 Contrato - Form. X Nº 687 — Género: CONTRATO — Título: CONTABILIDAD I — Autor: ROSENBERG RAQUEL — Cedente: RAQUEL ROSENBERG - CUIT 27033095163 — Cesionario: LIBRERIAS YENNY SA - CUIT 30654386192 — Observaciones: BS AS 20.9.99 RESOLUCION CONTRATO EDICION REGISTRADO EL 23.9.87 EXPTE 82900

19121 Contrato - Form. X Nº 507 — Género: CONTRATO — Título: EVANGELIO VERSUS LEGALISMO — Autor: MOORE MARVIN — Cedente: REVIEW AND HERALD PUBLISHING ASSOCIATION

19121 Contrato - Form. X Nº 507 — Género: CONTRATO — Título: EVANGELIO VERSUS LEGALISMO — Autor: MOORE MARVIN — Cesionario: ASOCIACION CASA EDITORA SUDAMERICANA - CUIT 30500117571 — Observaciones: HAGERSTOWN-USA-BS AS- ARGENTINA 30.8.99 EDICION

19217 Obra Publicada - Form. M Nº 3887 — Género: LETRA — Título: DAME TU CARIÑO — Autor: FACUNDO ALBERTO RAMALLO — CUIL 20235628415 — Editor: PUBLISONG EDICIONES - CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ 500 BS. AS. 28/9/99 EV

19218 Obra Publicada - Form. M Nº 3886 — Género: MUSICA — Título: DAME TU CARIÑO — Editor: PUBLISONG EDICIONES — CUIT 30556496214 — Autor: FACUNDO ALBERTO RAMALLO - CUIL 20235628415 — Observaciones: EJ 500 BS AS 28/9/99 EV

19219 Obra Publicada - Form. M Nº 3888 — Género: MUSICA — Título: DE LA CABEZA — Autor: FACUNDO RAMALLO - CUIL 20235628415 — Editor: PUBLISONG - CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ 500 BS AS 28/9/99 MI

19220 Obra Publicada - Form. M Nº 3889 — Género: LETRA — Título: DE LA CABEZA — Autor: FACUNDO ALBERTO RAMALLO - CUIL 20235628415 — Editor: PUBLISONG EDICIONES - CUIT 30556496214 — Observaciones: CANCION/EJ 500 BS AS 28/09/99/MCVO

19221 Obra Publicada - Form. M Nº 3884 — Género: MUSICA — Título: BELLA MUJER — Autor: FACUNDO ALBERTO RAMALLO - CUIL 20235628415 — Editor: PUBLISONG EDICIONES - CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ 500 BS AS 28/9/99 EV

19222 Obra Publicada - Form. M Nº 3885 — Género: LITERARIO — Título: BELLA MUJER — Autor: FACUNDO ALBERTO RAMALLO - CUIL 20235628415 — Editor: PUBLISONG EDICIONES - CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ 500 BS AS 28/9/99 EV

19223 Obra Publicada - Form. M Nº 3891 — Género: LETRA — Título: UNA MENTIRA — Autor: FACUNDO ALBERTO RAMALLO - CUIL 20235628415

19223 Obra Publicada - Form. M Nº 3891 — Género: LETRA — Título: UNA MENTIRA — Editor: PUBLISONG EDICIONES - CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ 500 BS AS 28/9/99 EV

19224 Obra Publicada - Form. M Nº 3890 — Género: MUSICA — Título: UNA MENTIRA — Autor: FACUNDO ALBERTO RAMALLO - CUIL 20235628415 — Editor: PUBLISONG - CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ 500 BS AS 28/9/99 MI

19225 Obra Publicada - Form. M Nº 3893 — Género: LETRA — Título: AYUDAME A OLVIDAR — Autor: FACUNDO ALBERTO RAMALLO - CUIL 20235628415 — Editor: PUBLISONG - CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ 500 BS AS 28/9/99 MI

19226 Obra Publicada - Form. M Nº 3892 — Género: MUSICA — Título: AYUDAME A OLVIDAR — Autor: FACUNDO ALBERTO RAMALLO - CUIL 20235628415 — Editor: PUBLISONG - CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ 500 BS AS 28/9/99 MI

19227 Obra Publicada - Form. M Nº 3895 — Género: LETRA — Título: DIME CARIÑITO — Autor: FACUNDO ALBERTO RAMALLO - CUIT 20235628415 — Editor: PUBLISONG EDICIONES - CUIT 30556496214 — Observaciones: CANCIONES/EJ 500 BS AS 28/09/99 - MCVO

19228 Obra Publicada - Form. M Nº 3894 — Género: MUSICA — Título: DIME CARIÑITO — Autor: FACUNDO ALBERTO RAMALLO - CUIT 20235628415 — Editor: PUBLISONG EDICIONES - CUIT 30556496214 — Observaciones: CANCION/EJ 500 BS AS 28/09/99/MCVO

19229 Obra Publicada - Form. M Nº 3897 — Género: LETRA — Título: ESO ES AMARTE — Autor: FACUNDO ALBERTO RAMALLO - CUIT 20235628415 — Editor: PUBLISONG EDICIONES - CUIT 30556496214 — Observaciones: CANCION/EJ 500 BS AS 28/09/99/MCVO

19230 Obra Publicada - Form. W Nº 64 — Género: PAGINA WEB — Título: PET'S LINE PERROS Y GATOS DE LA WEB — Autor:/Editor/Titular: LORENA AMARANTE - CUIT 27216048984 — Observaciones: WWW.PERROSYGATOS.COM. AR/BS AS EN CASTELLANO MI

19231 Obra Publicada - Form. M Nº 3896 — Género: MUSICA — Título: ESO ES AMARTE — Autor: FACUNDO ALBERTO RAMALLO - CUIL 20235628415 — Editor: PUBLISONG EDICIONES - CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ 500 BS. AS. 28/9/99 EV

19232 Obra Publicada - Form. M Nº 3661 — Género: LETRA — Título: AMOR SIN PRISA — Autor: MARCELO ADRIAN SALAS - CUIL 20203633352 — Editor: EMI MELOGRAF - CUIT 30556496214 — Editor: DBN EDICIONES -CUIT 30592175904 — Observaciones: EJ 250 BS AS 1/10/99 MI

19233 Obra Publicada - Form. M Nº 3660 — Género: MUSICA — Título: AMOR SIN PRISA — Autor: MARCELO ADRIAN SALAS - CUIL 20203633352 — Editor: EMI MELOGRAF S.A. - CUIT 30556496214 — Editor: DBN EDICIONES - CUIT 30592175904 — Observaciones: CHAYA/EJ 250 BS AS 01/10/99/MCVO

19225 Obra Publicada - Form. M Nº 3663 — Género: LETRA — Título: PARTE DE MI — Autor: MARCELO ADRIAN SALAS - CUIL 20203633352

19234 Obra Publicada - Form. M Nº 3663 — Género: LETRA — Título: PARTE DE MI — Editor: EMI MELOGRAF - CUIT 30556496214 — Editor: DBN EDICIONES - CUIT 30592175904 — Observaciones: EJ 250 BS AS 1/10/99 MI

19235 Obra Publicada - Form. M Nº 3662 — Género: MUSICA — Título: PARTE DE MI — Autor: MARCELO ADRIAN SALAS - CUIL 20203633352 — Editor: EMI MELOGRAF - CUIT 30556496214 — Editor: DBN EDICIONES - CUIT 30592175904 — Observaciones: EJ 250 BS AS 1/10/99 MI

19236 Obra Publicada - Form. M Nº 3665 — Género: LETRA — Título: TARDE O TEMPRANO — Autor: MARCELO ADRIAN SALAS - CUIL 20203633352 — Editor: EMI MELOGRAF - CUIT

30556496214 — Editor: DBN EDICIONES - CUIT 30592175904 — Observaciones: EJ 250 BS AS 1/10/99 MI

19239 Obra Publicada - Form. M Nº 3664 — Género: MUSICA — Título: TARDE O TEMPRANO — Autor: MARCELO ADRIAN SALAS - CUIL 20203633352

19239 Obra Publicada - Form. M Nº 3664 — Género: MUSICA — Título: TARDE O TEMPRANO — Editor: EMI MELOGRAF - CUIT 30556496214 — Editor: DBN EDICIONES - CUIT 30592175904 — Observaciones: EJ 250 BS AS 1/10/99 MI

19240 Obra Publicada - Form. M Nº 3667 — Género: LETRA — Título: ES MAGIA — Autor: MARCELO ARIEL SALVATIERRA - CUIT 20252250973 — Editor: EMI MELOGRAF - CUIT 30556496214 — Editor: DBN EDICIONES - CUIT 30592175904 — Observaciones: EJ 250 BS AS 1/10/99 MI

19241 Obra Publicada - Form. M Nº 3666 — Género: MUSICA — Título: ESA MAGIA — Autor: FABIAN SALVATIERRA - CUIT 20202536620 — Editor: EMI MELOGRAF - CUIT 30556496214 — Editor: DBN EDICIONES - CUIT 30592175904 — Observaciones: EJ 25 BS AS 1/10/99 MI

19242 Obra Publicada - Form. M Nº 3669 — Género: LETRA — Título: ALMA APASIONADA — Autor: SERGIO ROLANDO CAÑIZARES - CUIL 20115394526

19242 Obra Publicada - Form. M Nº 3669 — Género: LETRA — Título: ALMA APASIONADA — Editor: EMI MELOGRAF - CUIT 30556496214 — Editor: DBN EDICIONES - CUIT 30592175904 — Observaciones: EJ 250 BS AS 1/10/99 MI

19243 Obra Publicada - Form. M Nº 3668 — Género: MUSICA — Título: ALMA APASIONADA — Autor: DANIEL ALBERTO RIOS - CUIT 20147417099 — Editor: EMI MELOGRAF S.A. Y DBN EDICIONES - CUIL 30556496214 — Observaciones: EJ 250 BS AS 1/10/99 EV

19244 Obra Publicada - Form. M Nº 3868 — Género: LETRA — Título: DE UN AMOR PROHIBIDO — Autor: CARLOS RAMON NIEVA - CUIL 20168991100 — Editor: EMI MELOGRAF S.A. - CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ 500 BS AS 28/9/99 EV

19245 Obra Publicada - Form. M Nº 3867 — Género: MUSICA — Título: DE UN AMOR PROHIBIDO — Autor: CARLOS RAMON NIEVA - CUIL 20168991100

19245 Obra Publicada - Form. M Nº 3867 — Género: MUSICA — Título: DE UN AMOR PROHIBIDO — Editor: EMI MELOGRAF S.A. - CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ 500 BS. AS. 28/9/99 EV

19246 Obra Publicada - Form. M Nº 3870 — Género: LETRA — Título: ANTES Y DESPUES — Autor: CARLOS RAMON NIEVA - CUIL 20168991100 — Editor: EMI MELOGRAF S.A. - CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ 500 BS. AS. 28/9/99 EV

19247 Obra Publicada - Form. M Nº 3869 — Género: MUSICA — Título: ANTES Y DESPUES — Autor: CARLOS RAMON NIEVA - CUIL 20168991100 — Editor: EMI MELOGRAF S.A. - CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ 500 BS. AS. 28/9/99 EV

19248 Obra Publicada - Form. M Nº 3872 — Género: LETRA — Título: MIEL DE PERAS — Autor: CARLOS RAMON NIEVA - CUIL 20168991100 — Editor: EMI MELOGRAF S.A. - CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ 500 BS. AS. 28/9/99 EV

19249 Obra Publicada - Form. M Nº 3871 — Género: MUSICA — Título: MIEL DE PERAS — Autor: CARLOS RAMON NIEVA - CUIL 20168991100 — Editor: EMI MELOGRAF S.A. - CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ 500 BS AS 28/9/99 EV

19250 Obra Publicada - Form. M Nº 3873 — Género: MUSICA — Título: DESPENANDO TU SENTIR — Autor: CARLOS RAMON NIEVA - CUIL 20168991100 — Editor: EMI MELOGRAF S.A. - CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ 500 BS AS 28/9/99 EV

19252 Obra Publicada - Form. M Nº 3874 — Género: LETRA — Título: DESPENANDO TU SENTIR — Autor: CARLOS RAMON NIEVA - CUIL 20168991100 — Editor: EMI MELOGRAF S.A. - CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ 500 BS. AS. 28/9/99 EV

19266 Obra Publicada - Form. M Nº 1845 — Género: LETRA — Título: NO PIENSES MAS EN TI — Autor: J P ZORROZA - CUIT 20063333632 — Autor: E S D DIAZ

19266 Obra Publicada - Form. M Nº 1845 — Género: LETRA — Título: NO PIENSES MAS EN TI — Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA - CUIT 30516470492 — Observaciones: CANCION/EJ 250 BS AS 17/06/99/MCVO

19267 Obra Publicada - Form. M Nº 1849 — Género: LETRA — Título: QUIEN ERES TU — Autor: J P SORROZA — Autor: E S D DIAZ — Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA - CUIT 30516470492 — Observaciones: CANCION/EJ 250 BS AS 17/06/99/MCVO

19268 Obra Publicada - Form. M Nº 1850 — Género: LETRA — Título: LA NEGRA SOLEDAD — Autor: P SORROZA — Autor: E S D DIAZ — Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA - CUIT 30526470492 — Observaciones: CANCION/EJ 250 BS AS 17/06/99/MCVO

19269 Obra Publicada - Form. M Nº 1852 — Género: LETRA — Título: MARIPOSA NEGRA — Autor: J P SORROZA — Editor: E S D DIAZ

19269 Obra Publicada - Form. M Nº 1852 — Género: LETRA — Título: MARIPOSA NEGRA — Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA - CUIT 30516470492 — Observaciones: CANCIONES/EJ 250 BS AS 17/06/99/MCVO

19270 Obra Publicada - Form. M Nº 1854 — Género: LETRA — Título: PERDI EL CONTROL — Autor: J P SORROZA — Autor: E S A DIAZ — Autor: C G REINOSO — Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA - CUIT 30516470492 — Observaciones: CANCION/EJ 250 BS AS 17/06/99/MCVO

19271 Obra Publicada - Form. M Nº 1856 — Género: LETRA — Título: EL NEGRITO — Autor: J. P. SORROZA — Autor: E S D DIAZ — Autor: C G REINOSO — Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA - CUIT 30516470492 — Observaciones: CANCION/EJ 250 BS AS 17/06/99/MCVO

19272 Obra Publicada - Form. M Nº 3357 — Género: LETRA — Título: AY QUE BONITO — Autor: J P SORROZA — Autor: E S D DIAZ — Autor: C G REINOSO — Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA - CUIT 30516470492 — Observaciones: CANCION/EJ 250 BS AS 17/06/99/MCVO

19273 Obra Publicada - Form. M Nº 3359 — Género: LETRA — Título: ESTOY LLORANDO — Autor: J P SORROZA — Autor: E S D DIAZ — Autor: C G REINOSO — Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA - CUIT 30516470492 — Observaciones: CANCION/EJ 250 BS AS 17/06/99/MCVO

19274 Obra Publicada - Form. M Nº 3360 — Género: LETRA — Título: MI CHICA COLEGIALA — Autor: J P SORROZA — Autor: E S D DIAZ — Autor: C G REINOSO — Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA - CUIT 30516470492 — Observaciones: CANCION EJ 250 BS AS 17/06/99/MCVO

19275 Obra Publicada - Form. M Nº 3362 — Género: LETRA — Título: ESTOY LLORANDO POR TI — Autor: E S D DIAZ — Autor: J P SORROZA — Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA - CUIT 30516470492 — Observaciones: CANCION/EJ 250 BS AS 17/06/99/MCVO

19276 Obra Publicada - Form. M Nº 3491 — Género: LETRA — Título: ME ENCUENTRO SOLA — Autor: E S D DIAZ — Autor: J P SORROZA — Autor: C G REINOSO — Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA - CUIT 30516470492 — Observaciones: CANCION/EJ 250 BS AS 17/06/99/MCVO

19277 Obra Publicada - Form. M Nº 3494 — Género: LETRA — Título: AMOR DE LOCOS — Autor: J P SORROZA — Autor: E S D DIAZ — Autor: C G REINOSO — Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA - CUIT 30516470492 — Observaciones: CANCION/EJ 250 BS AS 17/06/99/MCVO

19278 Obra Publicada - Form. M Nº 3496 — Género: LETRA — Título: QUIERO BESARTE — Autor: J P SORROZA — Autor: E S D DIAZ — Autor: C G REINOSO — Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA - CUIT 30516470492 — Observaciones: CANCION/EJ 250 BS AS 17/06/99/MCVO

19279 Obra Publicada - Form. M Nº 3498 — Género: LETRA — Título: ESTOY ENAMORADO DE TI — Autor: J P SORROZA — Autor: G S D DIAZ — Autor: C G REINOSO — Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA - CUIT 30516470492 — Observaciones: CANCION/EJ 250 BS AS 17/06/99/MCVO

19280 Obra Publicada - Form. M Nº 1796 — Género: LETRA — Título: RUMBA FLAMENCA — Autor: J P SORROZA — Autor: E S D DIAZ — Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA - CUIT 30516470492 — Observaciones: CANCION/EJ 250 BS AS 17/06/99/MCVO

19281 Obra Publicada - Form. M Nº 1794 — Género: LETRA — Título: COMO HARAS — Autor: J P SORROZA — Autor: E S D DIAZ — Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA - CUIT 30516470492 — Observaciones: CANCION/EJ 250 BS AS 17/06/99/MCVO

19282 Obra Publicada - Form. M Nº 1798 — Género: LETRA — Título: CORAZON BANDIDO — Autor: J P SORROZA — Autor: E S D DIAZ — Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA - CUIT 30516470492 — Observaciones: CANCION/EJ 250 BS AS 17/06/99/MCVO

19283 Obra Publicada - Form. M Nº 3499 — Género: LETRA — Título: COMO UN LOBO HERIDO — Autor: J P SORROZA — Autor: E S D DIAZ — Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA - CUIT 30516470492 — Observaciones: CANCION/EJ 250 BS AS 17/06/99/MCVO

19284 Obra Publicada - Form. M Nº 1779 — Género: LETRA — Título: GITANA — Autor: J. P. SORROZA — Autor: E S D DIAZ — Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA - CUIT 30516470492 — Observaciones: CANCION/EJ 250 BS AS 17/06/99/MCVO

19285 Obra Publicada - Form. M Nº 1844 — Género: MUSICA — Título: NO PIENSO MAS EN TI — Autor: J P SORROZA - CUIT 20063333682 — Autor: E S D DIAZ - CUIT 20070121337 — Editor: WARNER CHAPPELL - CUIT 30516470492 — Observaciones: EJ 250 BS AS 17/6/99 MI

19286 Obra Publicada - Form. M Nº 1846 — Género: MUSICA — Título: QUIEN ERES TU — Editor: WARNER CHAPPELL - CUIT 30516470492 — Autor: J P SORROZA - CUIT 20063333662 — Autor: E S D DIAZ - CUIT 20070121337 — Observaciones: EJ 250 BS AS 17/6/99 MI

19287 Obra Publicada - Form. M Nº 1847 — Género: MUSICA — Título: LA NEGRA SOLEDAD — Autor: J P SORROZA - CUIT 20063333662 — Autor: E S D DIAZ - CUIT 20070121337 — Editor: WARNER CHAPPELL - CUIT 30516470492 — Observaciones: EJ 250 BS AS 17/6/99 MI

19288 Obra Publicada - Form. M Nº 1851 — Género: MUSICA — Título: MARIPOSA NEGRA — Autor: J P. SORROZA — Autor: E S D DIAZ - CUIT 20070121337 — Editor: WARNER CHAPPELL - CUIT 30516470492 — Observaciones: EJ 250 BS AS 17/6/99 MI

19289 Obra Publicada - Form. M Nº 1853 — Género: MUSICA — Título: PERDI EL CONTROL — Autor: J P SORROZA — Autor: E S D DIAZ - CUIT 20070121337 — Autor: C G REINOSO - CUIT 20251678224 — Editor: WARNER CHAPPELL - CUIT 30516470492 — Observaciones: EJ 250 BS AS 17/6/99 MI

19290 Obra Publicada - Form. M Nº 1855 — Género: MUSICA — Título: EL NEGRITO — Autor: J P SORROZA — Autor: E S D DIAZ - CUIT 20070121337 — Autor: C G REINOSO — Editor: WARNER CHAPPELL - CUIT 30516470492 — Observaciones: EJ 250 BS AS 17/6/99 MI

19291 Obra Publicada - Form. M Nº 3356 — Género: MUSICA — Título: AY QUE BONITO — Editor: WARNER CHAPPELL - CUIT 30516470492 — Autor: J P SORROZA — Autor: E S D DIAZ - CUIT 20070121337 — Autor: C G REINOSO — Observaciones: EJ 250 BS AS 17/6/99 MI

19292 Obra Publicada - Form. M Nº 3358 — Género: MUSICA — Título: ESTOY LLORANDO — Autor: J P SORROZA — Autor: E S D DIAZ — Autor: C G REINOSO — Editor: WARNER CHAPPELL - CUIT 30516470492 — Observaciones: EJ 250 BS AS 17/6/99 MI

19293 Obra Publicada - Form. M Nº 3361 — Género: MUSICA — Título: MI CHICA COLEGIALA — Autor: J P SORROZA — Autor: E S D DIAZ — Autor: C G REINOSO — Editor: WARNER CHAPPELL - CUIT 30516470492 — Observaciones: EJ 250 BS AS 16/7/99 MI

19294 Obra Publicada - Form. M Nº 3490 — Género: MUSICA — Título: ESTOY LLORANDO POR TI — Autor: E S D DIAZ - CUIT 20070121337 — Autor: J P SORROZA — Editor: WARNER CHAPPELL - CUIT 30516470492 — Observaciones: EJ 250 BS AS 17/6/99 MI

19295 Obra Publicada - Form. M Nº 3492 — Género: MUSICA — Título: ME ENCUENTRO SOLA — Autor: E S D DIAZ - CUIT 20070121337 — Autor: J P SORROZA — Autor: C G REINOSO — Editor: WARNER CHAPPELL - CUIT 30516470492 — Observaciones: EJ 250 BS AS 17/6/99 MI

19296 Obra Publicada - Form. M Nº 3493 — Género: MUSICA — Título: AMOR DE LOCOS — Autor: J P SORROZA — Autor: E S D DIAZ - CUIT 20070121337 — Autor: C G REINOSO —

Editor: WARNER CHAPPELL - CUIT 30516470492 — Observaciones: EJ 250 BS AS 17/6/99 MI

19297 Obra Publicada - Form. M Nº 3495 — Género: MUSICA — Título: QUIERO BESARTE — Autor: J P SORROZA — Autor: E S D DIAZ - CUIT 20070121337 — Autor: C G REINOSO — Editor: WARNER CHAPPELL - CUIT 30516470492 — Observaciones: EJ 250 BS AS 17/6/99 MI

19298 Obra Publicada - Form. M Nº 3497 — Género: MUSICA — Título: ESTOY ENAMORADO DE TI — Autor: J P SORROZA — Autor: E S D DIAZ - CUIT 20070121337 — Autor: C G REINOSO — Editor: WARNER CHAPPELL - CUIT 30516470492 — Observaciones: EJ 250 BS AS 17/6/99 MI

19299 Obra Publicada - Form. M Nº 1795 — Género: MUSICA — Título: RUMBA FLAMENCA — Autor: J P SORROZA — Autor: E S D DIAZ - CUIT 20070121337 — Editor: WARNER CHAPPELL- CUIT 30516470492 — Observaciones: EJ 250 BS AS 17/6/99 MI

19300 Obra Publicada - Form. M Nº 1793 — Género: MUSICA — Título: COMO HARAS — Autor: J P SORROZA — Autor: E S D DIAZ - CUIT 20070121337 — Editor: WARNER CHAPPELL - CUIT 30516470492 — Observaciones: EJ 250 BS AS 17/6/99 MI

19301 Obra Publicada - Form. M Nº 1797 — Género: MUSICA — Título: CORAZON BANDIDO — Autor: J P SORROZA — Autor: E S D DIAZ - CUIT 20070121337 — Editor: WARNER CHAPPELL - CUIT 30516470492 — Observaciones: EJ 250 BS AS 17/6/99 MJI

19302 Obra Publicada - Form. M Nº 3500 — Género: MUSICA — Título: COMO UN LOBO HERIDO — Autor: J P SORROZA — Autor: E S D DIAZ - CUIT 20070121337 — Editor: WARNER CHAPPELL - CUIT 30516470492 — Observaciones: EJ 250 BS AS 17/6/99 MI

19303 Obra Publicada - Form. M Nº 1800 — Género: MUSICA — Título: GITANA — Autor: J P SORROZA — Autor: E S D DIAZ - CUIT 20070121337 — Editor: WARNER CHAPPELL - CUIT 30516470492 — Observaciones: EJ 250 BS AS 17/6/99 MI

19350 Publicación Periódica - Form. 0 Nº 864 — Género: INTERES GENERAL — Título: SEMANARIO TODO NOTICIAS PARA LA COMUNIDAD — Director: JUAN CARLOS ROMAN - CUIT 23100956209 — Propietario: JUAN CARLOS ROMAN - CUIT 23100956209 — Lugar Edición: BS. AS. — Observaciones: Nº 236 15/9/99 EJ 1800 MI

19364 Publicación Periódica - Form. 0 Nº 1108 — Género: PERIODISTICO — Título: EL CAZADOR OCULTO — Director: JULIAN ISMAEL MORVILLO - DNI 25790332

19364 Publicación Periódica - Form. 0 Nº 1108 — Género: PERIODISTICO — Título: EL CAZADOR OCULTO — Director: IGNACIO BUQUETE - DNI 25452809 — Propietario: IGNACIO OCARIZ - CUIT 20236640702 — Propietario: LEANDRO ISMAEL SAAD - CUIT 20261168337 — Propietario: JULIAN MORVILLO - DNI 25790332 — Propietario: IGNACIO BUQUETE - DNI 25452809 — Lugar Edición: INTERNET — Observaciones: NRO. 1 AGOSTO 99/MCVO

19365 Publicación Periódica - Form. 0 Nº 1107 — Género: INTERES GENERAL — Título: CONSEJALIA — Director: VICENTE BASILE - CUIT 20144318960 — Propietario: VICENTE BASILE - CUIT 20144318960 — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 15 6/99 EJ 3000 MI

19366 Publicación Periódica - Form. 0 Nº 1059 — Género: INTERES GENERAL — Título: SEMANARIO VISION — Director: MARIO EDUARDO INVERNIZZI - CUIT 20052080895 — Propietario: MARIO EDUARDO INVERNIZZI - CUIT 20052080895 — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 2601 17/9/99 EJ 1000 MI

19367 Publicación Periódica - Form. 0 Nº 731 — Género: CIENTIFICO — Título: ACTA PSIQUIATRICA Y PSICOLOGICA DE AMERICA LATINA — Director: GUILLERMO VIDAL - CUIT 20004296096 — Director: FERNANDO LOLAS STEPKE - PASAPORTE 53990622 — Propietario: FUNDACION ACTA - CUIT 30658922889 — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: NRO 3 SEP/99 TRIMESTRAL/MCVO

19372 Publicación Periódica - Form. 0 Nº 926 — Género: TECNICO — Título: VIVIENDA REVISTA DE LA CONSTRUCCION — Director: DANIEL ROBERTO CARMUEGA - CUIT 23077763449 — Propietario: REVISTA VIVIENDA SRL - CUIT 30500166157 — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 447 10/99 EJ 11800 MI

e. 29/10 Nº 296.830 v. 29/10/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 693/99

Disposición Nº 192/99 (D.P.). Concurso para la cobertura del cargo de Jefe de la División Fiscalización e Investigación Nº 1 de la Región Salta.

Bs. As., 25/10/99

VISTO la Disposición Nº 192/99 (D.P.) del 26 de abril de 1999, mediante la cual se llamó a concurso para la cobertura —entre otros— del cargo de Jefe de la Ex-División Fiscalización Externa Nº 1 actual División Fiscalización e Investigación Nº 1 de la Región Salta, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el respectivo Comité de Selección formuló sus conclusiones.

Que habiendo tomado conocimiento e intervención la Subdirección General de Operaciones Impositivas III y la Dirección General Impositiva, procede seleccionar al Contador Público D. Pablo Horacio ZAMPAYO que ocupará el cargo de que se trata, por entender que reúne las condiciones formales y materiales necesarias para su ejercicio.

Que el mismo viene actuando en el carácter de Jefe Interino de la Unidad concursada.

Que a raíz de las modificaciones introducidas a la Estructura Organizativa del Organismo, la División Fiscalización Externa Nº 1 de la Renglón Salta cambia la denominación por la de Fiscalización e Investigación Nº 1, con posterioridad a la fecha del llamado a concurso, no implicando cambios sustanciales en las acciones y tareas que tenía asignada la misma, razón por la cual resultó pertinente continuar con el proceso del concurso iniciado a través del respectivo acto dispositivo.

Que en la actualidad no se cuenta con la vacante financiada y disponible, razón por la cual la designación en el carácter de Jefe Titular de la División Fiscalización e Investigación Nº 1 de la Región Salta, queda diferida hasta la oportunidad en que resulte factible la asignación del agrupamiento escalafonario pertinente.

Que corresponde el dictado de la medida que permita exteriorizar la decisión adoptada.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, punto 1 del Decreto nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Seleccionar al Contador Público D. Pablo Horacio ZAMPAYO (Legajo Nº 33.984/93) para cubrir el cargo de Jefe de la División Fiscalización e Investigación Nº 1 de la Región Salta.

ARTÍCULO 2º — El Contador Público D. Pablo Horacio ZAMPAYO, continuará desempeñándose en el carácter de Jefe Interino de la División Fiscalización e Investigación Nº 1 de la Región Salta, hasta la oportunidad en que resulte factible la asignación del agrupamiento escalafonario pertinente.

ARTÍCULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS SILVANI, Administrador Federal.

e. 29/10 Nº 296.943 v. 29/10/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución Nº 114/99

Bs. As., 22/10/99

VISTO lo dispuesto en la Resolución General Nº 3423 - Capitulo II y teniendo en cuenta que los contribuyentes involucrados han sido notificados fehacientemente de su inclusión al sistema de control especial establecido por dicho resolución, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que en esta oportunidad resulta necesario mediante la publicación de edictos, notificar la exclusión al citado régimen, ya que no se localiza el domicilio fiscal o no se conoce su domicilio real.

Por ello y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º del Decreto 618/97.

EL JEFE DE LA REGION Nº 10
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE
LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Quedan excluidos del sistema de control especial, reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 (DGI), los contribuyentes que se detallan en el anexo que forma parte de la presente.

ARTICULO 2º — Notifíquese por edictos a publicarse durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, haciéndose saber que las exclusiones dispuestas surtirán efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

ARTICULO 3º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación. — Cont. Púb. DIANA GUTERMAN, Jefe Región Nº 10.

ANEXO

CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL CONTROL DE LA RES. GRAL. 3423

CAPITULO II - AGENCIA 49

CUIT NRO.	APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL
20-03255330-4	EIRIN, Héctor
20-04305258-7	SAVRANSKY, Moisés Jorge
20-05098849-0	MAYER WOLF, Martín David
20-92915282-5	BLOCKER, Jhon Rufus
23-04082032-9	STARKSTEIN, Leonardo
30-52249985-0	FERNANDO CORDON E HIJO SOCIEDAD DE HECHO DE F. CORDON, J. CORDON Y O. MEZA
30-52343670-4	TEXTIL RIDA S.A.C.I.F.I.A.
30-52674943-6	CONSORCIO DE PROPIETARIOS SAN MARTIN 363
30-53631956-1	ALGORA COMERCIAL E INDUSTRIAL S.C.A.
30-54432725-5	ACHAVAL DECHIARA SOCIEDAD DE HECHO
30-56267086-2	GRAFICENTER S.R.L.
30-57043698-4	EPDIS S.A.
30-59860480-7	PETROFER S.A.
30-62669551-1	GEOMARINE S.A.
30-63473306-6	WAISTIME S.A.
30-63859256-4	ARMANDO DE LA TORRE S.A.
30-63962062-6	SNACK BAR BORA BORA SOCIEDAD DE HECHO DE ENRIQUE GONZALEZ, RICARDO GARCIA Y DANIEL DIAZ
30-64005603-3	INDUPOL S.R.L.
30-64421441-5	DIMPER S.R.L.
30-65884221-4	CABTEL ARGENTINA S.A.
30-66324298-5	HUGHES AGROPECUARIA S.R.L.
30-67858280-4	ADVISER S.A.
30-68244062-3	SHAKLEE ARGENTINA S.A.
30-68721394-3	J.C.P. ARGENTINA S.A.
33-53225256-9	ANGEL FERRO E HIJOS S.R.L.
33-63819870-9	UNIVERSAL MEDICA S.A.
33-65305191-9	SUDFARM S.A.

e. 29/10 Nº 296.945 v. 4/11/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos - Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General de Aduanas. Aduana San Martín de los Andes. SAN MARTIN DE LOS ANDES, 05 de octubre de 1999. VISTO la instrucción de sumario dispuesta por Resolución Nº 012/99 AD SMAN (fs. 41/42), y ATENTO el estado de autos, CORRASE VISTA de estas actuaciones al SR. CARLOS CESAR OJEDA DIAZ y a la Sra. DELMA BEATRIZ GONZALEZ SANCHES, por presunta comisión del delito previsto y penado en el artículo 866 2º párrafo del Código Aduanero, para que en el término de diez (10) días hábiles de notificada la presente, comparezcan a efectos de presentar sus descargos, ofrezcan prueba que hagan a sus dichos y acompañe la documental que estuviere en su poder. Si no la tuvieren, la individualizarán indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare (Art. 1101 del C.A.). Todo ello bajo apercibimiento de ser declarados REBELDES y continuando el procedimiento sin su intervención (Art. 1105 del C.A.). Asimismo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano en que la Oficina Aduanera tuviere su asiento, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Dependencia, donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las Providencias o Resoluciones que se dicten, en la forma prevista por el artículo 1013 inc. g) del C.A. En caso de comparecer por interpósita persona, deberá hacerlo en los términos del artículo 1030 del C.A. En las presentaciones en que se planteen o se debatan cuestiones jurídicas, será obligatorio el patrocinio letrado (art. 1034 C.A.), NOTIFIQUESE. Fdo: Dra. ALICIA MARINO, Administradora Aduana San Martín de los Andes.

e. 29/10 Nº 296.981 v. 29/10/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier, 22/10/98

Se cita a los interesados que más abajo se detallan, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios enumerados respectivamente a presentar defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán asimismo constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Se les hace saber que de corresponder el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, producirá la extinción de la acción penal aduanera y el antecedente no será registrado (arts. 930/932 del C.A.). Asimismo se les cita en idéntico plazo a presenciar la verificación física de la mercadería, bajo apercibimiento de tener por consentida la ya efectuada en los respectivos autos, en caso de haber entre las mismas, artículos perecederos o cuya permanencia en depósito implicara peligro para su inalterabilidad o la contigua, se procederá de conformidad a las previsiones indicadas en el Capítulo Tercero, Título II, Sección V del Código Aduanero. Ley 22.415. — Cont. CARLOS A. MALIZIA, Administrador Aduana de San Javier.

SUMARIO SA54 Nº	CAUSANTE	INF./DEL. ARTICULO	MULTA MINIMA	TRIBUTOS
122/99	CERRI ORLANDO	874/987	$12.004,12	$ 3.659,12
128/99	KIPPER LUIS ANSELMO	987	$ 742,67	$ 283,58
129/99	WEBER VILSON	985/987	$ 530,18	$ 119,05
149/99	RUEDINGER JOAO V.	947		$ 198,76
164/99	FORQUIN JUAN	947		$ 252,01

e. 29/10 Nº 296.959 v. 29/10/99

ACLARACION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición del 22 de octubre de 1999, en la que se publicó como Aviso Oficial una constancia según Resolución General 100, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

DEBE DECIR:

RESOLUCION DE EXCLUSION SEGUN R.G. Nº 100

e. 29/10 Nº 296.447 v. 29/10/99

ACLARACION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición del 22 de octubre de 1999, en la que se publicó como Aviso Oficial una constancia según Resolución General 100, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas, Dirección General Impositiva.

DEBE DECIR: GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 29/10 Nº 296.450 v. 29/10/99

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve, siendo las catorce horas, se reúnen los señores vocales miembros del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, cuyas firmas obran al pie de la presente con la Presidencia del Dr. Agustín TORRES, a efectos de considerar el tratamiento a seguir el día 1 de noviembre de 1999, fecha en que se llevará a cabo la limpieza y desinfección de los tres (3) tanques de agua pertenecientes al edificio de este Organismo y que se realizará en dicha fecha. Teniendo en cuenta que dicha tarea impedirá, indudablemente, el normal funcionamiento de este Tribunal, luego de un cambio de opiniones los señores vocales:

ACORDARON:

ARTICULO 1º — Declarar inhábil a los efectos procesales el día 1 de noviembre de 1999 y conceder asueto al personal durante dicha jornada, a efectos de realizar la limpieza y desinfección mencionada.

ARTICULO 2º — Por Secretaría General Administrativa efectúese la pertinente comunicación al Boletín Oficial para su publicación.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese y archívese. Con lo que terminó el acto siendo las catorce y treinta horas. — ERNESTO CARLOS CELDEIRO, Vocal. — IGNACIO JOSUE BUITRAGO, Vocal. — Dr. AGUSTIN TORRES, Presidente. — CARLOS ANTONIO PORTA, Vocal. — JUAN PEDRO CASTRO, Vocal. — GUSTAVO A. KRAUSE MURGUIONDO, Vocal. — SILVIA A. CRESCIA, Vocal. — JORGE CELSO SARLI, Vocal. — ELENA D. FERNANDEZ DE LA PUENTE, Vocal. — RODOLFO HECTOR CAMBRA, Vocal. — RICARDO XAVIER BASALDUA, Vocal. — ETHEL ELEONORA GRAMAJO, Vocal. — SERGIO P. BRODSKY, Vocal. — Dra. CATALINA GARCIA VIZCAINO, Vocal. — JOSE EDUARDO BOSCO, Vocal. — Dra. D. PAULA WINKLER, Vocal. — ESTEBAN JUAN URRESTI, Vocal. — GRACIELA L. T. DE WURCER, Vocal. — SUSANA LIA SILBERT, Vocal.

e. 29/10 Nº 297.118 v. 29/10/99

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores Julio Lamberto Viau, Agustín Pulizzi, Juan Carlos Masjoan, Aurelio Carreira, Víctor L. Savanti y Jorge Ober el cierre del período de prueba, en el Sumario Nº 2586, Exple. Nº 29507/91. Asimismo se les hace saber la renuncia del Dr. Carlos Guaia como letrado patrocinante.

e. 25/10 Nº 296.077 v. 29/10/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora RIVERO NEGRI Carolina María, al señor NEGRI Angel Alberto y a la entidad ARGEMAC Sociedad Anónima, para que comparezcan en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 010.802/97 Sumario Nº 2954, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley.

e. 26/10 Nº 296.074 v. 1/11/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora MITRE de CAPUTO Georgina, a los señores BROWN Juan Carlos y CAPUTO Luis Gerardo Francisco y a las entidades BIG APPLE Sociedad de Responsabilidad Limitada - FILOMENA Sociedad Anónima - SANADEX Sociedad Anónima y RIO CLARO Sociedad Anónima, para que comparezcan en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 046.696/96 Sumario Nº 2865, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiarlo, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley.

e. 27/10 Nº 296.446 v. 2/11/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

20/10/99

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Carlos Antonio VAN CAUWLAERT, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal. — Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 27/10 Nº 296.532 v. 29/10/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Bs. As., 13/9/99

Señor BOTTOS, NELO ALFIO, DNI Nº 12.631.842, inasistiendo sin aviso y sin justificar a sus tareas desde el día 4/8/99, intímaselo a regularizar su situación laboral dentro de las 24 horas bajo apercibimiento de aplicar medidas sancionatorias previstas en el Capítulo III, Artículo 6º, Punto 3 del Régimen Disciplinario previsto en la Disposición Nº 501/99 (AFIP). Firmado OSCAR MANUEL IGLESIAS, Administrador del Departamento Aduana de Buenos Aires.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 17/9/99 y 20/9/99.

e. 27/10 Nº 291.756 v. 29/10/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 20/10/99

VISTO que no ha podido ubicarse al Sr. Gabriel Arancibia en los domicilios obrantes en el Expediente Nº 38.046 notifíquese por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1.- De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091 se le corre traslado por el término de diez (10) días de la siguiente imputación:

Haber desarrollado la actividad de productor asesor de seguros sin estar debidamente inscripto en el Registro de Productores Asesores de Seguros infringiendo "prima facie" el art. 4º de la Ley 22.400, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 8º inc. g) de la Ley 22.400.

2.- Se le confiere vista de las actuaciones por idéntico plazo.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

Dra. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 27/10 Nº 296.578 v. 29/10/99